



52
217

Universidad Nacional Autónoma de México

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

DEL ANACRONISMO DE LAS SANCIONES EN LA LEY FEDERAL SOBRE DERECHOS DE AUTOR

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
L U I S C A S A S M E D I N A

Asesor: LIC. JUAN DEL REY Y CESERO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Acatlán, México



1991





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEL ANACRONISMO DE LAS SANCIONES
EN LA LEY FEDERAL SOBRE DERECHOS DE AUTOR.

I N D I C E

	Pág.
Introducción.....	5

CAPITULO I

GENERALIDADES.

a).- Concepto de Autor.....	8
b).- Definición del Derecho de Autor.....	11
c).- Denominación Correcta.....	16
d).- Obras que protege la Ley Federal Sobre Derechos de Autor.....	20

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS "DE LAS SANCIONES"
EN MATERIA INTELECTUAL.

a).- El Código Civil de 1870.....	25
b).- El Código Civil de 1884.....	31
c).- El Código Civil de 1928.....	33
d).- Ley Federal Sobre Derechos de Autor de 1947.....	40
e).- Ley Federal Sobre Derechos de Autor de 1956.....	45
f).- Los Tratados Internacionales Sobre la Materia.....	47
g).- Ley Federal Sobre Derechos de Autor de 1963.....	51
h).- El Código Penal para el Distrito Federal.....	58

CAPITULO III

DERECHOS QUE RECONOCE LA
LEY FEDERAL SOBRE DERECHOS DE AUTOR.

a).- Derechos Morales	61
a.1.)- Derecho a que se reconozca la paternidad de la obra.....	67
a.2.)- Facultad del respeto a la integridad de la obra.....	69
a.3.)- Derecho a exigir que la obra sea representada con apego a la misma.....	75
a.4.)- Derecho a dar a conocer públicamente la obra.....	77
a.5.)- Impedir que se omita el nombre o pseudónimo no sean utilizados debidamente o no se respeten.....	86
a.6.)- Facultad de arrepentimiento, de retirar la obra creada.....	88
b).- Derechos Patrimoniales.....	91
b.1.)- Derecho de edición.....	98
b.2.)- Derecho de difusión.....	100
b.3.)- Derecho de modificación.....	104
b.4.)- Derecho de disposición.....	107

CAPITULO IV
DE LAS SANCIONES.

a).- Definición del Delito.....	116
a.1.).- Clasificación del Delito por su materia...	117
b).- Definición de la Sanción.....	119
b.1.).- Diversas especies de Sanciones.....	122
b.2.).- Cumplimiento forzoso, indemnización y castigo.....	123
c).- Definición de la Pena.....	125
c.1.).- Caracteres.....	126
c.2.).- Fines.....	127
d).- Fracción I del Artículo 135 de la Ley Federal Sobre Derechos de Autor Vigente.....	128
d.1.).- Fracción II.....	132
d.2.).- Fracción III.....	134
d.3.).- Fracción IV.....	138
d.4.).- Fracción V.....	141
d.5.).- Fracción VI.....	143
d.6.).- Fracción VII.....	144
d.7.).- Fracción VIII.....	145
e).- Fracción I del Artículo 136.....	147
e.1.).- Fracción II.....	149
e.2.).- Fracción III.....	150
e.3.).- Fracción IV.....	152
e.4.).- Fracción V.....	154
f).- Artículo 137.....	155
g).- Fracción I del Artículo 138.....	158
g.1.).- Fracción II.....	159
g.2.).- Fracción III.....	160

h).- Artículo 139	162
i).- Artículo 140	164
j).- Artículo 141	168
k).- Artículo 142	171
l).- Artículo 143	172
m).- Artículo 144	174
n).- Comentarios a las Reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 17 de julio de 1991 a la Ley Federal de Derechos de Autor	176
CONCLUSIONES	197
BIBLIOGRAFIA CONSULTADA	202
LEGISLACION CONSULTADA	205

INTRODUCCION.

El hombre es el único ser de la naturaleza capaz de -- crear. Es un hacedor de ideas. Un constructor de proyectos a través de su capacidad de raciocinio, de pensamiento.

El estímulo creador es producto de la necesidad intrínseca de un autor de comunicar sus ideas a través de manifestaciones estéticas en la forma, modo y filosofía en que él las concibe. La concreción de esa necesidad, la exteriorización de ese sentir se llama "obra". Y la obra, ese producto del quehacer intelectual, va a establecer un vínculo indisoluble con su creador. De -- ese vínculo emanan las facultades que conforman este derecho intelectual o de autor: unas son las llamadas "morales" o derecho moral, y las otras llamadas "patrimoniales" o derecho patrimonial, económico o de utilización.

De esta manera, las dos facultades antes señaladas están protegidas o tuteladas jurídicamente en nuestra vigente Ley Federal sobre Derechos de Autor. Dicho ordenamiento legal contempla sanciones contra quienes lesionan la personalidad del autor, la obra intelectual y los intereses de la cultura.

Las violaciones al derecho de autor están consagradas en nuestra legislación dentro del capítulo VIII, denominado "De las Sanciones". Sin embargo, estas sanciones no han tenido modificación alguna desde la primitiva ley de 1947 y realmente resultan inocuas, anacrónicas y obsoletas contra el infractor, tomando en cuenta el grave daño social, económico y cultural que los delitos en materia de derechos de autor provocan.

Y en realidad es así por las deficiencias de nuestro actual texto legal, por la falta de universalidad de los tratados internacionales en los que nuestro país forma parte, y por otro lado, por la falta de conocimiento sobre esta materia en lo que concierne a nuestros legisladores.

Así pues, con estos breves enfoques, y con la investigación que desarrolló a través de esta modesta tesis profesional, expongo con análisis y comentarios, el grave problema y descuido en que ha incurrido el legislador al tener todavía en nuestros días sanciones en materia de derechos de autor por demás obsoletas, que por exigencias del mismo momento histórico y con el avance tecnológico deben ser actualizadas y sancionadas ejemplarmente, por el bien de los creadores intelectuales, de la Sociedad y de la Cultura Nacional.

CAPITULO I
GENERALIDADES

- a).- Concepto de Autor.
- b).- Definición del Derecho de Autor.
- c).- Denominación correcta.
- d).- Obras que protege la Ley Federal
Sobre Derechos de Autor.

a).- Concepto de Autor.

El concepto de "Autor" puede contemplarse desde diversas ramas del Derecho en general, por ejemplo, en el Derecho de -- las Obligaciones, el autor es "quien por sí mismo, obrando en su -- propio interés o por medio de su representante, realiza un acto -- jurídico unilateral; por ejemplo, quien hace una promesa de recom-- pensa o suscribe un título civil al portador."(1) Desde el punto de vista del Derecho Penal, autor es el "sujeto que produce la -- causa eficiente para la ejecución del ilícito penal."(2) En mate-- ria de Derecho Familiar autor es la "persona que hace o ha hecho un testamento. // Autor de la herencia."(3)

Sin embargo, en el campo del Derecho Autoral, la noción -- jurídica de "Autor" tiene un significado muy diferente al que -- puede tener en las demás ramas del derecho. Pues la creación inte-- lectual como toda actividad humana, es un producto del esfuerzo -- humano. Toda actividad se reviste de una finalidad peculiar para -- satisfacer determinadas necesidades, las cuales inducen al hombre para actuar en uno u otro sentido.

La necesidad del hombre que quiere ser alguien en la -- vida, su afán de perfección, su deseo de inmortalidad, son las cau-- sas o necesidades intrínsecas que muevan al hombre a actuar y la

- 1.- Bejarano Sánchez, Manuel. Obligaciones Civiles. Colección Textos Jurídicos Universitarios. 2a. edición. México, 1983. Pág. 154.
- 2.- Osorio y Nieto, César Augusto. Síntesis de Derecho Penal. Editorial Porrúa, S.A. 1a. edición. México, 1984. Pág. 104.
- 3.- Pina, Rafael De. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S.A. 10a. edición. México, 1981. Pág. 451.

actividad intelectual se rige por estos mismos principios cuya finalidad se encierra en la aportación de obras o de conocimientos al acervo cultural de la humanidad y la satisfacción individual del ansia de perfección y de inmortalidad del hombre.

De lo anterior, queda de relieve dos elementos esenciales de regulación jurídica:

I.- El Sujeto (autor intelectual), y

II.- El objeto de protección (obra).

Por lo mismo, el resultado de la actividad intelectual contiene las características señaladas que ligan al autor con la obra y a ésta con aquel. Esta relación es recíproca y en grado superior a la de la caracterización del ser humano de la persona. Aquí se individualiza y objetiviza la manera peculiar del autor.

Para Rafael De Pina el "autor" es la "persona a la que se debe la creación de un libro, de un cuadro, de una estatua, de un invento, etc." (4) Pensamos, en nuestra opinión que es muy vaga e imprecisa tal definición, por ser insuficiente para los verdaderos alcances intelectuales.

4.- Pina, Rafael De. Ob. Cit. Pág. 109.

Galindo Becerra afirma "que el autor es en principio - un creador, es un conjugador o un intérprete de la realidad que - plasma en alguna obra. Sobre este particular, diría que crea algo - significa producir un resultado concreto y queda este plantea- - miento para su discusión, para su análisis, sobre si el autor, va- - mos a suponer de una novela, está creando algo o si está tomando - elementos preexistentes que la propia experiencia del autor le - ha brindado y lo único que hace es conjugar esa experiencia y va- - ciarla en un resultado."(5)

Para este autor, tal concepto significa que es el hom- - bre como verdadero ente físico que crea, desarrolla o produce una obra que esté relacionado con el pensamiento (intelecto o la sen- sibilidad).

Por nuestra parte, entendemos el concepto de autor, como el sujeto individual, persona humana física, que valiéndose de sus facultades anímicas del sedear, del pensar y del sentir, manifieste en forma singular, nueva y objetiva una obra, un sentimiento o un raciocinio.

De esta manera, se infiere en el terreno intelectual -- que es el sujeto humano el autor de la creación; porque es el hom- - bre el único ser de la naturaleza capaz de crear, es en síntesis, un constructor de proyectos a través de su raciocinio.

5.- Galindo Becerra, Alfonso. Análisis y Comentarios a la Ley Federal de Derechos de Autor. Primer Seminario Sobre Derechos de Autor y Propiedad Industrial y Transferencia Tecnológica. U.N.A.M. la. edición. México, 1984. Pág.40.

b).- Definición del Derecho de Autor.

Quien se atreve a transitar por las intrincados caminos de la ciencia jurídica y atraído por el deslumbrante panorama que presenta, penetra al terreno del derecho de autor, encuentra en el mismo aspectos y problemas de tal manera interesantes y complejos, que insensiblemente lo impulsan a explorarlo con profundidad y detenimiento, no tan sólo por la calidad de las personas cuya actividad regula jurídicamente sino por el tipo especial de obras que protege; es decir, adquiere singular importancia tanto desde el punto de vista de los sujetos del derecho, que poseen una excepcional inteligencia y aguda sensibilidad espiritual, que crea, que impulsa, que mantiene en constante dinamismo el desenvolvimiento de las ciencias y las artes impone nuevos derroteros a la humanidad, como por las obras producto de ese ingenio, de ese espíritu creador que constituyen en sí mismas manifestaciones de indiscutible valor, que han sido y servirán de base cultural para el desenvolvimiento de los pueblos y valiosos medios de comunicación espiritual entre los hombres.

No obstante su relevante importancia, con seguridad puede afirmarse que su concepto, es una tarea de difícil solución, porque se está frente a una materia nueva y compleja que no nos permite hacer una afirmación clara y categórica que sea aceptada

en forma universal.

Para el civilista Rafael De Pina el Derecho de Autor - es el "Derecho reconocido a quien le sea de una obra científica, literaria o artística para disponer de ella y explotarla directamente y para autorizar a otra persona para que la publique y reproduzca."(6)

Dicha definición únicamente hace mención de las facultades que la ley autoral otorga al autor respecto de su obra; resulta pues, bastante limitativa e imprecisa.

El maestro Adolfo Loredo expresa que: "Definimos al Derecho Autoral, como el conjunto de normas de derecho social, que protegen el privilegio que el Estado otorga por determinado tiempo, a la actividad creadora de autores y artistas, ampliando sus efectos en beneficio de intérpretes y ejecutantes. El derecho de autor pertenece al extenso mundo de las ideas."(7)

Esta definición nos da la idea de que el derecho de autor se encuentra ubicada en el Derecho Social, entendiéndose por ésta, como el conjunto de normas imperativas -dice Gustavo Rudbruch-, que garantizan los derechos de bienestar y regulan relaciones entre grupos sociales, de los cuales uno se encuentra en -

6.- Ob. Cit. Pág. 217.

7.- Loredo Hill, Adolfo. Derecho Autoral Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. 1ª. edición. México, 1982. Págs. 66 y 67.

condiciones de inferioridad.

Vuelve nuevamente a hacer referencia a lo que dispone la ley en cuanto al beneficio que tienen los autores y los artistas intérpretes; además del principio de constitucionalidad basado en el privilegio que el Estado Mexicano otorga a los creadores intelectuales.

Soleiro nos expresa que el derecho de autor "es el conjunto de normas que protegen al autor y su obra respecto del reconocimiento de la calidad de autor, la facultad para oponerse a cualquier modificación de la obra sin su consentimiento, así como el uso o explotación temporal de la obra por sí mismo o por terceros." (8)

Esta definición como las anteriores, no nos ofrecen una visión clara acerca de lo que verdaderamente es el derecho de autor, pues son definiciones basadas en principios o en facultades o derechos que la misma ley otorga al autor y a su obra, siendo por demás bastantes superficiales.

López Sánchez es más claro al manifestar que el "concepto de propiedad intelectual comprende aquellas manifestaciones de la inteligencia materializada en la obra de arte, o en el

8.- Soleiro, José Luis y Flores Cortés, José H. Manual Universitario de Propiedad Industrial. 2a. edición. U.N.A.M. México, - 1989. Pág. 129.

invento que viene a resolver problemas fundamentales para el bienestar de la supervivencia humana, frutos últimos de investigaciones y experiencias realizadas en cualquiera de los campos que -- abarca la ciencia del hombre o las de la naturaleza. Todo ello en cuadra en la legislación del derecho de autor... Aunque lo anterior no revela todo lo que deba entender y comprenderse por derecho autoral."(9)

Consideramos que las anteriores definiciones expuestas por distinguidos autores parecen y son insuficientes para entender el derecho de autor en una definición.

La definición que nos ofrece Satanowsky nos parece más acertada, porque es la que más se acerca a la sostenida de una manera implícita por nuestra legislación autoral en vigor.

El Derecho Intelectual "es el resultado de la creación de algo inmaterial fijado por algo material que se caracteriza -- por su novedad u originalidad. Es el premio o privilegio correspondiente a la facultad de crear algo nuevo. No se apropia de algo ajeno o que pertenezca a la colectividad o a alguien, sino que se da nacimiento a algo que no existía antes y que ahora tiene -- existencia en virtud del trabajo creador de un individuo o de un ente formado por ellos que asume el rol de autor o autores."(10)

9.- López Sánchez, Cuauhtémoc. Las Generalidades de la Propiedad Intelectual. Primer Seminario Sobre Derechos de Autor. Propiedad Industrial y Transferencia de Tecnología. U.N.A.M. la edición. México, 1985. Págs. 17 y 18.

10.- Satanowsky, Isidro. Derecho Intelectual. Tipográfica Editora Buenos Aires, Argentina. Vol. I. Pág.40.

De la definición anterior, se deducen varios elementos:

- a).- La creación de algo por el espíritu humano o sea el trabajo intelectual;
- b).- La objetivación perdurable de sea creación por -- cualquier medio apropiado (papel, cinta, lienzo, piedra, entre otros);
- c).- La obra intelectual fijada en forma material debe ser original y novedosa.

El derecho intelectual deriva de la creación humana y se limita a la obra creada, mientras que la protección jurídica se obtiene por el simple hecho de la creación. Por lo que refiriéndose a la obra intelectual Satanowsky considera que, "de acuerdo con los principios fundamentales de la doctrina, para que ella exista, es indispensable que haya creación y que la obra presente caracteres de novedad y de originalidad." (11)

El contenido del concepto de originalidad implica que la obra del ingenio humano que es objeto del derecho intelectual sea vista u oída por vez primera, que sea distinta de las que antes había y no sea una copia o una imitación, sin embargo los términos de originalidad y novedad en esta materia no poseen límites escritos y absolutos; y lo que importa es el esfuerzo intelectual con características propias. De manera relevante entra en estas características la personalidad del autor.

11.- Satanowsky, Isidro. Derecho Intelectual. Ob. Cit. Pág. 136.

c).- Denominación correcta.

La falta de uniformidad de los diversos criterios que han sido sustentados, en torno a la naturaleza y la doctrina jurídica de los derechos de autor, ha ocasionado el que hayan sido empleados innumerables términos para denominarlo, tales como: derecho de propiedad, propiedad científica, literaria, y artística; propiedad intelectual, derecho real, derecho sui-géneris, derecho personal, derecho mixto, derecho de la personalidad, derecho personalísimo, monopolio de reproducción, monopolio de explotación, monopolio de derecho privado, derechos intelectuales sobre obras literarias y artísticas, derecho de autorial, derecho de autor copyright, derecho intelectual, etc., vocabularios que infieren el empeño que se ha puesto en encontrar la terminología que correctamente le debe ser aplicada a este derecho.

De acuerdo con Jessen. "El concepto doctrinal de los derechos intelectuales viene suscitando una larga y obstinada controversia que repercute en la propia denominación de la materia: propiedad literaria, artística y científica, o propiedad intelectual para unos. Derecho de Autor, Derecho de los Autores o Derecho Autorial, para otros, o aún, propiedad inmaterial o derechos intelectuales sobre obras literarias y artísticas, o derecho sobre bienes incorpóreos, son algunos de los nombres que corresponden a --

los varios conceptos de esta rama..."(12)

Sin embargo, de toda esta gama de denominaciones, vemos, que por lo que se refiere al uso del término "propiedad", al mismo resulta anticuada, confusa e inconveniente, ya que comprende facultades distintas de aquellas que le son atribuidas a los autores y de ninguna manera engloba todas las obras de índole intelectual.

La expresión derecho real es, asimismo, ineficaz, dada la diversa naturaleza que presenta el derecho intelectual.

La noción derecho personal, tampoco infiere el carácter propio del derecho intelectual.

Las denominaciones derechos sui-géneris, monopolios de reproducción o explotación, no convienen por la generalidad y falta de precisión que encierran y toda vez que diversos derechos podrían llevar también tal denominación.

La expresión de derechos intelectuales sobre obras literarias o artísticas, infiere una restricción respecto a las obras que tutela este derecho y no toma en consideración aquellos que derivan, o son conexos al mismo (como el de la ejecu---

12.- Jessen. Derechos Intelectuales. Edición Jurídica de Chile. Santiago de Chile, 1970. Pág.31. Citado por Loredo Hill. Ob. Cit. Pág.67.

ción) y que, por su interés jurídico, también deben ser protegidos.

La expresión derecho de autor, o derecho autoral, no sólo es incompleta, sino impropia, toda vez que los autores de una obra intelectual no son los únicos sujetos de este derecho, sino también lo son los colaboradores, productores, traductores, intérpretes, ejecutantes, o cualquier otro versionista de las mismas. Por otra parte esta expresión sólo se refiere al sujeto de derecho, omitiendo el objeto sobre el cual recae la actividad atribuida a sus titulares, o sea a las obras, lo que implica, como afirma Satanowsky, llamar "al derecho de los propietarios o de los acreedores a los derechos reales o creditorios, lo que jurídicamente es inadmisibile." (13)

Además, no es propia la denominación el de derecho de autor o derecho autoral por la generalidad que implica, ya que la misma sirve para denominar comunmente a todo aquel que hace algo; por lo tanto, no sólo tiene la calidad de autor el individuo que crea una obra, sino que también así se le llama a todo aquél al cual se le atribuye una acción; en este aspecto, es autor el que comete un delito, el que hace cualquier objeto o realiza una simple conducta; por amplio el concepto y a su vez por lo limitado del mismo, no es conveniente tal denominación o expresión.

13.- Satanowsky, Isidro. Ob. Cit. Pág. 56.

En lo particular nos inclinamos por el uso de la expresión "Derecho Intelectual", por su amplitud y por que permite comprender todos aquellos derechos que surgen como consecuencia de las diversas actividades que desarrollan en este campo y a su vez lo limita perfectamente, con ello, se eliminan posibles confusiones.

d).- Obras que protege la Ley Federal
Sobre Derechos de Autor.

La ley en vigor establece que la protección de las --- obras surta efectos cuando consten en una forma objetiva y perdu rable, sin que medie registro ni se haga del conocimiento público o cuando sean inéditas, independientemente del fin a que puedan - destinarse.

La creación intelectual es el resultado de la activi-- dad humana que se reviste de originalidad y novedad y que se ma- nifiesta de una manera objetiva, reproducible por cualquier medio adecuado. Este es el punto de partida de la protección legal, ya - que lo que considera la ley es la aportación cultural, de ahí que se conforme esta idea con lo preceptuado en el artículo octavo - de nuestra ley que además hace una declaración general en el ar- tículo primero al establecer: "La presente ley es reglamentaria - del artículo 28 constitucional; sus disposiciones son de orden pú- blico y se reputan de interés social; tiene por objeto la pro---- tección de los derechos que la misma establece en beneficio del_ autor de toda obra intelectual o artística y la salvaguardia del acervo cultura de la nación."

La creación intelectual o artística puede ostentar for mas o diversidad de ellas, tomando en consideración las diferen--

tes ramas culturales o los medios de difusión. El legislador plas_mó en el artículo séptimo de la citada ley, una clasificación --- enunciativa, que deja las puertas abiertas para futuros medios de dar a conocer una obra. "Las obras que estan protegidas son las - literarias, las musicales, las artísticas, las fotográficas, las ci-nematográficas, y otras análogas, pero éstas son listas enunciativas no exhaustivas, no limitativas, ¿por qué? porque si estamos re-gulando fenómenos intelectuales, básicamente, no hay que olvidar - que el intelecto humano es muy dinámico, muy ágil y puede ser que mañana haya otras cuestiones que tengamos que ir incluyendo. Ha - resultado una buena técnica....el simplemente enunciar pero nun-ca cerrar las listas."(14)

"Ahora bien, aunque no en todo, sí en la mayor parte de_ la práctica, el registro autoral no es más que declarativo, no es_ constitutivo, quiere decir, que una obra intelectual está creada - por el hecho mismo de su creación; no se necesita registro para - su protección; lo que sucede, es que cuando uno la registra pues - tiene una prueba fehaciente preconstituida que es lo básico en - un litigio de carácter autoral."(15)

El artículo 79 de la Ley Federal Sobre Derechos de Au-tor, establece que: "La protección a los derechos de autor se con-fiere con respecto de sus obras, cuyas características correspon-

-
- 14.- García Moreno, Víctor Carlos. La Propiedad Intelectual y el_ Quehacer Universitario. Primer Seminario Sobre Derechos de Autor, Propiedad Industrial y Transferencia Tecnológica. --- U.N.A.M. México, 1985. Pág. 61.
- 15.- García Moreno, Víctor Carlos. Ob. Cit. Págs. 61 y 62.

dan a cualquiera de las ramas siguientes:

- a).- Literarias;
- b).- Científicas;técnicas y jurídicas;
- c).- Pedagógicas y didácticas;
- d).- Musicales, con letra o sin ella;
- e).- De danza, coreográficas y pantomímicas;
- f).- Pictóricas, de dibujo, grabado o litografía;
- g).- Escultóricas y de carácter plástico;
- h).- De arquitectura;
- i).- De fotografía, cinematografía, radio y televisión;
- j).- Todas las demás que por analogía pudieran considerarse comprendidas dentro de los tipos genéricos de obras artísticas o intelectuales antes mencionadas.

La protección de los derechos que esta ley establece - surtirá legítimos efectos cuando las obras constan por escrito, en grabaciones o en cualquiera otra forma de objetivación perdurable y que sea susceptible de reproducirse o hacerse del conocimiento público por cualquier medio."

Al hacer un examen minucioso del precepto citado, nos encontramos con que la ley no sigue un sistema definido para enunciar la clasificación de las obras. En efecto, unas veces se refiere al contenido de la obras, por ejemplo, literaria, científica, jurídica o musical. En otras considera la finalidad de la obra: Pedagógica y Didáctica. Otras más, la forma de expresión: Dan-

za, Coreográfica, Pantomímica, Pictográfica, Grabados, Litografía, Escultórica, Arquitectónica, Plástica, Fotografía. Y en ocasiones toma en cuenta los medios de difusión: Cinematografía, Radio y Televisión.

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS "DE LAS SANCIONES"
EN MATERIA INTELECTUAL.

- a).- El Código Civil de 1870.
- b).- El Código Civil de 1884.
- c).- El Código Civil de 1928.
- d).- Ley Federal Sobre Derechos de Autor de 1947.
- e).- Ley Federal Sobre Derechos de Autor de 1956.
- f).- Tratados Internacionales Sobre la Materia.
- g).- Ley Federal Sobre Derechos de Autor de 1963
- h).- El Código Penal para el Distrito Federal.

a).- Código Civil de 1870.

Desde los albores del nacimiento de nuestra República Federal, la Carta Magna de 1824, en su título III, sección V, del Poder Legislativo, establece: "Artículo 50. Las Facultades exclusivas del Congreso General son las siguientes: I.- Promover la --- ilustración; asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras..."

El 3 de diciembre de 1846, bajo el gobierno del general de brigada José Mariano Salas, presidente provisional de México, se publica el Decreto sobre la propiedad literaria, de 18 artículos, que asimila los derechos de autor, con el derecho de propiedad. En su texto se manifiesta un reconocimiento para los creadores intelectuales al afirmar: "una apreciable ocupación digna de la más firme y decidida tutela jurídica... Que en todos los países civilizados, los trabajos que son obra del talento y de la -- instrucción, han merecido la protección de los gobiernos."

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 y el decreto del general José Mariano Salas, representan dos instancias fundamentales en el derecho de autor mexicano que marcan el reconocimiento de una incipiente disciplina jurídica, autónoma, con perfiles propios, que busca la protección del au-

tor y de su obra. Cuando en México no se había promulgado el Código Civil, ya existía reconocimiento constitucional y un ordenamiento autoral, que para su tiempo, representa un avance importantísimo.

El Código Civil de 1870, primero en esta materia en la capital de la República Mexicana, promulgado el 8 de diciembre -- del mencionado año, después de 24 años de existencia y observación del decreto del presidente José Mariano Salas, incorpora el derecho de autor a su articulado, en su título octavo, capítulos II al VII inclusive, artículos 1247 al 1387, derogando el precitado decreto. En la Comisión que redactó el proyecto del Código Civil de 1870, se encontraban hombres prominentes por su vasta cultura y conocimientos jurídicos, como el Doctor en Derecho Justo Sierra, Jesús Terán, José María Lacunza, Mariano Yañez, José María La Fragua y Rafael Dondé. De este ambiente destacado, surgió la idea de un derecho autoral nuevo y especial, testimonio de que aún existían estudiosos que se preocupaban por evolucionar y perfeccionar las instituciones jurídicas de nuestro país.

El Código Civil de 1870 recibió gran influencia del Derecho Romano. En su totalidad, este ordenamiento legal, fue proyecto del doctor Justo Sierra, "el cual se inspiró en su totalidad o mayor parte, en el Código Civil Francés de 1804, en el Código Al--

bertino de Cerdeña, en los Códigos civiles portugués, austríaco y holandés, así como en las concordancias del proyecto del Código Civil Español de 1851, redactadas por Florencio García Goyena. Fue uno de los más avanzados códigos en su tiempo y por su sistema y claridad de expresión, es a la vez uno de los cuerpos de leyes mejor redactados. Consta de 4126 artículos, es casuístico y prolijo." (16)

Es pues, que en materia intelectual, hace referencia en su Título Octavo en sus capítulos II al VII inclusive, y norma lo relativo a la propiedad literaria, propiedad dramática, propiedad artística, reglas para declarar la falsificación, penas de la falsificación y disposiciones generales, artículos 1247 al 1387.

De estos preceptos civiles se reconocía como propiedad literaria el derecho exclusivo de los habitantes de la República Mexicana, de publicar y reproducir sus obras originales por cualquier medio, observándose lo dispuesto por la Ley de Libertad de Imprenta.

En lo referente a "las sanciones", dicho ordenamiento jurídico, contemplaba "Las Reglas para declarar la falsificación de una obra", así pues, eran las siguientes: Había falsificación -- cuando faltaba el consentimiento del legítimo autor:

16.- Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Editorial Porrúa, - S.A. 4a. edición. México, 1980. Pág. 107.

- 1.- Para publicar las obras, discursos, lecciones y artí
culos originales.
- 2.- Para publicar traducciones de dichas obras.
- 3.- Para representar las dramáticas y ejecutar las mu-
sicales.
- 4.- Para publicar y reproducir las artísticas, sea por_
igual o por distinto procedimiento del que empleó_
en la obra original.
- 5.- Para omitir el nombre del autor o el del traductor
- 6.- Para cambiar el título de la obra y suprimir o va-
riar cualquier parte de ella.
- 7.- Para reproducir una obra de arquitectura para lo -
cual fuera necesario penetrar en las casas particu-
lares.
- 8.- Para publicar y ejecutar una pieza de música forma-
da de extractos de otras.
- 9.- Para arreglar una composición musical para instru-
mentos aislados.

También había falsificación cuando se publicaban, repro-
ducían o representaban las obras con infracción de las condicio-
nes o fuera del tiempo señalado.

Era falsificación el anuncio de una obra dramática o -
musical, aunque éste no llegase a ser representada, ya fuera que -
el anuncio contuviese o no el nombre del autor o traductor, siem-
pre que se hubiera hecho sin consentimiento del propietario. Tam-
bién era el comercio de obras falsificadas, ya fuera en la Repú-

blica Mexicana o en cualquier otra parte. Lo era el comercio asimismo la publicación de una obra, contra lo dispuesto en la ley que regulaba la libertad de imprenta.

Las penas de la falsificación, eran las siguientes: el que infringía las disposiciones anteriores, perdía en beneficio del propietario de la obra cuantos ejemplares existían de ella, debiendo pagar el precio de los que faltaban para completar la edición. Si el propietario no quería recibir los ejemplares existentes, el falsificador tenía la obligación de pagar el valor de toda la edición.

Si no se conocía el número de ejemplares de la edición fraudulenta, el falsificador pagaba el valor de mil, además de los aprehendidos, a no ser que se probase que los prejuicios importaban más. Las planchas, moldes y matices que servían para la edición fraudulenta, eran destruídos, no comprendiéndose en esta disposición los caracteres de imprenta.

El que representaba obras dramáticas o ejecutaba composiciones musicales sin la debida autorización, pagaba al propietario el producto total de las representaciones o ejecuciones, sin tener derecho de deducir los gastos.

La autoridad judicial respectiva era competente para -
mandar suspender la ejecución de una obra dramática, secuestrar -
los productos, embargar la obra falsificada y dictar otras provi-
dencias urgentes.

Independientemente de las sanciones civiles se castigaa
ba al falsificador por el delito de fraude, conforme a lo que dis
ponía el Código Penal.

b).- El Código Civil de 1884.

La comisión redactora del Código Civil de 1884 fue integrada por Dn. Manuel Yáñez, Dn. José María Lacunza, Dn. Isidro Montiel y Duarte, Dn. Rafael Dondé y Dn. Joaquín Egúía Liz.

Este Código, publicado en el Diario Oficial número 128, de 28 de mayo de ese año, por Decreto 176, del presidente Manuel González, únicamente introdujo pequeños cambios elaborados por la Comisión de la que fue secretario el licenciado Miguel S. Macedo Reglamentó en su título octavo, lo concerniente a los autores y sus obras, así como su protección jurídica, artículos 1132 al 1271 El Ministerio de Instrucción Pública continúa con la tutela de las obras intelectuales.

Tanto el Código Civil de 1870, como el de 1884, consideran los derechos de autor como derechos reales de propiedad que era el criterio que regía en el siglo XIX.

Dste código "se limita a transcribir (con otra numeración en su articulado) los preceptos del anterior, con excepción de las Disposiciones Generales del nuevo Código Civil, que reconocía al traductor o editor para ocurrir al Ministerio de Instrucción Pública, para adquirir la propiedad." (17)

17.- Loredo Hill, Adolfo. El Marco Jurídico Administrativo del Derecho de Autor. Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas. Año III. Número 9. U.N.A.M. México, 1988. Pág. 634

De toda obra musical, de grabado, litografía y otras semejantes el autor debía presentar dos ejemplares.

En el Ministerio de Instrucción Pública se llevaba un registro donde se asentaban las obras que se recibían, las cuales eran publicadas cada tres meses en el Diario Oficial.

Todos los autores, traductores y editores debían poner su nombre, fecha de publicación y la advertencia de gozar de la propiedad por haber hecho el depósito de ejemplares que establecía el propio Código Civil y las demás condiciones o advertencias legales que creían convenientes en las portadas de los libros o composiciones musicales, al calce de las estampas y en la base u otra parte visible de las demás obras artísticas.

La propiedad intelectual se consideró igualmente como bien mueble.

En cuanto a las reglas para declarar la falsificación de una obra y sus correspondientes penas, no hubo variación alguna, pues se transcribieron íntegramente sin ninguna novedad a este código las normas legales del anterior.

c).- El Código Civil de 1928.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, inspiración de Don Venustiano Carranza y realización de la asamblea de Querétaro, octavo Congreso Constitucional, estableció en su artículo 28:

En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos; ni exención de impuesto; ni prohibiciones a título de -- protección a la industria; exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un sólo banco que controlará el Gobierno Federal y los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras...

Por la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 3 de febrero de 1983, que adicionó al artículo 28 --- constitucional, el párrafo transcrito quedó en octavo lugar. Por - disposición constitucional se otorga hoy en día un privilegio a - los autores y artistas por un plazo fijo.

El Código Civil de 1928, que fue encargado por la Secretaría de Gobernación a una comisión encabezada por el ínclito --

maestro Francisco H. Ruiz y los licenciados Ignacio García Téllez, Angel García Peña y Fernando Moreno, en tres capítulos, regulaba lo concerniente a la disciplina intelectual, artículos 1181 al 1280 inclusive, y la Secretaría de Educación Pública es la encargada de vigilar la correcta aplicación de éstas normas jurídicas. Todas las disposiciones de este código se consideraron como federales y reglamentarias de la parte relativa de los artículos 4 y 28 de la Constitución de 1917.

En este código se manifiesta una mejor técnica jurídica, pues los autores de obras científicas que llenaban los requisitos, gozaban por 30 años del privilegio exclusivo de publicarlas, traducirlas y reproducirlas por cualquier medio.

Tenían derecho exclusivo por 30 años a la publicación y reproducción, por cualquier procedimiento de sus obras originales:

- I.- Los autores de obras de índole literario, comprendiéndose en ellas los escenarios y argumentos para películas;
 - II.- Los autores de cartas geográficas, topográficas, arquitectónicas, etc., y los planos, dibujos y diseños de cualquier clase;
 - III.- Los arquitectos;
 - IV.- Los dibujantes, grabadores, pintores, litógrafos y fotógrafos.
-

- V.- Los escultores, tanto respecto de la obra ya con---
cluída como los modelos y moldes;
- VI.- Los músicos, ya sean compositores o ejecutantes.
- VII.- Los calígrafos;
- VIII.- En general, los autores de obras artísticas.

El privilegio de que hablan las fracciones I, en su par-
te final, y VII, duraba 5 años, que la autoridad administrativa po-
día prorrogar de 5 en 5, hasta completar los 30 que como máximo -
se concedían.

Tenían derecho exclusivo para usar el título o cabeza_
de un periódico por todo el tiempo de su publicación, los que hu-
bieran hecho el depósito correspondiente. Si suspendían la publi-
cación por más de 6 meses, se perdía el privilegio.

Las agencias de noticias telegráficas o por correspon-
dencia, tenían el derecho a que estas noticias no se reprodujeran
durante el término de 3 días. Pasado el plazo contado desde la pu-
blicación de la noticia por la agencia propietaria del privile-
gio, entraba al dominio público.

Los autores de obras destinadas al teatro o de composi-
ciones musicales, además del derecho exclusivo que tenían respec-
to de la publicación y reproducción de sus obras, lo tenían tam--

bién exclusivo por 20 años respecto de la representación o ejecución de las mismas.

El autor que publicaba una obra, no podía adquirir los derechos que le concedía la ley civil, si no la registraba dentro del plazo de 3 años. Al concluirse este término, la obra entraba al dominio público.

Era necesario el permiso del autor para hacer un extracto o compendio de su obra. Sin embargo, si el extracto o compendio era de tal mérito o importancia que constituyera una obra nueva o proporcionara una utilidad general, podía el Gobierno autorizar su impresión, oyendo previamente a los interesados y al perito de cada parte. El autor o propietario de la obra primitiva tenía derecho a una indemnización que se graduaba desde un 15 hasta un 30 por ciento de los productos líquidos del compendio, en cuantas ediciones se hicieran.

El editor de una obra que estaba bajo el dominio público, sólo gozaba de los derechos de autor el tiempo que tardaba en publicar su edición y un año más. Este derecho no se extendía a impedir las adiciones hechas fuera de la República Mexicana.

Contratada la edición de una obra literaria, la repre--

sentación de una obra dramática o la ejecución de la obra musical, no podía el autor cederla a otra empresa, sino en los términos que lo permitía el contrato, ni escribir y dar a la escena o ejecutar una imitación de la obra.

Si en el contrato no se fijó tiempo para la edición, representación o ejecución, la obra podía ser retirada si había transcurrido un año desde la fecha del contrato, sin que hubiera sido editada, representada o ejecutada.

El autor de una composición musical debía reconocer al autor de la letra un tanto por ciento sobre el producto líquido. En el caso de no existir convenio, la participación se fijaba por peritos en la materia.

La representación o ejecución en lugares públicos donde se lucraba en alguna forma, de diálogo, monólogos, canciones y piezas musicales, fueran obras aisladas o pertenecientes a obras ya registradas por su autor, causaban para éste el pequeño derecho.

Los que podían cobrar el pequeño derecho fijaban su monto por medio de convenio y si no había acuerdo, su importe era fijado por el juez.

Los derechos de autor relativos a la representación de las obras dramáticas y a la ejecución de las musicales, quedaban legalmente reconocidos luego que lo estaba el derecho exclusivo a la publicación y reproducción de esas obras.

En los contratos que se celebraban para la publicación de una obra, se fijaba el número de ejemplares que debían tirarse. De lo contrario, no se podía demandar la falsificación por esa causa.

Todos los autores, traductores y editores debían poner en las portadas de los libros o composiciones musicales, al calce de las estampas y en la base u otra parte visible de las demás obras artísticas, la fecha de la publicación o de la ejecución de la obra y la advertencia de que gozaban del privilegio por haber hecho el depósito. El que no cumplía con este requisito no podía ejercitar los derechos que se le concedían.

Había falsificación cuando faltaba el consentimiento del que obtuvo el privilegio:

- I.- Para publicar, traducir, reproducir, representar, ejecutar o imprimir en discos para fonógrama o rollos para pianos automáticos, sus obras o parte de ellas en su ejecución;
-

- II.- Para omitir el nombre del autor o del traductor;
- III.- Para cambiar el título de la obra y suprimir o va
riar cualquier parte de ella;
- IV.- Para publicar mayor número de ejemplares que el -
convenido;
- V.- Para publicar y ejecutar una pieza de música for-
mada de extractos de otras;
- VI.- Para hacer arreglos de una composición musical;
- VII.- Para adaptar trucos escénicos originales emplea--
dos en obras que hayan obtenido el privilegio de
ley;
- VIII.- Para representar partes aisladas, escenas o cancio-
nes ya registradas o para las que se haya obteni-
do el privilegio respectivo.

Existía también falsificación cuando, sin haberse adqui-
rido el derecho de privilegio, se ponía alguna frase que inducía_
a error acerca de haberse llenado el requisito del registro.

El comercio de obras falsificadas, ya en la República -
Mexicana, ya en cualquier otra parte, se consideraba como falsifi-
cación.

d).- Ley Federal Sobre Derechos de Autor de 1947.

En la Conferencia Interamericana de expertos para la protección de los derechos de autor, Unión Panamericana, celebrada en la ciudad de Washinton, D.C., del 19 al 22 de junio de 1946, en la que México fue parte, conjuntamente con 20 países del continente americano, se firmó la Convención Interamericana sobre el derecho de autor en obras literarias, científicas y artísticas, en los idiomas español, inglés, portugués y francés. Esta convención fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 34 de octubre de 1947, cuando era presidente el licenciado Miguel Alemán Valdés y secretario de Relaciones Exteriores el doctor Jaime Torres B.

Esta convención estuvo representada por México por el licenciado Germán Fernández del Castillo quien a su vez estampó su firma. Y fue aprobada en los términos del artículo 133 constitucional por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el 31 de diciembre de 1946, según decreto publicado en el Diario Oficial de 13 de febrero de 1947.

Para concordar el derecho de autor mexicano a los compromisos contraídos en la Convención de Washinton, se espidió el 31 de diciembre de 1947, la Ley Federal Sobre el Derecho de Autor publicada en el Diario Oficial de 14 de enero de 1948; se integra

ba de 134 artículos y 5 transitorios, y estaba dividida en 6 capítulos.

Queremos hacer mención de los primeros artículos transitorios de esta nueva ley por su importancia.

Primero, referente al derecho que tenía el autor sobre una obra literaria, didáctica escolar, científica o artística, de usarla exclusivamente y autorizar su uso, en todo o en parte, de disponer de ese derecho a cualquier título, total o parcialmente, y de transmitirla por causas de muerte. La protección que la ley otorgaba a los autores se confería con la simple creación de la obra.

En su artículo segundo transitorio, se deroga el título octavo, del Libro Segundo del Código Civil Vigente y todas las disposiciones que se le opongan.

Este ordenamiento legal de carácter federal fue duramente criticado por carecer de metodología, falta de claridad en su articulado, confusión en su redacción gramatical, conceptos jurídicos impropriamente manejados.

Cabe notar que el derecho de autor, que era parte del Código Civil, se separa de éste para formar una Ley Federal Autónoma.

Esta Ley contenía seis capítulos; y es en el capítulo V que para efectos de nuestro estudio nos ubicamos, pues se refiere precisamente por su denominación a las sanciones, que por vez primera se utiliza, a diferencia de los códigos anteriores la denominación "Reglas para declarar la falsificación."

El capítulo V "De las Sanciones", establecía multa de - 50 a 1,000 y prisión de seis meses a seis años:

- I.- Al que publicaba una obra literaria, didáctica, científica o artística protegida por esta ley, sin autorización del titular del derecho de autor;
- II.- Al que publicaba una obra de las señas anteriormente sustituyendo el nombre del autor por otro -- nombre;
- III.- Al que publicaba obras comprendidas, adaptadas o modificadas de alguna otra manera sin mencionar ---- estas circunstancias y su finalidad;
- IV.- Al que dolosamente empleaba en una obra un título que ocasionaba confusiones con otra obra protegida
- V.- Al que usaba el título o acbeza de un periódico, revista, noticiero cinematográfico, programa de radio y de toda publicación o difusión periódica o que -- empleaba las características gráficas originales -- que eran distintivas de una obra o colección de -- obras, sin autorización de quien tenía la reserva -- para su uso;
- VI.- Al que publicaba una obra protegida por el derecho de editor o reproductor, sin el consentimiento del titular del derecho.

Se aplicaba de cinco días a dos años de prisión y mul-

ta de 20 a 500 pesos al que dolosamente comerciaba con obras cuya publicación era contraria al derecho de autor.

Se aplicaba de 5 a 500 pesos o prisión de dos meses a cinco años, o ambas penas según la gravedad de la violación:

- I.- Al que publicaba antes que el Estado o sin su autorización las obras hechas en el servicio oficial;
- II.- Al que publicaba documentos de los archivos oficiales sin permiso de la autoridad de la que dependían, a no ser que se hubieran publicado con anterioridad;

Se aplicaba pena de prisión hasta de un año o multa de 50 a 1,000 pesos, o ambas sanciones a juicio del juez, a quien no estando autorizado para publicar una obra lo hiciera:

- I.- Sin mencionar el nombre del autor, del traductor, - compilador o adaptador, no habiendo obtenido el consentimiento para hacer la supresión;
- II.- Como menoscabo de la reputación del autor como tal y en su caso, del traductor, compilador o adaptador, si éstos no hubieran aceptado expresa y tácitamente la manera de hacer las adaptaciones, mutilaciones, exhibiciones o modificaciones que hubieren hecho a la obra;

Se aplicaban multa de 5 a 500 pesos o prisión de dos meses a un año, a quien daba a conocer a personas extrañas una obra no publicada que había recibido del titular del derecho, o por alguien en su nombre, sin consentimiento de dicho titular.

Se castigaba con prisión de tres días a seis meses o multa de 10 a 1,000 pesos, o ambas sanciones a juicio del juez, el que, exhibía o ponía en el comercio el retrato de una persona sin su consentimiento.

Se aplicaba administrativamente por la Secretaría de -- Educación Pública, multa de 50 a 5,000 pesos;

- I.- Al que omitía la mención de "Derechos Reservados" o su abreviatura "D.R.";
- II.- Al que omitía los datos de edición;
- III.- A los que dejaban de enviar las listas mensuales - de las obras utilizadas con fines de lucro;
- IV.- A los administradores de las Sociedades de Autores que omitían publicar el balance.

Se aplicaba administrativamente por la Secretaría de - Educación Pública, multa de 50 a 5,000 pesos y arresto de quince días, a quienes solicitaban infundadamente providencias para impedir la edición, distribución o venta de obras, o representaciones o ejecuciones.

e).- Ley Federal Sobre Derechos de Autor de 1956.

Bajo la administración del presidente constitucional - Adolfo Ruiz Cortines, se expide el 29 de diciembre de 1956 la segunda Ley Federal Sobre Derechos de Autor, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 del mismo mes y año.

Esta ley trata de corregir los errores y llenar las lagunas anteriores, y está compuesta de 151 artículos, distribuidos en 8 capítulos y 7 artículos transitorios. En lo general sigue -- los lineamientos de la ley de 1947. Como característica principal bajo el imperio de esta ley, se crea la Dirección General del Derecho de Autor, en el capítulo IV, mismo que tenía a su cargo el Registro del Derecho de Autor, con mayores atribuciones que las -- concedidas en el anterior ordenamiento legal. La Secretaría de -- Educación Pública continúa con la dirección del derecho de autor.

El 4 de noviembre de 1963, el presidente Adolfo Lopez - Mateos, expidió el Decreto que reformaba y adicionaba la Ley Federal Sobre Derechos de Autor, publicado en el Diario Oficial el 21 de diciembre del mismo año. Funció como secretario de Educación - Pública el doctor Jaime Torres Bodet. Es opinión unánime que los -- estudiosos de esta disciplina, que este decreto constituye una -- nueva legislación autoral.

Las sanciones establecidas en el Capítulo VII, en general, siguen la tónica de las establecidas en la ley de 1947. Se tipificaban como nuevas figuras delictivas: el uso de las características gráficas distintivas de la cabeza de un periódico o revista de una obra o colección de obras, sin autorización del que haya obtenido la reserva de su uso. La especulación con libros de texto respecto de los cuales se haya declarado la limitación del derecho de autor, ya sea ocultándolos, acaparándolos o expendiéndolos a precios superiores al autorizado.

El mérito de esta ley fue reconocer a los intérpretes y ejecutantes.

El artículo segundo transitorio abrogó la Ley Federal sobre el Derecho de Autor, del 31 de diciembre de 1947.

A pesar de la abrogación de la ley de 1947, continúa vigente la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en obras literarias, científicas y artísticas, celebrada en la ciudad de Washington, D.C., del 19 al 22 de junio de 1946, ya que éste, no ha sido denunciada, es decir, que el Estado Mexicano sigue prorrogando su deseo de pertenecer a este tratado internacional.

f).- Tratados Internacionales Sobre la Materia.

Todo tratado internacional es todo acuerdo concluido - entre dos o más sujetos de Derecho Internacional. Así pues, en materia de derechos de autor, mencionaremos algunos tratados internacionales en los que México forma parte y se sujeta a dichas -- normas de carácter internacional, de tal forma que nos avocaremos al tema en estudio que es sobre las sanciones autorales.

1º.- Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, de 9 de septiembre de 1886.

Expresa textualmente el artículo 16 de este convenio - internacional lo siguiente: " 1º.- Toda obra falsificada podrá -- ser objeto de comiso en los países de la Unión en que la obra -- original tenga derecho a la protección legal. 2º.- Las disposi-- ciones del párrafo precedente serán también aplicables a las re-- producciones procedentes de un país en que la obra no esté prote-- gida o haya dejado de estarlo. 3º.- El comiso tendrá lugar con-- forme a la legislación de cada país."

Ahora bien, en el primer supuesto, dicho convenio previe ne claramente la piratería editorial que en su terminología la - identifica con la falsificación de obras literarias y artísticas

lo cual nos da una idea bastante clara: que no previene ni enumera ni penaliza otros ilícitos de naturaleza autoral, por ejemplo: el plagio literario, entre otras. En el segundo supuesto, protege a las obras no protegidas legalmente en un país determinado. En el tercer supuesto, dicho convenio, remite a la sanción o penalización de los delitos de autor a la legislación de cada país; esto es, que cada país tiene la facultad de penalizar dichos ilícitos.

En conclusión, dicho convenio no enumera las posibles conductas ilícitas en esta materia; únicamente se refiere a la falsificación (también conocida como piratería editorial), siendo que también hay otras conductas ilegales. Por lo tanto a este convenio se le puede calificar como falto de un dispositivo sobre delitos autorales y sanciones, todo en la inteligencia de que se presentara algún litigio internacional.

29.- Convención Universal de Ginebra sobre Derecho de Autor, de 6 de septiembre de 1952.

Dicha convención carece de toda norma que incluya lo relacionado con las sanciones en materia de derechos de autor, de tal suerte que su artículo 11 dice lo siguiente: "Se crea un Comité Intergubernamental con las siguientes atribuciones:

- a).- Estudiar los problemas relativos a la aplicación y funcionamiento de la Convención Universal;
- b).-
- c).- Estudiar cualquier otro problema relativo a la -- protección internacional del derecho de autor, en colaboración con los diversos Organismos Internacionales interesados, especialmente con la O.N.U. para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la --- Unión Internacional para la Protección de las --- Obras Literarias y Artísticas y la Organización -- de los Estados Americanos;"

Como observamos, y así lo sostenemos, a lo largo de este documento internacional nada dice sobre el tema que estudiamos, solamente algunas consideraciones en su numeral 11, que en realidad solo cuando se presenta algún litigio internacional en esta materia el Comité Intergubernamental entra o participa para solucionar algún problema. Pero nada hay sobre lo que tratamos.

- 39.- Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la reproducción no autorizada - de sus fonogramas, suscrito en Ginebra el 29 de octubre de 1971.

Dicho convenio en su artículo 39. señala que: "Los me-- dios para la aplicación del presente Convenio serán de la incum-- bencia de la legisla^ción nacional de cada Estado contratante, de-- biendo comprender uno o más de los siguientes: protección median-- te la concesión de un derecho de autor o de otro derecho especí--

fico;protección mediante la legislación relativa a la competen--
cia desleal;protección mediante sanciones penales;"

Así como otros convenios internacionales en materia de derechos intelectuales, las conductas ilícitas y su penalización son facultad exclusiva de cada país, lo cual se reflejará en su legislación autoral. Por lo tanto los países miembros de cada convenio tendrán esta facultad, y como consecuencia no habrá uniformidad y ni la hay, en cuanto a la penalidad y enumeración de los delitos de autor, porque cada país aplica y sanciona dichos su---
puestos de acuerdo a su criterio.

Así pues, de continuar citando otros convenios internacionales sobre la materia que nos ocupa, nos llevaría a la conclusión de que todo convenio faculta a un determinado país a que legisle y sancione los delitos autorales, de acuerdo al sistema penal previsto en su sistema jurídico.

g).- Ley Federal Sobre Derechos de Autor de 1963.

La ley de 1963, actualmente en vigor es, de acuerdo con su artículo primero, reglamentaria del 28 constitucional, de orden público e interés social. Tiene por objeto la protección de los derechos que se otorgan en favor del autor, como creador de una obra intelectual o artística. Asimismo, tutela al intérprete y ejecutante, y su finalidad es la salvaguardia del acervo cultural de la nación.

De acuerdo con la ordenación jerárquica de las leyes - que establece el artículo 133 de nuestra Constitución Política, - se encuentra en grado superior nuestra Carta Magna, le siguen en el mismo rango las leyes federales que emanan de ella y los tratados internacionales aprobados por el Senado. Como ya con anticipación lo hemos expuesto, el derecho de autor, primero sale del Código Civil, que es una ley ordinaria y se convierte en materia federal, ahora, sus normas son elevadas a la categoría de reglamentarias de nuestra Constitución Política; pocos casos hay en la historia de las instituciones de México, en que se haya presentado - este fenómeno jurídico.

En este orden de jerárquico normativo de la ley auto--
ral tiene el mismo nivel de la Ley Federal del Trabajo, reglamen-

taria del artículo 123 de la Constitución General de la República Mexicana.

El orden público -dice Hugo Alsina- es el conjunto de normas en que reposa el bienestar común y ante el cual ceden los derechos de los particulares.

Y el interés social, es la necesidad jurídica que tiene el Estado de que se respeten y se tutele o proteja a una determinada clase desvalida, del abuso de otra.

Esta ley autoral, actualmente en vigor, consta de 160 artículos, repartidos en 11 capítulos y 6 artículos transitorios.

Para los fines de nuestra exposición, en cuanto a las - "Sanciones" lo encontramos en el capítulo VIII, que textualmente dice, primeramente su artículo 135 lo siguiente:

"Se impondrá prisión de treinta días a seis meses y -- multa de \$100.00 a \$10,000.00 en los casos siguientes:

- I.- Al que sin consentimiento del titular del derecho de autor explote con fines de lucro una obra protegida;
-

- II.- Al editor o grabador que edita o graba para ser publicada una obra protegida; y que la explote o utilice con fines de lucro, sin consentimiento del autor o del titular del derecho patrimonial;
- III.- Al editor o grabador que produzca mayor número de ejemplares que los autorizados por el autor o sus causahabientes;
- IV.- Al que sin las licencias previstas como obligatorias en esta ley, a falta del consentimiento del titular del derecho de autor, grave, explote o utilice con fines de lucro una obra protegida;
- V.- Al que publique una obra substituyendo el nombre del autor por otro nombre, a no ser que se trate de seudónimo autorizado por el mismo autor;
- VI.- Al que sin derecho use el título o cabeza de un periódico, revista, noticiero cinematográfico, programas de radio o televisión; y en general de cualquier publicación o difusión periodística protegida;
- VII.- Al que especula con libros de texto respecto de los cuales se haya declarado la limitación del derecho de autor, ya sea ocultándolos, acaparándolos o expendiéndolos a precios superiores al autorizado, y
- VIII.- Al que especule en cualquier forma con los libros de texto gratuito que distribuye la Secretaría de Educación Pública en las escuelas de la República Mexicana."

Expresa el artículo 136, que:

"Se impondrá de dos meses a tres años de prisión y multa de \$50,00 a \$5,000.00 en los casos siguientes:

- I.- Al que a sabiendas comercie con obras publicadas - con violación de los derechos de autor;
- II.- Al que publique antes que la Federación, los Estados o los Municipios y sin autorización las obras hechas en el servicio oficial;
- III.- Al que publique obras comprendidas, adaptadas, traducidas o modificadas de alguna otra manera, sin la autorización del titular del derecho de autor sobre la obra original;
- IV.- Al que dolosamente emplee en una obra un título -- que induzca a confusión con otra publicada con anterioridad, y
- V.- Al que use las características gráficas originales que sean distintivos de la cabeza de un periódico, o revista, de una obra, o colección de obras, sin autorización de quienes hubiesen obtenido la reserva para su uso."

Expresa el artículo 137, que: "Se aplicará la pena de -- prisión de treinta días a un año o multa de \$50.00 a \$5,000.00 o ambas sanciones a juicio del juez, al que sin consentimiento del intérprete o del titular de sus derechos explote con fines de lucro una interpretación."

Menciona el artículo 138, que: "Se aplicará la pena de -- prisión de treinta días a un año o multa de \$50.00 a \$5,000.00 o ambas sanciones a juicio del juez, a quienes estando autorizados para publicar una obra, dolosamente lo hicieran en la siguiente forma:

- I.- Sin mencionar en los ejemplares de ella el nombre del autor, traductor, compilador, adaptador o arreglista;
- II.- Con menoscabo de la reputación del autor como tal y, en su caso, del traductor, compilador, arreglista o adaptador, y
- III.- Con infracción de lo dispuesto en los artículos 43 y 52."

"Se impondrá prisión de dos meses a un año o multa de \$50.00 a \$5,000.00 a quien de a cualquier persona una obra inédita o no publicada que haya recibido en confianza del titular del derecho de autor o de alguien en su nombre, sin el consentimiento de dicho titular." (Artículo 139)

"A los editores o impresores responsables, que dolosamente inserten en las obras una o varias menciones falsas de aquellas a las que se refieren los artículos 27, 53, 55 y 57 se le impondrá prisión de seis meses a tres años o multa de \$50.00 a \$10,000.00. En los casos de reincidencia dichas penas no serán alternativas, sino acumulativas." (Artículo 140)

"Se impondrá a los funcionarios de las sociedades de autores que dispongan para gastos de administración, de cantidades superiores a las señaladas en el presupuesto a que se refiere el artículo 104, siempre que no concurra el caso de que trata

el párrafo tercero del mismo precepto citado, las sanciones siguientes:

- I.- Prisión de seis meses a tres años y multa de -----
\$50.00 a 500.000, cuando la suma erogada no exceda_
de \$3,000.00 y
- II.- Prisión de tres meses a seis años y multa de -----
\$500.00 hasta \$10,000.00 si la suma erogada fuera_
mayor de \$3,000.00"(Artículo 141)

"Se impondrá prisión de dos meses a un año y multa de_
\$50.00 a \$10,000.00 a quien explote o utilice con fines de lucro
discos o fonogramas destinados a ejecución privada."(Artículo --
142).

"Las infracciones a esta ley y a sus reglamentos, que -
no constituyen delito, serán sancionadas por la Dirección General
del Derecho de Autor, previa audiencia del infractor, con multa de
\$50.00 a \$10,000.00. Al efecto, al tenerse conocimiento de la in-
fracción, se notificará debidamente al presunto responsable, empla-
zándolo para que dentro de un término de quince días, que puede -
ampliarse a juicio de la autoridad ofrezca las pruebas para su -
defensa. El monto de la multa será fijado teniendo en cuenta la -
naturaleza de los hechos y las condiciones económicas del infrsc-
tor. En caso de reincidencia, que se considerará como tal repeti--
ción de un acto de la misma naturaleza en un lapso de seis meses
la autoridad podrá imponer el doble de las multas."(Artículo --
143).

Por último, el artículo 144 expresa lo siguiente: "Se -- perseguirán de oficio los delitos previstos en las fracciones -- III, VI y VII del artículo 135. Así como el de la fracción II del artículo 136 y los consignados en el artículo 139.

Los demás delitos previstos en esta ley, sólo serán perseguidos por querrela de parte del ofendido, bajo el concepto de que cuando se trate del caso en que los derechos hayan entrado al dominio público de conformidad con la fracción III del artículo 23, la querrela la formulará la Secretaría de Educación Pública, considerándose como parte ofendida.

Las sanciones establecidas en esta ley se aplicarán tomando en cuenta la situación económica del infractor, el perjuicio causado, el hecho de que el infractor haya cometido una o varias veces infracciones a esta ley, con anterioridad, y el provecho económico obtenido o que se proponga obtener. Se considerará excluyente de responsabilidad el hecho de que el infractor haya obrado al ejecutar o representar una obra, con el propósito de satisfacer sus más elementales necesidades de subsistencia." (Artículo 144).

h).- El Código Penal para el Distrito Federal.

De gran importancia resulta lo que dispone el Código Penal para el Distrito Federal en su numeral 386 relativo al delito de fraude, "consistente en inducir a engaño o aprovechamiento el error en que se encuentra una persona para obtener un lucro indebido, en producir una falsa idea de realidad dirigida a obtener una prestación que el pasivo en forma voluntaria proporciona, merced a este error o bien lograr una prestación igualmente voluntaria aprovechando el error en que se encuentra el pasivo, circunstancia esta conocida por el activo." (18)

Dispone el artículo 386, que: "Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla, se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido.

El delito de fraude se castigará con las penas siguientes:

- I.- Con prisión de tres días a seis meses y multa de tres a diez veces el salario, cuando el valor de lo defraudado no exceda de esta última cantidad;
- II.- Con prisión de seis meses a tres años y multa de diez a cien veces el salario, cuando el valor de lo defraudado excediera de diez pero no de quinientas veces el salario;

18.- Osorio y Nieto, César Augusto. La Averiguación Previa. Editorial Porrúa, S.A. 2a. edición. México, 1983. Pág. 271.

III.- Con prisión de tres a doce años y multa hasta de --
ciento veinte veces el salario, si el valor de lo de
fraudado fuere mayor de quinientas veces el sala--
rio."

Por otro lado, el artículo 387 del mismo ordenamiento -
legal, prevee diversas hipótesis de conductas típicas que se asi-
milan al delito de fraude, asimismo los artículos 389 y 389 bis -
del mismo código penal, contiene tipos penales comprendidos den-
tro del género del delito de fraude.

Así pues, dispone el artículo 387, fracción XVI, que: "Al_
que ejecute actos violatorios de derechos de propiedad literaria
dramática o artística, considerados como falsificación en las le-
yes relativas."

Este delito es materia de derechos de autor, es conside_
rada como delito equiparable al fraude.

CAPITULO III

DERECHOS QUE RECONOCE LA
LEY FEDERAL SOBRE DERECHOS AUTOR.

a).- Derechos Morales.

- a.1.)- Derecho a que se reconozca la paternidad de la obra.
- a.2.)- Facultad del respeto a la integridad de la obra.
- a.3.)- Derecho a exigir que la obra sea representada con apego a la misma.
- a.4.)- Derecho a dar a conocer públicamente la obra.
- a.5.)- Impedir que se omita el nombre o Pseudónimo, no sean utilizadas debidamente o no se respeten.
- a.6.)- Facultad de arrepentimiento, de retirar la obra creada.

b).- Derechos Patrimoniales.

- b.1.)- Derecho de edición.
- b.2.)- Derecho de difusión.
- b.3.)- Derecho de modificación.
- b.4.)- Derecho de disposición.

a).- Derechos Morales.

"Para facilitar nuestro breve recorrido por las normas contempladas en la Ley Federal de Derechos de Autor debemos señalar que la misma reconoce dos grandes categorías fundamentales - de derechos de autor, unos que se han denominado derechos morales y los segundos que se han llamado derechos patrimoniales."(19) - Para efectos de nuestro estudio, nos ocuparemos primeramente de - los derechos morales.

Casi en su totalidad los autores han llamado a estas - facultades, los derechos morales. Tal denominación conduce sin excusa ni pretexto a una posible confusión o equivocación, pues en - apariencia los términos indican una contradicción. Ya que si se - habla de derechos en el sentido de existir el reconocimiento de - una determinada situación, que las califica de morales en contra- posición a pecuniarias o económicas. El Derecho Intelectual com- prende ambos conceptos formando con ellos en todo individual, so- lo por razones de orden científico, estos se han dirigido al dere- cho intelectual, de las materias que se han enunciado, pues mien- tras en un aspecto encuentra como consecuencia una utilidad eco- nómica, el otro encuentra un algo mucho más duradero, que es el -- respeto a la personalidad del autor y a la obra que se ha creado y en la cual se ha hecho presente tal personalidad; este derecho -

19.- Hernández Mendoza, José Luis. Aspectos Generales del Derecho de Autor en México. U.N.A.M. 2a. edición. México, 1975. Pág. 42.

moral parece darnos una idea de la forma que más bien de observancia objetiva y el caso de las facultades morales o derechos - como se les ha llamado, están encaminados a tener una observancia por parte de terceros ajenos por completo al autor, que se trata de proteger.

Desde que el hombre se reunió con sus semejantes para hacer vida en común, dicha vida normalmente ha estado sujeta a determinado número de reglas, normas, que han ido evolucionando, pero que casi siempre coinciden. Dichas reglas han servido para evitar o tratar de evitar al menos, pugnas directas entre los grupos, ya que los integrantes de los mismos, decidieron sujetar su conducta a ellos. Este conjunto de normas a los que decidieron sujetarse - los hombres, constituye en principio el derecho. Este va ha coordinar las relaciones humanas de un grupo.

Pero el hombre no solo conoció el anterior tipo de normas, pues siempre ha creído en un ser supremo, en la prolongación de la vida, en el más allá, a la cual van encaminados los actos de su vida, a fin de obtener este fin último; a este tipo de normas se les denomina morales.

"Existen por último un determinado tipo de conducta -- que establece el tarto dentro de un grupo para no caer en el ri-

dículo o en el desprecio de los demás, este tipo de normas constituye los convencionalismos sociales."(20)

Cada una de estas normas posee características distintas que se fundamentan con la finalidad que pretenden o sea el objeto de protección. Las normas de derecho son normas bilaterales, exteriores, coercibles, heterónomas y en una máxima forma social, implican un proceso de formación expreso y determinando. Las normas morales son unilaterales, interiores, incorciables, autónomas y la esfera de protección es el estilo individual de las personas, Los convencionalismos sociales, carecen de acción coercitiva, son exteriores y heterónomas.

El Derecho Moral "es el aspecto del derecho intelectual que concierne a la tutela de la personalidad del autor como creador y a la tutela de la obra como entidad propia."(21) "Son los que permiten al autor crear la obra y hacerla respetar, defender su integridad en al forma y en el fondo. Es la fase del derecho intelectual que concierne a la tutela de la facultad creadora del individuo autor, iniciador de la obra como entidad por demás propia."(22)

De las definiciones anteriores se desprende, que las facultades morales tienden tanto a la protección del autor, como de

- 20.- Ramos Zepeda, Dionicio. Protección Jurídica de la Cultura Nacional en --- Nuestra Legislación Vigente. U.N.A.M. México, 1962. Pág.48.
 21.- Mouchet Carlos y Radzelli A. Protecciones Penales de los Derechos Intelectuales sobre Obras Literarias y Artísticas. Instituto Editorial Reusa Madrid. Tomo II. España, 1954. Pág.4.
 22.- Satanowsky, Isidro. Ob. Cit. Pág.509.

la obra; al autor en su personalidad como entidad humana, como individuo, creador que lleva algo de él, y de la obra como entidad propia, con características propias que le fueron dadas, pero que se independizan de su creador y adquieren una vida y una existencia objetiva y aparte.

La violación de estas facultades resultan perjuicios a veces irreparables para el autor, pues quien conozca una obra que haya sido cambiada o mutilada, se formará una idea errónea acerca del creador de la misma, y su fama o prestigio se verá menguado y en última instancia, se traducirá para el autor en un perjuicio económico.

Ahora en el caso de que el autor ya no exista, y la obra haya entrado en el dominio público, cualquier violación en las facultades morales llevará consigo un ataque a la cultura, ya que se deforman las obras que forman el acervo cultura de un ente social, cuyo titular es la Secretaría de Educación Pública. Se destaca el hecho, de que las legislaciones de todo el mundo, han ido evolucionando en el sentido de procurar una mayor parte de protección a este tipo de facultades, dejando en un plano secundario el aspecto material, obediendo dicha corriente, a que en última instancia, las facultades morales tienden a la protección de la obra, más allá del autor, de sus herederos o de sus causahabien

tes, en beneficio del respeto de las obras que forman parte de la cultura de un país, mismas que se han logrado en el transcurso de muchos años y por el concurso de muchas personas, tal situación - pudiera parecer injusta, pues el autor es el que primeramente debe gozar de los beneficios de su obra, pero viendo la situación - un poco más egoísta, queda plenamente justificada la nueva corriente, ya que se trata de proteger lo más grande y sagrado de los pueblos: su cultura, misma en la que los autores participan en parte.

Los derechos morales son personalísimos, inalienables, perpetuos, no tienen límite en el tiempo porque la obra es intangible; son imprescriptibles, no se pierden o se adquieren por los años, e irrenunciables, por generarse de una norma jurídica de orden público. Se transmiten por sucesión testamentaria o legítima.

En síntesis, podemos decir que los derechos morales son inalienables: "yo no puedo venderle a nadie mi calidad de autor, yo no puedo ceder por un contrato civil o por cualquier otro contrato mi calidad de autor y que otra persona adquiriera la calidad de autor; los derechos morales son inembargables, son imprescriptibles, pueden pasar milenios y por el simple transcurso del tiempo no los adquiere otra persona. Finalmente, la ley establece que son irrenunciables; si alguien signara un contrato en el que se esta-

bleciera que se renuncia a los derechos morales del autor, pueden ser heredados, es decir, puede ser heredado el ejercicio del derecho.

Otro derecho moral muy importante consiste en que se respete la integridad de la obra; yo puedo ceder o transmitir mis derechos a un editor, a un productor cinematográfico pero esto no le da derecho al productor a modificar mi obra; nadie puede modificar, sin el consentimiento expreso del autor su obra." (23)

Así pues, las facultades morales son aquellas que conciernen a la tutela jurídica de la personalidad del autor como creador y a la protección de la obra como entidad propia. Tales facultades se consagran dentro de la vigente ley mexicana de derechos de autor, en las fracciones I y II del artículo 2o., y en el artículo 3o.

23.- Aguilar de la Parra, Hesiquio. El Derecho de Autor en la Legislación Mexicana y su Proyección Internacional. Primer Seminario sobre derechos de autor y propiedad industrial y transferencia de tecnología. 1a. edición. U.N.A.M. México, 1985. Pág.244.

a.l.).- Derecho a que se reconozca la paternidad de la obra.

Entre los derechos morales se distingue: "que se reconozca la paternidad de la obra al autor. La originalidad de la obra refleja el carácter, el talento y la sensibilidad de su creador intelectual." (24)

Esta facultad esta vinculada estrechamente con la obra del autor. Siguiendo las ideas de Satanowsky, por lo que se refiere a la paternidad de la obra, puede presentarse varias situaciones como limitaciones "erga omnes".

- 19.- "Nadie puede ser obligado a comunicar públicamente sus creaciones en el anonimato o bajo un pseudónimo;
- 20.- Nadie puede atribuirse la paternidad de una obra o creación sin ser el autor;
- 30.- A nadie puede obligarse a aparecer como autor de una obra que no ha creado;
- 40.- Todo autor tiene derecho de hacer aparecer su obra bajo su propio nombre, bajo un pseudónimo que libremente ha elegido o sencillamente ocultarse en el anonimato." (25)

La violación al derecho moral, trae como consecuencia la privación al autor del prestigio que pudiera alcanzar con su obra; el público no sabrá quien es el creador de la misma; y como

- 24.- Loredó Hill, Adolfo. Derecho Autoral Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. la edición. México, 1982. Pág. 67.
- 25.- Satanowsky, Isidro. Ob. Cit. Pág. 529.

consecuencia final se traducirá en un menoscabo económico.

Además no solo por lo que se refiere a los aspectos anteriores causaría un mal, sino que tiene alcances mucho más extensos, pues afectarían al nombre que es un atributo de la misma persona, considerado como un ente humano. "En verdad si el nombre es inalienable, imprescriptible e inmutable, si se halla fuera del comercio, es porque forma cuerpo con la personalidad, con el mismo título. Esta concepción permite una protección tan fuerte del nombre, como la protección jurídica relacionada a través del derecho de propiedad. En efecto nuestra personalidad está protegida contra todo atentado incluso fuera de un perjuicio." (26)

26.- Mazeud, Henri y León. Lecciones de Derecho Civil. (Traducción de Luis Alcalá Zamora Castillo). Primera Parte. Tomo II. Buenos Aires, Argentina, 1959. Pág. 121.

a.2.)- Facultad del respeto a la integridad de la obra.

El título de la obra, considerado como parte integrante de la obra es el que determina, individualiza y distingue de cualquier otra, es además el título el que despierta el interés en el público, que va a conocer de ella. El título va a hacer la obra diferente a otras, es el signo distintivo de ella, tiene funciones similares a las del nombre, ya que se evita con él cualquier confusión y logre una identificación e individualización plena, de otras de su misma especie. Siendo parte integrante de la obra si se altera el título sin el consentimiento de su autor, éste sufre un menoscabo en su patrimonio y en su prestigio profesional. El título se encuentra reglamentado en nuestra ley en vigor por lo que toca al uso de un nuevo título que induzca a confundir una obra con otra ya publicada con anterioridad, así mismo reglamenta la protección a un título o cabeza de periódicos, revistas o noticieros, ya las características gráficas originales que distinguan una obra.

Eduardo Augusto García, en su tratado "La Defraudación en Materia de Derecho de Autor", define la obra como: "La expresión o exteriorización material, concreta, autónoma, integral de una idea o pensamiento, en forma especial, original que importe una creación visible o audible, cualquiera que sea el medio em--

pleado para lograr un fin o cualquiera que sea su naturaleza o extensión."(27)

Al respecto, la Ley Federal Sobre Derechos de Autor, indica en los artículos 20, 24 y 26 lo siguiente:

"El título de una obra intelectual o artística que se encuentre protegida, o el de una publicación periódica, sólo podrá ser utilizados por el titular del derecho de autor.

Esta limitación no abarca el uso del título en obras o publicaciones periódicas que por su índole excluyan toda posibilidad de confusión.

En el caso de obras que recojan traducciones, leyendas o sucesos que han llegado a individualizarse, o sean generalmente conocidos bajo un nombre que les sea característico, no podrá invocarse protección sobre su título en los arreglos que de ellos se haga. Los títulos genéricos y los nombres propios no tienen protección."(Artículo 20)

"El título o cabeza de un periódico, revista, noticiero cinematográfico, y, en general de toda publicación o difusión periódica, ya sea total o parcial será materia de reserva de dere

27.- García, Eduardo Augusto. La Defraudación en Materia de Derecho de Autor. Citado por Loredó Hill, Adolfo. Ob. Cit. Pág. 67.

chos. Esta reserva implica el uso exclusivo del título o cabezaduarnte el tiempo de la publicación o difusión y un año más, a partir de la fecha en que se hizo la última publicación.

LA publicación o difusión deberá iniciarse dentro de un año a partir de la fecha del certificado de reserva." (Artículo 24).

"Los editores de obras intelectuales o artísticas, los de periódicos o revistas, los productores de películas o publicaciones semejantes, podrán obtener la reserva de derecho al uso exclusivo de las características gráficas originales que sean distintivas de la obra o colecciones en su caso.

Igualmente se podrá obtener esa reserva al uso exclusivo de las características de promociones publicitarias, cuando presenten señalada originalidad. Se exceptúa el caso de anuncios comerciales.

Dicha protección durará dos años a partir de la fecha del certificado, pudiendo reservarse por un plazo igual si se prueba el uso habitual de los derechos reservados.

Las características originales deben usarse tal y como

han sido registradas. Toda modificación de sus elementos constitutivos será motivo de nuevo registro." (Artículo 26)

De la redacción del primero de los preceptos legales - transcritos, se desprende que puede reservarse el derecho para el uso exclusivo del título de una obra intelectual o artística y - no únicamente el contenido de la misma, asimismo es reservable el título de una publicación periódica, condicionadas dichas reservas a que el título que ampara una obra o publicación periódica, puede dar lugar a confusión entre el público. Más adelante hace - mención a la imposibilidad de reservarse aquellos títulos que se refieran a obras del dominio público o a títulos genéricos o nom bres propios.

El artículo 24 establece específicamente la posibilidad de reservar los derechos de uso exclusivo del título o cabeza de toda clase de publicación o difusión periódica. Cabe hacer mención a que la ley en el precepto que indicamos, protege los tí tulos de cualquier obra que se represente, o ejecute en público, estas actividades deben considerarse como difusión periódica de una obra.

Por último y aún cuando podría ser materia de discu sión, consideramos que las características gráficas originales --

que sean distintivas de una obra o colección, deben asimilarse al título. A este respecto, el artículo 26 de la ley se pronuncia en favor de la protección de las características gráficas de una obra o colección. Entendiendo que tanto los títulos en general como las características gráficas, tienen como fin, distinguir una obra de otras de su misma especie y aceptando el criterio de que el título o características, no forma una obra intelectual o artística independiente, sino que depende de la obra que individualiza e identifica.

Esta clase de protección que otorga nuestra ley, se refiere principalmente al aspecto patrimonial, pero del espíritu de sus disposiciones se desprende la facultad moral que asiste plenamente al interesado. La Ley Federal Sobre Derechos de Autor, en su Capítulo VIII "De las Sanciones", establece penalidades en los siguientes supuestos:

"Se impondrá prisión de treinta días a seis años y multa de \$1000.00 a \$10,000.00 en los siguientes casos:

- VI.- Al que sin derecho use el título o cabeza de un periódico, revista, noticiero cinematográfico, programas de radio o televisión, y en general de cualquier publicación o difusión periodística protegida;" (Artículo 135, Fracción VI).
-

"Se impondrá de dos meses a tres años de prisión y multa de \$50.00 a \$5,000.00 en los casos siguientes:

- IV.- Al que dolosamente emplee en una obra un título - que induzca a confusión con otra publicada con anterioridad, y
 - V.- Al que use las características gráficas originales que sean distintivos de la cabeza de un periódico, sin autorización de quien hubiese obtenido la reserva para su uso."(Artículo 136, Fracciones IV y V).
-

a.3.)- Derecho a exigir que la obra sea representada con apego a la misma.

En esta facultad se encuentran comprendidos los derechos, primero el de la publicación de aquellas obras que sea necesario conocerlas por este medio y la de la representación para aquellas que su naturaleza exija este medio de difusión. Como lo hemos manifestado a través de nuestro estudio, la obra es una exposición de la personalidad de su autor, al no publicarse o representarse con su relativa perfección, sino imperfecta y con vicios que no cometió el autor, es claro que se ataca y lesiona la personalidad de éste. La ley al respecto establece:

"Son derechos que la ley reconoce y protege en favor del autor de cualquiera de las obras que se señalan en el artículo 1º. los siguientes:

- II.- El de oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de su obra, que se lleve a cabo sin su autorización, así como a toda acción que redunde en demérito de la misma o mengue el honor, del prestigio o de la reputación del autor. No es causa de la acción de oposición la libre crítica científica, literaria o artística de las obras que ampara esta ley." (Artículo 2º. Fracción II).

En la anterior disposición se encuentran comprendidos con claridad todo género de obras y las facultades de que goza

el autor para poder exigir que su obra sea publicada o representada observando fielmente los lineamientos marcados en la obra - primigenia.

a.4.)- Derecho a dar a conocer públicamente la obra.

"El autor necesita desarrollarse profesionalmente en un régimen de libertad. Sin libertad no hay creación del espíritu; dictadura y derecho autoral son incompatibles." (28)

Esta facultad se encuentra íntimamente relacionada con las garantías individuales consagradas en nuestra Carta Magna, al disponer en su numeral quinto que: "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de la sociedad."

En este sentido es necesario señalar que para entender con exactitud el término lícitud, en cuanto a la actividad intelectual de los autores, atenderemos a lo que dispone el artículo 1830 del Código Civil para el Distrito Federal que señala: "Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres". Ahora bien, si dicho artículo lo interpretamos a contrario sensu, entenderíamos que la lícitud es el acto o hecho permitido por las leyes de orden público y permitido por las buenas costumbres. Así pues, esta libertad de trabajo de los autores se hace extensiva a todo gobernado o habitante que -

28.- Loredo Hill, Adolfo. Ob. Cit. Pág. 67.

se encuentre internado en la República Mexicana; y su limitación es que sea lícita.

Esta garantía individual tiene a su vez limitaciones - en cuanto a la actividad intelectual, y son:

19.- "Solo podrá vedarse por determinación judicial -- cuando ataque los derechos de terceros." Aquí encontramos una posibilidad de limitación a la libertad de trabajo; pues se desprende de una determinación judicial que intercede a un individuo la facultad que tiene de elegir por la ocupación que más le acomode. En otras palabras, un juez está facultado para prohibir a una persona que continúe ejerciendo una actividad perjudicial para los derechos de terceros; lo cual no quiere decir, que el sentenciado no conserve la facultad de elegir otra ocupación lícita, aún la misma que se le prohibió judicialmente, siempre y cuando no perjudique los derechos de terceros.

20.- Hay otra limitación, en el sentido de que "el ejercicio de la misma, sólo podrá vedarse por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad." En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que: "Toda autoridad gubernativa, pues, para limitar la libertad de industria, comer

cio, profesión u oficio, etc., en perjuicio de una o más personas, debe apoyarse en una norma jurídica que autorice dicha limitación en los casos por ella previstas, en vista de una posible vulneración a los derechos de la sociedad." (29)

En este orden de ideas, dispone el artículo 69 constitucional que: "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de -- que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado."

Respecto de esta garantía individual heremos referencia en cuanto a su extensión constitucional, y en segundo término a las limitaciones constitucionales.

19.- Extensión constitucional de la libre expresión de ideas. Esta garantía individual tutela única y exclusivamente la manifestación de ideas, en lo que se refiere a la manifestación oral o verbal, que puede ser a través de pensamientos, opiniones, conversaciones, discursos, conferencias, polémicas, etc., esto es, en términos generales, a través de la palabra verbal. Sin embargo, dicha extensión también encuentra protegida por medios no escritos como es el caso de las obras de pintura, de escultura, de música,

29.- Jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa. Informe de 1977. Sección "Tribunales Colegiados". Págs. 30 y 31.

la fotografía, etc., y por si fuera poco, a través de los medios -- científicos actuales de difusión, como es la televisión, la cinema tografía, las radiotransmisión, etc.

Es Estado y sus autoridades competentes y legales tienen la obligación de respetar la expresión oral o verbal de los governados; dicha obligación estatal y autoritaria que se deriva de esta garantía de libertad, reposa en una abstención por parte de éstas en relación al libre pensamiento verbal del gobernado.

También dicho artículo constitucional estipula que: "La manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa." Para comprender el alcance de este precepto no es necesario expresar lo que se entiende por inquisición, y por tal se entiende, toda averiguación practicada con un - determinando fin o propósito, el cual consiste, en establecer cierta responsabilidad y en aplicar la sanción que a ésta corresponde. Por tal motivo, ningún juez judicial o autoridad administrativa, puede inquirir sobre la libre expresión de las ideas verbales del gobernado. De tal suerte, que lo que prohíbe la Constitución - al Estado y a sus autoridades judiciales o administrativas es -- llevar a cabo cualquier inquisición sobre la libre manifestación de ideas.

29.- Limitaciones constitucionales a la libre expresi3n de ideas del gobernado. De la lectura del mismo precepto legal, se derivan las limitaciones a la libre expresi3n de ideas -- que pueden ser motivo o causa de inquisici3n judicial o administrativa, y son las siguientes:

- a).- Cuando se ataque a la moral;
- b).- Cuando se ataque los derechos de tercero;
- c).- Cuando se provoque alg3n delito, y
- d).- Cuando perturbe el orden p3blico.

Dichas limitaciones cuando sean probadas, pueden tomar conocimiento las autoridades judiciales o administrativas para su pronta resoluci3n legal.

Por 3ltimo el art3culo 79. constitucional establece -- que: "Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos -- sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene m3s l3mites -- que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz p3blica. -- En ning3n caso podr3 secuestrarse la imprenta como instrumento -- del delito."

Esta garant3a individual tutela la manifestaci3n del --

pensamiento, de ideas, de opinión, etc., por medios escritos (libros, folletos, periódicos, revistas, etc.), a diferencia del artículo 69 constitucional, que tutela la emisión totalmente verbal, así como cualquier expresión literaria o artística. Este precepto legal contiene la prevención de que todos los individuos que habitan el territorio nacional, independientemente de su condición -- particular, pueden escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Así pues, la obligación estatal consiste en la abstención que impone al Estado y sus autoridades competentes y legales de impedir la manifestación escrita de las ideas, traducida en la publicación o edición de libros, folletos, periódicos, entre otros medios.

En este precepto constitucional encontramos varias limitaciones a la libertad de imprenta o de publicación, y que en orden son las siguientes:

19.- Establece el artículo 79. constitucional, mediante su interpretación a contrario sensu, que la libertad de imprenta se podrá coartar o impedir cuando su ejercicio implique un ataque o falta de respeto a la vida privada. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se ha ocupado del problema, -- pues únicamente en una ejecutoria ha establecido la distinción entre la vida pública y la privada de un funcionario público pa-

ra los efectos de la constitucionalidad. Dicha tesis expresa: "La Constitución establece en su artículo 79., entre las limitaciones a la libertad de imprenta, el respeto a la vida privada, debiendo entenderse por ésta las actividades del individuo como particular, en contraposición a la vida pública, que comprende los actos del funcionario o empleado en el desempeño de su cargo; de modo que, para determinar si un acto corresponde a la vida privada o a la pública, no hay que entender al lugar en que dicho acto se ejecutó, sino al carácter con que se verifica, pues de no ser así, fácilmente se evitaría el castigo, atribuyendo a una persona acciones desarrolladas en un lugar, aunque dañaran gravemente su reputación." (30)

La violación a este precepto legal y que ataque a la vida privada de una persona constituye un delito en los términos del Código Penal, como el delito de injurias, el de difamación y el de calumnia.

29.- Otra limitación a la libertad de imprenta o publicación es el hecho de que se ataque a la moral. En este sentido, por esencia misma, el término "moral" es tan relativo e invariable que su concepto no tiene el mismo significado a través del tiempo y del espacio. En este caso, atenderemos a lo que se entienda por esa expresión en un lugar determinado conjuntamente con

30.- Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca. Tomo -- XXVI. Pág. 975.

el criterio de los tribunales y las leyes expresas.

39.- Como tercera limitación, tenemos el supuesto de -- que mediante el desempeño de este derecho se altere la paz pública. Este criterio prohibitivo debe ser tomado como sinónimo de -- tranquilidad, de inalteración del orden público en determinadas -- circunstancias y bajo sus múltiples y variados aspectos.

40.- Por último, como otra limitación a la libertad de -- imprenta o publicación y que ha sido reiterada por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es la contenida en el párrafo XIII del artículo 130 de la Constitución Mexicana, el cual señala: "Las publicaciones periódicas de carácter -- confesional, ya sean por su programa, por su título o simplemente -- por sus tendencias ordinarias, no podrán comentar asuntos políticos nacionales ni informar sobre actos de las autoridades del -- país, o de particulares, que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas."

De esta manera, es la consagración de la libertad de -- pensamiento, el supuesto necesario para que pueda tener existencia la creación intelectual, la cual no tiene más fronteras que -- el respeto a la sociedad, y las demás limitaciones constitucionales.

Siguiendo la directriz anterior, no existe dentro de -- nuestro ordenamiento jurídico una censura previa y así la ley fe-- deral sobre derechos de autor vigente, estatuye en su artículo 19 que: "El registro de una obra intelectual o artística no podrá ne-- garse ni suspenderse bajo el supeusto de ser contraria a la mo-- ral, al respeto a la vida privada o al orden público, sino por sen-- tencia judicial, pero si la obra contraviene las disposiciones -- del Código Penal o las contenidas en la Convención para la Repr-- e-- sión del Tráfico y Circulación de Publicaciones Obscenas, la Di-- rección General del Derecho de Autor, lo hará del conocimiento -- del Ministerio Público para que proceda conforme a la ley." Por_-- consiguiente, se elimina toda censura previa, pero justificadamen-- te se ha establecido que si alguna obra atenta contra los princi-- pios antes detallados, el autor de la misma podrá ser sujeto a -- proceso penal que le pudiera corresponder, sin que esto signifi-- que que la obra haya sido cesurada previamente.

- a.5.)- Impedir que se omita el nombre o pseudónimo, no sean utilizados debidamente o no se respeten.

Dentro del Derecho Intelectual, se encuentran incluidos los derechos que se establecen por lo que se refiere al nombre o pseudónimo, o en último de los casos al anonimato si así se desea. Esta facultad está vinculada estrechamente con la persona del autor, ya que él mismo deseará en cada caso, que las obras por él creadas aparezcan anónimas y nuestra ley ha reglamentado esta facultad.

Establece el artículo 17 de la ley autoral que: "La persona cuyo nombre o pseudónimo conocido o registrado está indicando como autor en una obra, será considerada como tal, salvo prueba en contrario, y en consecuencia, se admitirán por los tribunales competentes las acciones que se establecen por transgresión a su derecho.

Respecto de las obras firmadas bajo pseudónimo o cuyos autores no se hayan dado a conocer, dichas acciones corresponden al editor de ellas, quien tendrá las responsabilidades de un gestor, pero cesará la representación cuando su autor o el titular de los derechos comparezca en el juicio respectivo.

Es libre el uso de la obra de autor anónimo mientras -

el mismo no se dé a conocer, para lo cual dispondrá del plazo de treinta años contados a partir desde la primera publicación de la obra. En todo caso, transcurrido ese lapso, la obra pasará al dominio público."

Mientras que el artículo 56, establece que: "Toda persona física o moral que publique una obra está obligada a mencionar el nombre del autor o seudónimo en su caso. Si la obra fuera anónima se hará constar. Cuando se trate, de traducciones, compilaciones, adaptaciones y otras versiones, además del nombre del autor de la obra original o su seudónimo, se hará constar el nombre del traductor, compilador, adaptador o autor de la versión.

Queda prohibido la supresión o sustitución del nombre del autor."

Aún cuando esta última disposición se refiere al capítulo que reglamenta en particular el contrato de edición o de reproducción, por analogía deberá entenderse que es aplicable a cualquier obra que se encuentre reglamentada por nuestra ley.

a.6.)- Facultad de arrepentimiento,de retirar la obra creada.

La facultad de arrepentimiento, encuentra su fundamento esencial en la facultad del autor y mucho se ha discutido si un autor podrá usar la facultad de arrepentimiento, en cualquier tiempo y si se encuentra dicha facultad justificada. Se ha planteado situaciones en que un autor por simple capricho o un acto subjetivo, decide retirar su obra con los consiguientes perjuicios que causa el mencionado perjuicio en relación al mencionado retiro. Se discute también la situación plenamente delicada, de que por razones de orden económico-moral el autor decide retirar su obra.

De las dos situaciones anteriores, se ha justificado el uso de la facultad de arrepentimiento en la segunda pero nunca en la primera situación. Para justificar la facultad, se señala que el autor es el único que puede saber cuando su obra ha alcanzado su máxima perfección. Contra este argumento está la realidad de que en muchísimos casos, ni el autor mismo puede saber cuando ha alcanzado realmente la perfección, sino que subjetivamente y en un momento dado, puede pensar que es lo mejor que ha dado, o en un momento dado, o en un momento de enfado piensa que ya no es susceptible de perfeccionarse. La facultad de arrepentimiento no debe ser una forma de uso, por más que beneficie al autor, le ha-

ría un ambiente de desconfianza e inseguridad jurídica que además traería consigo un número elevado de perjuicios principalmente de orden económico. Se encontraría el caso de que el autor de una obra determinada, decidiera en cualquier momento retirarla o destruirla y desde luego aceptar pagar los daños y perjuicios -- que con su conducta acarrearía. Esta situación sería completamente injusta para la última parte, pues pongamos el caso de que hubiese reproducciones, o el caso del que haya pasado a ser dueño de una escultura o una pintura, además de que en ningún caso se podría determinar con precisión, el perjuicio material causado o el daño moral, podrían ser muy graves; mayor daño aún se causaría en cuanto a la obra que se tratase de retirar o de destruir, si contribuyese un beneficio a la colectividad la cual se vería afectada en forma directa al privársele de un bien. La ley aunque algo deficiente, establece todas estas facultades que tienen los autores para retirar sus obras, para enmendarlas, corregirlas, adicionarlas o mejorarlas, pero debe efectuarse antes de que entren en prensa, en caso contrario deberán cubrir los daños y perjuicios que cause al editor.

Dispone el artículo 44 de la ley autoral que: "El autor conservará el derecho de hacer a su obra las correcciones, enmiendas, adiciones o mejoras que estime convenientes antes de que la obra entre en prensa."

Cuando las modificaciones hagan más onerosa la edición el autor estará obligado a resarcir los gastos que por ese motivo se originen, salvo convenio en contrario."

Sin embargo, pensamos que la deficiencia en la regulación, depende en forma esencial del automaquinamiento y del "juego de la política" de las sociedades autorales y los titulares de los derechos de autor.

b).- Derechos Patrimoniales.

Los derechos pecuniarios o patrimoniales "se refieren_ a la explotación económica de una obra, el autor por su esfuerzo_ creador tiene derecho a recibir una retribución que le permita - vivir dignamente, incluso a beneficiar postmortem a sus herederos En vida se puede transmitir o ceder esos derechos en forma total o parcial, onerosa o gratuita e inter vivos o mortis causa. El --- ejercicio de los derechos patrimoniales tiene una limitación de_ tiempo que marca la ley autoral." (31)

Ahora bien, los "derechos patrimoniales" consisten en - la facultad que tiene el autor de explotar por sí o por conducto de terceros, su obra, es decir, de acuerdo con la Ley Federal Sobre Derechos de Autor, podrá directamente hacer la edición o explotar la obra por sí mismo, lo cual en términos generales es bastante - difícil por razones de carácter básicamente económicas o finan-- cieras. Los derechos patrimoniales pueden ser transmitidos por -- cualquier medio legal, lo que significa que el autor está en abso_ luta libertad, al igual que el usuario de contratar, convenir o -- transmitir por algún medio legal a una tercera persona la explo- tación de su obra.

En "términos generales los derechos patrimoniales son_

los que le van a permitir al autor vivir de su obra; todo autor tiene derecho a recibir una retribución económica por permitir el uso de su obra."(32)

"Nadie puede discutir, ni nadie discute, la legitimidad de las medidas legislativas tendientes a proteger los derechos de los autores sobre las obras que son el fruto de su inteligencia y de su sensibilidad y cuando la Declaración Universal de Derechos del Hombre declara "cada uno tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales emergentes de toda producción científica, literaria, artística de la cual es autor", no hace sino afirmar un sentimiento universal. Por lo tanto, lo que es derecho del hombre debe ser el derecho de todos los hombres y si deben existir derechos universales, son ciertamente los del arte y del pensamiento."(33)

Al hablar nuestra ley de la vigencia de la protección conforme al artículo 23 de la Ley Federal Sobre Derechos de Autor, se refiere a trabajos exclusivamente de derechos patrimoniales, en cuanto al término legal del monopolio de explotación a favor del autor. Esta es una forma de proteger los derechos intelectuales. Por eso es necesario señalar que la protección legal se debe referir también a los derechos morales y no solamente a los derechos patrimoniales.

32.- Aguilar de la Parra, Hesequio. Ob. Cit. Págs. 244 y 245.

33.- Hepp, Francois. Les Perspectives Actuelles de l'Universalisation du Droit D'auteur. (Traducción de José Luis Mendoza Gómez). Ediciones Cultura. Paris, 1952. Pág. 326.

Esta protección y reconocimiento se realiza en la vía administrativa y en la vía penal.

"La necesidad de la sanción penal, aparece cuando el individuo, además de aceptar los intereses de cada persona, o de un grupo social, representan un daño o un peligro más vasto pues entonces son insuficientes las sanciones resultantes del ejercicio de la acción civil, (ejecución forzada), esparcimiento de la cosa, nulidad del acto. A veces, dice Cuello Calón, a causa de la gravedad del hecho, o de los sentimientos antisociales o peligro son manifestados por su autor, o de la emoción pública que el arte ha despertado, se juzga insuficientes las sanciones civiles, entonces las sanciones penales se hacen necesarias." (34).

En lo que se refiere a la materia que estudiamos, "esta conciencia se ha ido formando paulatinamente, en la mayor parte de los países, hasta llegar en el presente al convencimiento de la gravedad que entrañan en el caso social de las infracciones a los Derechos del Autor." (35)

19.- Porque "el Derecho Intelectual contiene un elemento personal que no existe en los derechos de la sociedad común ya que las bases... de una ofensa a la personalidad del autor, de ahí que, como veremos algunos tratadistas consideran a este género de infracciones, delitos de patrimonios mixtos, contra los bienes y contra las personas.

34.- Pesinas, Enrique. Elementos de Derecho Penal. Editorial Bontas. Madrid, España, 1919. Pág. 55.

35.- Mouchet Carlos y Radaelli A. Ob. Cit. Pág. 279.

- 29.- Porque los ataques entre lo intelectual, afectan - los intereses de la cultura, como cuando se publica una obra en forma mutilada o cambiando el nombre del autor o el título.
- 30.- Porque algunas de estas infracciones dañan el decoro y a la dignidad de un país, como en el caso - ediciones clandestinas de autores extranjeros."(36)

Las circunstancias señaladas pueden mostrar claramente la concurrencia entre cada una de ellas.

Entrar en materia de protección penal, del Derecho Intelectual, aunque íntimamente relacionados con la conciencia de la protección jurídica, sería entrar, en conclusión, a la esfera del Derecho Penal exclusivamente. Señalaremos, ya entrando en tema, los ataques a los derechos intelectuales, para que el desarrollo del tema en estudio sea concurrente.

Las diferentes clases de manifestación de los derechos patrimoniales son: 1º.- Derecho de edición; 2º.- Derecho de Difusión; 3º.- Derecho de Modificación; y 4º.- Derecho de disposición

Esta clase de derechos se manifiestan como clases de explotación y en muchos de los derechos intelectuales son de naturaleza económica.

36.- Mouchet Carlos y Radaelli A. Ob. Cit. Págs. 284 y 285.

Expresa el artículo 4º. que: "Los derechos que el artículo 2º. concede en su fracción III al autor de una obra, comprenden la reproducción, ejecución y adaptación de la misma, las que podrán efectuarse por cualquier medio según la naturaleza de la obra y de manera particular por los medios señalados en los Tratados y Convenios Internacionales vigentes en que México sea parte. Tales derechos son transmisibles por cualquier medio legal."

Dispone la Fracción III del artículo 2º. de la Ley autoral que: "el usar o explotar temporalmente la obra por sí mismo o por terceros, con propósitos de lucro y de acuerdo con las condiciones establecidas por la ley."

La protección que otorga la ley la hace tomando en cuenta al sujeto de la creación intelectual.

- 1º.- La obra creada por un autor individual.
 - 2º.- La obra creada por varios autores.
 - 3º.- La obra creada por varios colaboradores.
 - 4º.- La obra creada por una persona incógnita, identificada por un pseudónimo
 - 5º.- La obra creada por una persona no identificada u obra anónima.
 - 6º.- La obra creada y dada a conocer después de la muerte del autor, o sea, obra póstuma.
 - 7º.- Reservas de derechos como son:
 - a).- Publicaciones periódicas;
 - b).- Personajes ficticios;
 - c).- Intérpretes y ejecutantes; y
 - d).- Características gráficas de publicaciones.
-

La creación intelectual creada por una persona individual o física, es el supuesto necesario para la protección y se da ya que las obras quedan protegidas aunque no sean protegidas o registradas ni se haga del conocimiento público, o cuando sean inéditas, independientemente del fin a que puedan destinarse.

En otras palabras, se estima que una obra protegida desde que se crea, en forma independiente de su publicación o de su registro, sin importar tampoco que se de a conocer, se explote, o se haga su depósito; por lo que la naturaleza del registro -como ya lo dijimos- es simplemente declarativo de derechos.

La protección a los derechos patrimoniales, de uso y explotación de la obra, es durante toda la vida del autor y 50 años después de su muerte, para sus herederos.

Es una cuestión muy debatida en la doctrina jurídica, la limitación en el tiempo de protección, pues mientras las "convenciones internacionales de Berna, y sus revisiones en Bruselas y la Convención de Washington, señalan 50 años; otras convenciones no señalan ningún término, dejando a las legislaciones locales la fijación del término para la protección legal." (37)

37.- Romani, José-Luis. Propiedad Industrial y Derechos de Autor. Bosch, Casa Editora, S.A. 3a. edición. España, 1982. Pág.15.

La protección que otorga la ley es un verdadero monopolio de uso y explotación de la obra. Es lógico que una obra que ha sido creada por el esfuerzo y el trabajo del autor, contribuya a una remuneración económica, puesto que todo trabajo que se desempeña debe retribuir un porcentaje económico al hombre. De ahí que se le proteja como patrimonio intelectual, que el autor deje a sus herederos y que viene a representar un bien material, como un derecho patrimonial.

Siguiendo el criterio de Satanowsky, entendemos que las formas más comunes de usar y explotar la obra intelectual es por medio de las siguientes actividades, que dan lugar a cuatro clases principales de derechos patrimoniales. Naturalmente cada una de estas actividades pueden desenvolverse en otras especies. De esta manera, pasamos ahora a su exposición.

b.1.)- Derecho de edición.

Según Satanowsky, le ha atribuido esta denominación por que "se toma en cuenta que es una facultad y actividad del mundo editorial. Mediante el ejercicio de este derecho, el autor hace -- del conocimiento público su obra, ya que antes era conocida exclusivamente por el o en el reducido círculo de personas que lo rodean. Es hasta este momento cuando podemos hablar de que una obra está siendo explotada con fines económicos." (38)

La publicación por si misma no produce nada nuevo, únicamente tiene por objeto producir copias de un original y darlo a conocer mediante su distribución y venta, al mayor número posible de personas que puedan interesarse por el contenido original y novedoso de una creación intelectual.

En relación con la naturaleza de cada obra, existen diversas formas y medios de publicación. Entre las primeras podemos mencionar: impresos, fotografías, grabados, discos o cintas fonográficas, manuscritos, proyecciones, etc. Entre los últimos, la imprenta el offset, la fotocopidora, las grabadoras, los proyectores, rototipos, etc. Generalmente se hace la publicación por medios mecánicos, como son la imprenta, el offset, la fotocopidora, etc., en forma de libros, pero consideramos que en el espíritu de la ley y de

38.- Satanowsky, Isidro. Ob. Cit. Pág. 325.

las convenciones internacionales sobre Derechos de Autor, no pueden circunscribirse exclusivamente a la protección de los libros sino a toda manifestación intelectual o artística reproducible - por medios idóneos que el avance tecnológico permite.

b.2.)- Derecho de difusión.

Este concepto es el término gneral de dar a conocer la obra para un público más reducido tomando en consideración el me dio de hacerlo y la actualidad de la obra.

No toda obra intelectual puede ser objeto de difusión, entendiéndose por ésta la representación o ejecución pública."Se refiere el anterior concepto a la forma de comunicación de la -- obra al público y mediante dicha comunicación poder lograr la ex plotación de la misma;está ligado este derecho a las obras dramá ticas, teatrales, musicales y en general a todas aquellas obras -- que por su forma de difusión material, se hacen en un escenario - público."(39) En el Derecho Intelectual no existe ni se presenta una exteriorización general y abstracta que se manifieste mate-- rialmente en el tiempo como sucede con las ediciones de los li-- bros, sino que existe una realización inmaterial, la representa--- ción se ejecuta por medio de los artistas, los intérpretes o los _ ejecutantes, que presentan al público, la ponen en conocimiento de terminada obra obra, la cual es gozada por este conjunto de perso nas que constituyen precisamente el público. Aunque unidos los de rechos patrimoniales, la ley los separa, pues el "derecho de publi_ car una obra por cualquier medio no comprende por sí mismo, el de su explotación en representación o ejecuciones públicas", como lo

39.- Ramos Zepeda, Dionicio. Ob. Cit. Pág.44.

señala expresamente en el artículo 72 de la Ley Federal Sobre De rechos de Autor Vigente. Nuestra ley esta apegada a la doctrina - más avanzada en cuanto al reconocimiento de este derecho. Los intérpretes y ejecutantes tienen la facultad de oponerse:

- 19.- A la fijación sobre una base material de sus actuaciones y ejecuciones directas;
- 29.- La fijación sobre una base material de sus actuaciones y ejecuciones directamente radiodifundidas o televisadas; y
- 39.- La reproducción, cuando se aparte de los fines por ellos autorizados.

Dispone el artículo 73 de la ley en estudio que: "La au torización para difundir una obra protegida, por televisión, radio difusión o cualquier otro medio semejante, no comprende el de re-difundirla ni explotarla públicamente, salvo pacto en contrario."

Por su parte el artículo 74 de la misma ley establece: "En el caso de que las estaciones radiodifusoras o de televisión por razones técnicas o de horario y para el efecto de una sola - emisión posterior, tengan que grabar o fijar la imagen y el sonido anticipadamente en sus estudios, de selecciones musicales o partes de ellas, trabajos, conferencias o estudios científicos, obras literarias, dramáticas, coreográficas, dramático-musicales; progra-- mas completos y, en general, cualquier obra apta para ser difundi-

da, podrá llevar a cabo dicha grabación sujetándose a las siguientes condiciones:

- a).- La transmisión deberá efectuarse dentro del plazo que al efecto se convenga;
- b).- No debe realizarse con motivo de la grabación, ninguna emisión o difusión concomitante o simultánea
- c).- La grabación solo dará derecho a una sola emisión. La grabación y fijación de la imagen y el sonido realizada en las condiciones que antes se mencionan, no obligará a ningún pago adicional distinto del que corresponde por el uso de las obras.

Las disposiciones de este artículo no se aplicarán en caso de que los autores, intérpretes o ejecutantes tengan celebrado convenio reenumerado que autorice las emisiones posteriores.

Los "anuncios comerciales" grabados para su reproducción a través de la radio, la televisión o los noticieros cinematográficos, podrán ser reproducidos hasta por un período de seis meses después de la fecha de su grabación; pasado este término, la reproducción deberá retribuirse por cada período adicional con una cantidad proporcional a la contratada originalmente, a quien corresponda por haber participado en las mencionadas grabaciones y en su caso, a los autores cuando no existiere cesión de sus derechos."

El artículo siguiente menciona que: "Los intérpretes o ejecutantes que participen en cualquier actuación, tendrán derecho a recibir la retribución económica por la explotación de sus interpretaciones, de acuerdo con los artículos 79 y 80. Cuando en la ejecución intervengan varias personas, la retribución se repartirá entre ellas, según convenga. A falta de la convención, las proporciones se distribuirán en proporción a las que se hubiesen obtenido al realizar la ejecución."

De esta manera se manifiesta la facultad económica de explotación de las obras por la fijación o grabación de la imagen y el sonido de ejecuciones o de transmisiones directas o diferidas. Con acuerdo a la ley, porque concuerdan estos derechos patrimoniales, como se desprende de la lectura de los preceptos legales arriba citados.

b.3.)- Derecho de modificación.

Este derecho comprende las modificaciones de cualquier clase y forma y la posibilidad de ser comercializadas o explotadas por el autor o causahabiente conforme al derecho. Goza el autor del derecho de modificar la obra en la forma o idioma que -- crea conveniente. Lo que se pretende con esta facultad es la difusión de la obra dentro del mismo país, de otros países, continen-- tes, y lograr no sólo el acercamiento de los lugares sino de las preparaciones culturales por medio de adaptaciones para cada clase social o tipos de personas.

Al lograr esta finalidad de una mayor difusión de una obra, se estará acrecentando la explotación de la misma, redundando no solo en el mérito económico, sino en el prestigio y engrandecimiento de la personalidad del autor.

Cabe hacer resaltar que de conformidad con el artículo 29. fracción II que dice: "El de oponerse a toda deformación, muti- lación, o modificación de su obra que se lleve a cabo sin su auto- rización, así como a toda acción que redunde en demérito de la -- misma o mengua del honor, del prestigio de la reputación del au-- tor. No es causa de la acción de oposición la libre crítica, cien-- tífica, literaria o artística de las obras, que ampara esta ley..!"

Al parecer queda dentro de este grupo de derechos patrimoniales cuando existe una autorización expresa del autor, lo que da un elemento personal para su existencia. Al dejar de existir el autor no podrá autorizarla, sino que se convierte en un caso de ausencia de autorización expresa.

Se reviste de ciertas modalidades morales de contenido inmaterial, cuya finalidad es el mérito intelectual del autor y el respeto de la propia personalidad. Es muy peculiar esta forma de presentar la facultad con dos facetas distintas presentándose a cada uno de los dos grupos a los cuales señalamos o sea, a los derechos patrimoniales y los derechos morales.

Es conveniente hacer notar que existe una limitación para el derecho de modificación que tiene el autor ya que se estableció en el artículo 44 de la ley lo siguiente: "El autor conservara el derecho de hacer a su obra las correcciones, enmiendas, adiciones o mejoras que estime convenientes antes de que la obra entre en prensa.

Cuando las modificaciones hagan más onerosa la edición el autor estará obligado a resarcir los gastos que por ese motivo se originen, salvo convenio en contrario."

Vemos en el precepto anterior que la facultad del autor para modificar su obra debe ejercitarse antes de que entre en prensa, ya que una vez iniciada la impresión o reproducción, el editor podrá negar este derecho al autor. Por otra parte, el segundo párrafo condena al autor resarcir al editor, los gastos que -- originen las modificaciones que haya introducido a la obra, después de haberse celebrado el contrato de edición, salvo pacto en contrario.

Este derecho de modificación está regulado jurídicamente como una facultad general que a veces se nos presenta como -- una facultad patrimonial y a veces como una fase de aspecto moral. Su contenido patrimonial necesita la autorización para la explotación de la obra del autor y la moral que siempre se debe -- realizar en forma íntegra.

b.4.)- Derecho de disposición.

Siendo el autor el creador intelectual de una obra literaria, científica o artística, lleva inherente a él, el derecho de disponer libremente de dicha obra, ya sea cediéndola a título gratuito u oneroso, parcial o totalmente y aun en caso extremo a destruirla. Puede además realizar actos jurídicos que tengan vigencia después de su muerte, para la explotación, ejecución o reproducción de su obra.

Estos cuatro derechos de contenido patrimonial, encuentran su origen en la fracción III del artículo 29. y en los artículos 49. y 59., párrafo primero y segundo de la Ley Federal Sobre Derechos de Autor. Y que a continuación transcribiremos.

Artículo 29. "Son derechos que la ley reconoce y protege en favor del autor de cualquiera de las obras que se señalan en el artículo 19. los siguientes:

- III.- El usar o explotar temporalmente la obra por sí mismo o por terceros, con propósitos de lucro y de acuerdo con las condiciones establecidas por la ley."

Expresa el artículo 49. lo siguiente: "Los derechos que el artículo 29. concede en su fracción III al autor de una obra,

comprenden la reproducción, ejecución y adaptación de la misma, - las que podrán efectuarse por cualquier medio según la naturaleza de la obra y de manera particular por los medios señalados en los Tratados y Convenios Internacionales vigentes en que México sea parte. Tales derechos son transmitibles por cualquier medio legal."

Por último el artículo 59., en sus primeros párrafos expresa que: "La enajenación de la obra; la facultad de editarla, reproducirla, representarla, ejecutarla, exhibirla, usarla o explotarla no dan derecho a alterar su título, forma o contenido.

Sin consentimiento del autor no podrán publicarse, difundirse, representarse ni exponerse públicamente las traducciones, compendios, adaptaciones, transportaciones, arreglos, instrumentaciones, dramatizaciones o transformaciones, ni totales ni parciales de su obra."

En virtud de lo anterior, "podemos resumir de la siguiente manera, las características (y diferencias) fundamentales y contrastes entre ambos derechos (moral y patrimonial), consisten en que no son materia de negociación, o sea, aunque un autor firmara un documento mediante el cual autorizara supuestamente a un tercero para que se abstenga de reconocerle su calidad de au-

tor, ese acto sería nulo de pleno derecho y por tanto no podría surtir efecto legal alguno, pues como ya se dijo, la ley establece en forma determinante que los derechos morales son perpetuos, inalienables, imprescriptibles e irrenunciables a la persona del autor.

En cambio, en lo referente a las modificaciones de la obra, el propio autor puede realizar los ajustes o cambios de la misma o bien autorizar a que un tercero los ejecute con su autorización.

En cuanto a los derechos patrimoniales, podemos señalar que éstos consisten básicamente en el derecho que tiene el autor para permitir el uso de sus obras, bien sea en forma gratuita u onerosa." (40)

40.- Galindo Becerra, Alfonso. Análisis y Comentarios a la Ley Federal de Derechos de Autor. Primer Seminario Sobre Derechos de Autor y Propiedad Industrial y Transferencia de Tecnología. 1a. edición. U.N.A.M. México, 1985. Pág.45.

CAPITULO IV
DE LAS SANCIONES.

- a).- Definición del Delito.
 - a.1.).- Clasificación del Delito por su materia.
 - b).- Definición de la Sanción.
 - b.1.).- Diversas especies de Sanciones.
 - b.2.).- Cumplimiento forzoso, indemnización y castigo.
 - c).- Definición de la Pena.
 - c.1.).- Caracteres.
 - c.2.).- Fines.
 - d).- Fracción I del Artículo 135 de la Ley Federal Sobre Derechos de Autor Vigente.
 - d.1.).- Fracción II.
 - d.2.).- Fracción III.
 - d.3.).- Fracción IV.
 - d.4.).- Fracción V.
 - d.5.).- Fracción VI.
 - d.6.).- Fracción VII.
 - d.7.).- Fracción VIII.
 - e).- Fracción I del Artículo 136.
 - e.1.).- Fracción II.
 - e.2.).- Fracción III.
 - e.3.).- Fracción IV.
 - e.4.).- Fracción V.
 - f).- Artículo 137.
 - g).- Fracción I del Artículo 138.
 - g.1.).- Fracción II.
-

g.2.)- Fracción III.

h).- Artículo 139.

i).- Artículo 140.

j).- Artículo 141.

k).- Artículo 142.

l).- Artículo 143.

m).- Artículo 144.

Tema muy discutido ha sido el relativo en cuanto al -- anacronismo de las sanciones en el marco jurídico de los Dere--- chos de Autor; sin embargo, puede asegurarse que ya se ha hecho un verdadero esfuerzo por encontrarle solución, como resultado lógi-- co del acelerado crecimiento que ha tenido la producción intelec-- tual tanto en el campo de la ciencia como en el arte y el nota-- ble aumento y diversificación de los medios de difusión hasta -- ahora conocidos, lo que ha traído como consecuencia el estudio y_ a la vez nuevos ilícitos conjuntamente con su sanción.

Es necesario destacar que el derecho de autor es rela-- tivamente joven dentro del mundo jurídico. Desde que emergió en -- la historia a la fecha han transcurrido apenas cinco siglos. Y en México no se diga. Pues dicha rama del Derecho apenas es un re--- cién nacido en el Derecho positivo Mexicano; pues su desconoci--- miento y falta de estudio ha originado serios debates legislati-- vos y doctrinales.

El estudio y análisis de los ilícitos autorales y sus_ respectivas sanciones no ha sido del todo feliz. Pues como dice -- Farrell Cubillas: "...apenas unas semanas, en ocasión del Congreso_ Mundial de la Confederación Internacional de Sociedades Autora-- les y Compositores, celebrado en esta ciudad, escuché a un abogado brasileño, el siguiente comentario: la propiedad literaria y artís

tica es la más legítima de todas. El autor al "crear" su obra, --
 "crea" también su patrimonio, sin disminuir ni afectar el patrimo-
 nio de nadie. Por eso, ningún político, ningún filósofo, pudo decir-
 que ella es un robo. Y, no obstante, es la propiedad más robada, más
 explotada, más negada sobre la tierra." (41)

La frase, casi un anatema, con independencia de la inega-
 ble miga que contiene, lleva, necesariamente, a una serie de re-
 flexiones de orden jurídico en el campo de los ilícitos intelec-
 tuales como de sus sanciones.

Respecto a la protección jurídica del derecho intelec-
 tual, unos han sostenido que debe estarse a la sanción civil, en -
 tanto que otros recomiendan no solamente ésta, sino la penal.

La tutela penal en los derechos de autor -dice Jiménez
 Huerta- "estaría incompleta si el valor económico de los frutos-
 del intelecto y del ingenio humano quedase sin protección frente
 a las acciones humanas que tienden a usurpar el señorío que el -
 autor y el inventor tienen, según el derecho natural y las leyes-
 positivas, sobre sus Creaciones literarias, didácticas, cientifi-
 cas, artísticas, inventivas e industriales. Dicho señorío se exte-
 rioriza patrimonialmente: I.- En la facultad exclusiva que según
 la fracción III del artículo 29. de la Ley Federal de Derechos -

41.- Farrel Cubillas, Arsenio. Los Delitos Contra la Propiedad In-
 tellectual. Procuraduría General de la República. 1a. edi-
 ción. México, 1974. Pág. 235.

de Autor de 4 de noviembre de 1963 tiene el autor de una obra intelectual o artística de usar y explotar temporalmente la obra - por sí o por terceros con propósitos de lucro."(42)

"El interés jurídico patrimonial existente sobre las - creaciones literarias, didácticas, científicas o artísticas del es píritu humano no es incompatible con otros intereses jurídicos - de diversa naturaleza que sobre dichas creaciones existen. El au- tor de una obra literaria, didáctica, científica o artística, no só lo tiene el interés jurídico patrimonial ya antes subrayado, sino también otros intereses no patrimoniales que emanan de su íntima personalidad de autor y que se traducen en un plexo de bienes ju rídicos de naturaleza moral o inmaterial.

El derecho moral de autor -ha escrito recientemente - Calambert- es en realidad un derecho de la personalidad; porque - la obra es una emanación de esta personalidad, ella hace nacer, - además de una propiedad, un derecho extrapatrimonial con los atri butos de la personalidad. La naturaleza jurídica del derecho de - autor es, pues, híbrida: derecho de propiedad en su aspecto de dere cho patrimonial, derecho de personalidad en su aspecto de derecho moral."(43)

La Ley Federal Sobre Derechos de Autor Vigente tipifi

- 42.- Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Editorial - Porrúa, S.A. 5a. edición. México, 1984. Pág. 363.
- 43.- Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Ob. Cit. -- Págs. 364 y 265.

ca sus propios delitos e impone las penas correspondientes."La tutela penal está dirigida a la personalidad del autor, a la obra intelectual y a los intereses de la cultura."(44)

44.- Loredo Hill, Adolfo. Derecho Autoral Mexicano. Ob. Cit. Pág. 127.

a).- Definición de Delito.

La palabra "delito", deriva del supino delictum del verbo delinquere, a su vez compuesto de linquere, dejar, y el prefijo de, en la connotación peroyativa, se toma como linquere viam o rec tam viam: dejar o abandonar el buen camino.

Por eso Carrara dijo que el delito es, esencialmente -- una infracción; separación del camino y de la disciplina trazados por el Derecho; transgresión de las disposiciones legales que regulan el orden social.

Sin embargo, la noción jurídica del delito ha variado -- conforme a los momentos históricos, las áreas geográficas y la -- ideología o doctrinas de la cultura de cada pueblo, de manera que es bastante difícil establecer un concepto o definición de honda raíz filosófica que tenga validez en cualquier momento y lugar; múltiples definiciones se han elaborado a la luz de la doctrina jurídica nacional y extranjera pero que han respondido a situaciones y necesidades específicas.

Edmundo Mezger ha definido el delito como una acción -- punible. El Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 79. lo define como "el acto u omisión que sancionan las leyes pe

nales." Desde un punto de vista jurídico y en atención a sus elementos, Jiménez de Asúa manifiesta que el delito es el "acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal."(45)

a.1.)- Clasificación del delito por su materia.

En atención a la materia a la que se refieren, los delitos se dividen en comunes, federales, militares, oficiales y políticos.

Los delitos comunes son aquellos que, por exclusión, no dañan intereses de la federación, no son cometidos por funcionarios o empleados públicos, ni atentan contra la disciplina militar, ni contra el orden institucional y constitucional del Estado, generalmente, su suscitan entre particulares, atentan contra los bienes jurídicos de igual naturaleza y están contenidos en leyes dictadas por las legislaturas locales, en las entidades federativas y en el Código Penal para el Distrito Federal, en materia común, en funciones de legislación local. Entre delitos comunes figuran el delito de robo, fraude, lesiones, abuso de confianza, contagio venereo, etc.

Los delitos federales, como quedó dicho, son aquellos en

45.- Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito. Editorial Hermes. Buenos Aires, Argentina, 1954. Pág. 223.

los cuales se afectan intereses de la federación y están previstos en los artículos 29. y 59. del Código Penal y en las leyes - federales.

Son delitos militares los que afectan la disciplina de las fuerzas armadas y se contienen en el Código de Justicia Militar.

Se consideran delitos oficiales los previstos en la -- Ley de Responsabilidad de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los altos funcionarios de los Estados Federativos, y son los que realizan funcionarios y empleados en ejercicio de sus funciones, (en abuso, más propiamente); tales delitos se encuentran tipificados en el artículo 39. de dicha ley.

Los delitos políticos son aquellos que atentan contra el orden institucional y constitucional fundamental del Estado Mexicano.

En este orden de ideas, los delitos contenidos o tipificados en la Ley Rectoral son de orden federal, por emanar de una ley también federal.

b).- Definición de la Sanción.

El precepto de derecho (cualquiera que sea) contiene - una regla de conducta formulada imperativamente, que debe ser acatada u obedecida por los destinatarios a los que está dirigida.

La norma jurídica "no se limita a ordenar o estatuir -- aquella conducta. La norma se halla provista de un elemento, la -- sanción que garantiza directa o indirectamente el cumplimiento - de la orden contenida en un determinado precepto.

La sanción tiende a asegurar el acatamiento de la conducta prevista y querida por la norma. Estas medidas aseguradoras de la realización de la norma jurídica puede ser de diversa índilo (estímulos, premios, penas, ejecución forzada, nulidad del acto - violatorio de la norma, etc.).

Sanción, es el medio que el legislador adopta para lo-
grar que la norma alcance efectivo cumplimiento."(46).

El término "sanción" para efectos de ésta exposición - nos interesa desde el punto de vista penal, bien sea como pena o represión. Bien señala el maestro Peniche Bolio que: "...conviene decir dos palabras sobre lo que es Derecho Penal son las sancio-

46.- Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Editorial Porrúa, - S.A. 4a. edición. México, 1980. Pág.35.

nes. Para el Derecho Penal las sanciones establecidas por las normas penales reciben la denominación específica de pena. Pena es - el sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal."(47)

Propiamente, la sanción en sí misma, es un precepto de orden secundario, establecida para garantizar la eficacia del cumplimiento de la norma primaria.

En la norma sancionadora, el supuesto jurídico está --- constituido por la violación de la norma primaria, y la consecuencia es la aplicación de las medidas adaptadas por el derecho para su eficaz observancia.

El derecho recurre las más de las veces a la sanción - punitiva o reparadora para asegurar la eficacia de sus normas, - sea cual fuere su materia.

La "sanción no constituye propiamente un concepto jurídico fundamental; es una forma específica en que se manifiesta -- las consecuencias de Derecho."(48)

Las consecuencias de la violación de las normas propiamente puede ser: el deber que se impone a cargo de ciertos órga--

47.- Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Tomo I. 3a. edición. - Pág. 544. Citado por Peniche Bolio, Francisco. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, S.A. 5a. edición. México, 1980. Pág. 105.

48.- Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Pág. 36.

nos públicos, de aplicar la sanción prevista. La aplicación de este deber por el poder público, constituye propiamente la sanción.

Así pues, en consecuencia, las notas características de la sanción, son las siguientes: a).- es un contenido de la norma jurídica; b).- en la proposición jurídica se formula ciencia del derecho; c).- en el derecho moderno la imposición de las sanciones, así como su ejecución la llevan a cabo los órganos del Estado.

b.1.)- Diversas especies de Sanciones.

Entre las diversas especies de sanciones podemos encontrar las que otorgan estímulos, premios o ciertas ventajas que la ley establece en el caso de que se cumpla voluntariamente la norma establecida, entonces estaremos frente a una "sanción premial".

La sanción puede consistir en la amenaza de un mal que se sigue en contra de aquel que no obedezca la conducta debida - aún en contra de su voluntad, ésta es una "sanción con efectos de coercibilidad."

La sanción suele presentarse también bajo la forma reparatoria de los daños y perjuicios causados como consecuencia - de su violación, entonces estamos frente a una "sanción de responsabilidad civil."

Los efectos jurídicos que entraña la violación de bienes jurídicos individuales y de la sociedad, puede llegar a la -- privación de la libertad corporal del infractor, como por excelencia acontece en el Derecho Penal, por tal razón es definitivamente una "sanción penal."

b.2.)- Cumplimiento forzoso, indemnización y castigo.

La sanción como consecuencia "puede traducirse en cumplimiento forzoso, cuyo fin consiste en obtener la observancia de la norma infringida o, en su defecto, indemnización y castigo; siendo la finalidad de la indemnización obtener del sancionado una prestación económicamente equivalente al deber jurídico primario; siendo la finalidad del castigo imponer una pena al sujeto incumplidor del deber jurídico primario. No persigue por tanto el castigo el cumplimiento del deber jurídico primario ni la obtención de prestaciones equivalentes.

De lo anterior se traduce que las relaciones entre el deber jurídico primario y el constitutivo de la sanción, son de dos naturalezas; una, de coincidencia como es el cumplimiento forzoso y otra de no coincidencia como es la indemnización y el castigo.

Como enseña el maestro García Máybez, tales tipos constituyen las formas simples de las sanciones jurídicas; pero al lado de ellas existen las mixtas o complejas que, como su denominación indica, resultan de la combinación o suma de las primeras. -

Hay varias combinaciones posibles, a saber:

- 1º.- Cumplimiento + indemnización;
- 2º.- Cumplimiento + castigo;
- 3º.- Indemnización + castigo;y
- 4º.- Cumplimiento + indemnización + castigo."(49)

c).- Definición de Pena.

Muchas definiciones se han elaborado en torno a la Pena por parte de la doctrina nacional y extranjera; para nuestro fin, sólo señalaremos algunas que han aportado distinguidos estudiosos del Derecho Penal.

Constantino Bernardo de Quiroz define la pena "como la reacción social jurídicamente organizada contra el delito; por su parte otro distinguido autor, Eugenio Cuello Calón, manifiesta que la pena es el sufrimiento impuesto por el Estado en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal; en México, el maestro Castellanos Tena opina que la pena es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente para conservar el orden jurídico." (50)

En nuestra opinión, la pena es la consecuencia que trae consigo la violación de una norma penal traducida en delito y -- que recae en el sujeto activo de la infracción llamado delincuente.

50.- Osorio y Nieto, César Augusto. Síntesis de Derecho Penal. -- Editorial Trillas. 1a. edición. México, 1984. Pág. 97.

c.1.)- Caracteres.

La pena, según el maestro Castellanos Tena, debe tener - los siguientes caracteres:

1a.- Intimidatoria;

2a.- Ejemplar;

3a. Correctiva; y

4a.- Eliminatoria.

Intimidatoria, porque debe infundir temor, un temor tal que evite la delincuencia; ejemplar para el delincuente, como para el público, a fin de que se observe la efectividad de la propia - pena; correctiva, en el sentido de producir readaptación, es decir, la rehabilitación del sentenciado; eliminatoria, o sea, que permita segregar temporal o definitiva de la sociedad al individuo, según se trate de un sujeto rehabilitable - o no rehabilitable; justa, que significa proporcionada, adecuada, no desmesurada o inusitada.

c.2.)- Fines.

Para "Cuello Calón, la pena debe aspirar a los siguientes fines: obrar en el delincuente, creando en él, por el sufrimiento, motivos que lo aparten del delito en el porvenir o reformarlo para readaptarse a la vida social. Tratándose de inadaptables, entonces la pena tiene como finalidad la eliminación del sujeto. - Además, debe perseguir la ejemplaridad, patentizando a los ciudadanos pacíficos la necesidad de respetar la ley.

Indudablemente el fin último de la pena es la salvaguarda de la sociedad." (51)

En conclusión, estimamos nosotros, que los fines de la pena son los de preservar el orden social y rehabilitar al delincuente (sujeto activo del delito).

51.- Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Tomo I. Barcelona, España, 1947. Pág. 586. Citado por Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, S.A. 20a. edición. México, 1984. Pág. 313.

d).- Fracción I del Artículo 135 de la
Ley Fderal Sobre Derechos de Autor Vigente.

Dice el citado precepto legal que:"Se impondrá prisión de treinta días a seis años y multa de \$100.00 a \$10,000.00 en los casos siguientes:

I.- Al que sin consentimiento del titular del derecho de autor explote con fines de lucro una obra protegida;"

La Fracción I del artículo 135 de la Ley Federal Sobre Derechos de Autor sanciona "Al que sin consentimiento del titular del derecho de autor explote con fines de lucro una obra protegida"."La conducta típica -dice Jiménez Huerta- consiste en -- "explotar", expresión ésta de muy amplio alcance, pues lejos de hacer mención a un hecho netamente naturalístico refiérese a la valoración económica-jurídica que el hecho merece, como se pone --- bien de manifiesto si se tiene en cuenta que idiomáticamente la expresión "explotar" en su acepción típicamente trascendente -- tanto significa como aplicar en provecho propio y en forma usurpatoria los derechos intelectuales y artísticos que a otro pertenecen."(52)

Es de estimarse en su amplio alcance que quedan comprendidas las impresiones gráficas o cualesquiera otras formas -

52.- Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Ob. Cit. -- Pág.374.

de publicación, las representaciones, las adaptaciones, las exhibiciones cinematográficas, televisivas, fotostáticas, fotográficas, fonográficas y demás de reproducir una obra intelectual o artística a la luz de los avances tecnológicos.

El precepto en examen "expresa la frase": "con fines de lucro..." se puede concluir sin género alguno de duda que en la verdadera esencia de la figura típica está en íntima unión la idea de un uso y aprovechamiento económico indebido de cosas in-materiales ajenas y a la de una usurpación de derechos patrimoniales del titular de dichos derechos de autor." (53)

Explotar una obra protegida y obtener de ella un lucro presupone necesariamente reproducirla materialmente. Esta fracción en estudio atenta contra el derecho patrimonial del derecho de autor, además de que presupone conceptualmente que el sujeto activo respete la paternidad y el nombre del autor de la obra.

Bien señala Jiménez Huerta que representa una antijuricidad de "explotación" utilizar páginas, citas o estampas de una obra ajena en forma tan copiosa, extensa y abundante que, en pureza, constituya una parcial reproducción.

Este precepto conjuntamente con la fracción contiene -
53.- Jiménez Huerta, Mariano. Ob. Cit. Págs. 374 y 375.

la penalidad más alta, en lo que respecta en los ilícitos contra el derecho intelectual, pues "Se impondrá prisión de treinta días a seis años y multa de \$100.00 a \$10,000.00...." Se establece en materia intelectual reglas especiales para fijar en este caso el monto de la reparación del daño, diversos de las generales establecidas en el párrafo primero del artículo 31 del Código Penal para el Distrito Federal. "La reparación del daño material establece el artículo 156 de la Ley Federal Sobre Derechos de Autor en ningún caso será inferior al 40% (cuarenta por ciento) del precio de la venta al público de cada ejemplar, multiplicado por el número de ejemplares que se hayan hecho de la reproducción ilegal. Si el número de ejemplares o reproducciones no puede saberse con exactitud, la reparación del daño será fijada por el juez con audiencia de peritos." El tipo del precepto anterior se estructura sobre la base de un daño económico efectivo. De ahí que sea la propia ley la que fija los cimientos para el cómputo de la reparación. Sin embargo, cuando se prueba que el daño causado es superior al 40% que señala la propia ley en estudio, este valor más alto deberá tomarse en consideración a los efectos de la condena, pues la expresión "...en ningún caso será inferior.." expresa claramente la interpretación que se afirma legalmente.

Encontramos también una pena o sanción no alternativa, pues "Se impondrá prisión de treinta días a seis años y multa de

\$100.00 a \$10,000.00..." Pues en este supuesto se tendrá en cuenta dichas sanciones en su aplicación al infractor.

En este orden de ideas, debemos señalar la irrisible -- multa que la ley establece en contra del infractor. La multa dice Garraud "es una pena que consiste en la obligación de pagar al Estado una suma de dinero."

Podríamos agregar que es la "única pena de carácter in discutiblemente intimidatorio y ejemplar, y que no puede ser considerada como medio de readaptación, salvo el efecto general, educativo, que tiene el solo reproche penal, ni mucho menos como medio de eliminación." (54)

Consideramos que la multa actual en contra de este ilícito contenido en la primera fracción del artículo 135 de la multitudinaria ley, "...de \$100.00 a \$10,000.00..." está fuera de toda realidad, además de ser obsoleta y anacrónica, de acuerdo a la situación económica en que atraviesa el país, y más aún, cuando el infractor a obtenido sumas millonarias de este ilícito a comparación de las mínimas cantidades que obtiene el autor de una obra protegida de su creatividad materializada ya sea de un libro, de una adaptación, o una traducción, según sea el caso.

d.l.).- Fracción II.

Esta fracción establece que:"Al editor o grabador que edite o grabe para ser publicada una obra protegida, y al que explote o utilice con fines de lucro, sin consentimiento del autor o del titular del derecho patrimonial."

Esta fracción contiene las ideas ya expuestas en la -- fracción I, en cuanto a la "explotación con fines de lucro de una obra protegida". Dicho precepto comprende alternativamente dos hipótesis: primera: "Al editor o grabador que edite o grabe para ser publicada una obra protegida".; y la segunda: "y al que explote o utilice con fines de lucro, sin el consentimiento del autor o del titular del derecho patrimonial."

En opinión de Jiménez Huerta, es necesario "para la integración de esta segunda hipótesis típica, que la obra la edite o grabe el sujeto activo" con fines de lucro, sin el consentimiento del autor o del titular del derecho patrimonial.

En verdad, esta hipótesis es innecesaria por ser notoriamente redundante, pues la conducta de quien explota o utiliza con fines de lucro la obra protegida y por otro antijurídicamente editada o grabada, ya está comprendida en la fracción I del --

propio artículo ."(55)

En cuanto a la primera hipótesis, en relación a la expresión "al editor o grabador" parece, -como afirma Jiménez Huerta- a prima facie, que brinda fundamento a la conclusión de que nos hallamos ante un delito propio o especial que sólo puede ser cometido por quien previamente tuviere la cualidad personal de ser editor o grabador por profesión u oficio, o por quien asuma tal actividad.

55.- Jiménez Huerta, Mariano. Ob. Cit. Págs. 576 y 577.

d.2.)- Fracción III.

Esta fracción menciona categóricamente que:"Al editor_ o grabador que produzca mayor número de ejemplares que los autorizados por el autor o sus causahabientes;"

Primeramente encontramos que se trata de un ilícito -- contra el derecho patrimonial del autor;y "como elemento mate--- rial la falta de consentimiento del autor o sus causahabientes - que son el eje de esta ilegalidad."(56)

El artículo de la multicitada ley,comprende en el Capítulo Tercero que lleva por rubro "Del Contrato de Edición o Reproducción",establece en la fracción I que:"El contrato deberá - señaalr la cantidad de ejemplares de que conste la edición y cada uno de éstos será numerado." Y en la fracción I del artículo_ en estudio lo sanciona.Aquí debemos señalar que el editor o grabador que produzca mayor número de ejemplares que los autoriza-- dos por el autor o sus causahabientes,se encontrará penalmente - en el delito de fraude,y más especialmente en un "Fraude Edito-- rial".En la inteligencia de que el delito de fraude consiste en_ inducir a engaño o aprovechar el error en que se encuentra una - persona,que sería el autor con su obra protegida,para obtener un lucro indebido,en producir una falsa idea de la realidad dirigi-

da a obtener una prestación que el pasivo en forma voluntaria -- proporciona, merced a este error o bien lograr una prestación --- igualmente voluntaria aprovechando el error en que se encuentra el pasivo, circunstancia esta conocida por el activo.

A este respecto el Código Penal para el Distrito Federal es claro y preciso al tipificar el delito de fraude en su numeral 386 que expresamente dice: "Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla, se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido.

El delito de fraude se castigará con las penas siguientes:

- I.- Con prisión de tres días a seis meses y multa de tres a diez veces el salario, cuando el valor de lo defraudado no exceda de esta última cantidad;
- II.- Con prisión de seis meses a tres años y multa de diez veces el salario, cuando el valor de los defraudados excediera de 10, pero no de 500 veces el salario;
- III.- Con prisión de tres a doce años y multa hasta de 120 veces el salario, si el valor de los defraudados fuera mayor de 500 veces el salario."

Además la misma ley en su artículo 387, tipifica delitos equiparables al fraude, y en especial por relación a nuestra

exposición, en la fracción XVI, tipifica el fraude en materia de propiedad literaria, drámatica y artística, y dice textualmente -- así: "Al que ejecute actos violatorios de derecho de propiedad literaria, drámatica y artística, considerados como falsificación en las leyes relativas;"

En "esencia es la de un delito de fraude tipificado es pecíficamente, pues el sujeto activo, esto es, el editor o grabador a través de la falaz conducta de producir mayor número de ejempleres de los autorizados por el autor o sus causahabientes, obtiene en perjuicio de éstos un lucro indebido, mediante la engaño sa maniobra de imprimir o grabar mayor de ejemplares que los autorizados." (57)

En cuanto a la fracción XVI, del artículo 387 del Código Penal, deben precisarse los hechos constitutivos de violaciones a los derechos de autor que dé como resultado falsificación en los términos de la Ley Federal de Derechos de Autor, la prueba puede obtenerse mediante testimonios, docuemntos, inspección y fe ministerial, pericial y confesional en su caso. Debe precisarse , conforme a lo actuado, el fuero que corresponda (comun o federal) según sea el caso concreto.

La citada ley federal, sanciona en sus diversas modali-

dades este tipo, en sus artículos del 135 al 144 con penas privativas de la libertad y multas, haciéndose notar, que mientras que el Código Penal, para los efectos de la sanción económica la fija sobre la base del salario mínimo, la Ley Federal de Derechos de Autor, la sigue señalando en pesos.

Se prescribe en varios de sus artículos los casos en que la infracción debe perseguirse de oficio y cuáles son aquellos que sólo se perseguirán a petición de parte ofendida, y cuando los derechos hayan entrado al dominio público, es la Secretaría de Educación Pública, quien deberá formular la querrela como la parte agraviada.

d.3.).- Fracción IV.

Esta fracción sanciona: "Al que sin las licencias previstas como obligatorias en esta ley, a falta del consentimiento del titular del derecho de autor, grave, explote o utilice con fines de lucro una obra protegida;"

Esta fracción en estudio al igual que la fracción I -- del multicitado artículo 135 de la Ley Federal Sobre Derechos de Autor Vigente no solamente tipifica en la amplia forma toda la utilización o aprovechamiento de una obra protegida constitutiva de una explotación económica, sin el consentimiento del titular del derecho de autor, sino que también tipifica especialmente, el diverso caso de que la obra protegida pero agotada se edite, grave o utilice con fines de lucro sin el consentimiento del titular del derecho de autor y sin haberse obtenido las licencias -- previstas como obligatorias en el artículo 62 del mismo ordenamiento legal, que a la letra dice: "Es de utilidad pública la publicación de las obras literarias, científicas, filosóficas, didácticas y en general de toda obra intelectual o artística, necesarias o convenientes para el adelanto, difusión o mejoramiento de la ciencia, de la cultura o de la educación nacional. El Ejecutivo Federal podrá de oficio o a solicitud de parte declarar la limitación del derecho de autor, para el efecto de permitir que se ha

ga la publicación de las obras a que se refiere el párrafo anterior, en cualesquiera de los casos siguientes:

- I.- Cuando no haya ejemplares de ella en la capital de la República y en tres de las principales ciudades del país, durante un año, y la obra no se encuentre en proceso de impresión o encuadernación, y
- II.- Cuando se vendan, a un precio tal que impida o restrinja su utilización general, en detrimento de la cultura o la enseñanza. En todo caso, se estará a lo dispuesto en la fracción V del artículo siguiente"

En este mismo orden, nos encontramos con el artículo 63 fracción V, que expresamente establece que: "En el caso del artículo anterior, la Secretaría de Educación Pública tramitará un expediente que se integrará con los siguientes elementos:

- V.- Constancia del resultado del concurso a que se deberá convocar en requerimiento del precio más bajo y mejores condiciones para la edición, cuando la limitación del derecho se declare de oficio, o cuando tenga por causa la fracción II del artículo anterior."

Nuevamente encontramos que el elemento material de esta fracción que contiene un ilícito penal de naturaleza intelectual, es la falta de consentimiento del autor o sus causahabientes; además de constituir un ataque bastante serio en el derecho patrimonial del autor. "Por lo cual bien puede concluirse que nos hallamos ante un tipo semi en blanco, pues si bien es cierto que

la figura típica hace clara mención a un activo comportamiento fáctico, consistente en que el agente "edite, grabe, explote o utilice con fines de lucro una obra protegida", no lo es menos que dicho comportamiento antecedido o precedido por otro constitutivo de una inercia o, en su caso, por el logro resultado de una gestión administrativa intentada, esto es, la previa obtención de la Secretaría de Educación Pública de la declaratoria de limitación de derecho de autor y de la correspondiente licencia para editar, grabar, explotar o utilizar con fines de lucro la obra protegida que se hallare agotada." (58)

d.4.)- Fracción V.

Expresa esta fracción lo siguiente: "Al que publique -- una obra substituyendo el nombre del autor por otro nombre, a no ser que se trate de seudónimo autorizado por el mismo autor."

Lo que sanciona este precepto es la publicación de una obra protegida ajena substituyendo el nombre del autor por otro. La doctrina en este sentido se ha inclinado en afirmar que se -- trata de un plagio literario. Así acontece -dice Jiménez Huerta-, cuando el plagario se aprovecha de los conceptos, ideas, argumen-- tos, tesis o pensamientos inequívocamente vertidos por otro y los expone como originales y propios a base de maléfica tretas o ma-- ñas tendientes a enmascarar o encubrir con nimias peripecias, ras gos accesorios o mutilaciones espaciales o cronológicas, su anti- jurídica conducta.

"La estricta y exclusiva lesión del derecho personal - del autor a la paternidad de su obra, se tipifica en la fracción I del artículo 138. Pero cuando se sustituye el nombre del autor por otro nombre, surge una lesión efectiva o potencial para los - intereses patrimoniales del titular del derecho de autor que mag nifica la densidad antijurídica del hecho perpetrado, pues la --- conducta "...que publique una obra ajena substituyendo el nom--

bre del autor por otro nombre..." ,no sólo lesiona el interés personal del autor a la paternidad sino también su interés patrimonial a obtener las regalías económicas inherentes a la publicación y que la sustitución de nombre usurpa. En estos casos se opera la consumación en la fracción V del artículo 135 del desvalor que encierra la figura de la fracción I del artículo 138." (59)

Por otro lado, expresa el precepto en estudio "...a no ser que se trate de seudónimo autorizado por el mismo autor." -- Aquí figura el consentimiento del autor para autorizar la publicación de su obra bajo otro nombre. En caso contrario, se tutela la situación de respeto, que debe en sociedad, el nombre o seudónimo, pues está de por medio su prestigio ante el público, como hacedor de la cultura en la esfera intelectual.

d.5.)- Fracción VI.

Este precepto expresa que: "Al que sin derecho use el título o cabeza de un periódico, revista, noticiero cinematográfico, programas de radio o televisión, y en general de cualquier publicación o difusión periodística protegida." Esta figura tipifica una modalidad de forma de plagio, aunque de más limitado alcance, pues únicamente se refiere al título o cabeza de un periódico revista, etc. Aquí encontramos como elemento material de este ilícito la falta de derecho.

Es una forma de tutelar penalmente los derechos exclusivos que al uso de dichos títulos o cabezas tuviera quien hubiere obtenido la reserva de derechos a que hace mención el artículo 24 de la Ley Federal de Derechos de Autor, que al tenor de la letra dice: "El título o cabeza de un periódico, revista, noticiero cinematográfico, y, en general de toda publicación o difusión periódica, ya sea total o parcial será materia de reserva de derechos. Esta reserva implica el uso exclusivo del título o cabeza durante el tiempo de la publicación o difusión y un año más, a partir de la fecha en que se hizo la última publicación.

La publicación o difusión deberá iniciarse dentro de año a partir de la fecha del certificado de la reserva."

a.6.)- Fracción VII.

Sanciona esta fracción: "Al que especule con libros de texto respecto de los cuales se haya declarado la limitación del derecho de autor, ya sea ocultándolos, acaparándolos o expendiéndolos a precios superiores al autorizado, y;" Aquí encontramos como elemento material la especulación, entendiéndose como el tráfico de libros para ganar dinero rápidamente; esto es, lucrar, negociar, monopolizar con la obra del autor. En consecuencia la propia ley tutela los intereses de la cultura.

a.7.)- Fracción VIII.

Expresa esta fracción que:"Al que especule en cual---
 quier forma con los libros de texto gratuitos que distribuye la
 Secretaría de Educación Pública en las escuelas de la República
 mexicana."

La legislación autoral mexicana, se preocupó atinadamen
 te por tutelar en esta fracción los intereses de la cultura y pe
 nalizar la especulación contra el texto gratuito en la educación
 del pueblo mexicano; lo cual tiene una profunda raíz histórica- -
 constitucional."La instrucción pública ha librado una de las lu-
 chas más dramáticas, entre las varias en que se ha empeñado la --
 historia de la nación."(60)

En la lucha histórica de México por alcanzar una forma
 de organización civil y un sistema político y económico basados_
 en la libertad y en la igualdad, la educación y la cultura han --
 desempeñado un papel determinante.

Este anhelo quedó expresado en el artículo 39. consti-
 tucional como fin de toda acción educativa y norma para ponderar
 lo ya realizado. Pues, "la educación primaria será obligatoria;" y
 "Toda la educación que el Estado imparta será gratuita."(Fraccio
 60.- Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Editó
 rial Porrúa, S.A. 19a. edición. México, 1983. Pág.385.

nes VI y VII, del artículo 39. constitucional) De esta norma la - educación y la cultura inducen al desarrollo, lo promueven y a la vez participan de él. El progreso educativo y cultural resulta -- así decisivo para avanzar hacia el bienestar económico y social.

En estos principios fundamentales tutela penalmente es te precepto la especulación de libros de texto gratuitos que dis tribuye la Secretaría de Educación Pública.

e).- Fracción I del Artículo 136.

Dispone este precepto legal que: "Se impondrá de dos meses a tres años de prisión y multa de \$50.00 a \$5,000.00 en los casos siguientes:

I.- Al que a sabiendas comercie con obras publicadas - con violación de los derechos de autor;"

Lo que sanciona esta primera fracción es en negociar - comprando, vendiendo o permutando o renatndo obras protegidas por la citada ley. El sujeto activo del ilícito tiene que saber que - las obras con los que comercia se han publicado o editado con -- violación a los derechos de autor.

El infractor viola y provoca una lesión al "interés pa trimonial del derecho de autor, es decir, que el comercio ilícito con obras publicadas o editadas con violación al derecho de auctor ofende y perjudica los intereses económicos del derecho pa trimonial del autor. En este supuesto, sólo el autor es el único - que puede autorizar que su obra conjuntamente con su nombre y su título sean objeto de comercialización. Este es un ejemplo de lo que comúnmente se conoce como "piratería editorial". Se conoce como "piratería", que no es otra cosa que la reproducción no autori

zada de una obra, su distribución, alquiler o venta ilícita." (61)

Ahora bien, en cuanto a su penalidad, al igual que en -- los siguientes supuestos, no presenta una alternatividad, sin em-- bargo la rídica sanción económica "de \$50.00 a \$5,000.00" no -- corresponden a la realidad de que en la práctica obtienen de es-- te ilícito un infractor que ha reproducido un número "X" de ejem-- plares, con sumas y ganancias millonarias. Esta sanción es por de-- más anacrónica y obsoleta.

61.- Obón León, Juan Ramón. La Competencia Desleal y los Delitos -- en el Marco Jurídico del Derecho de Autor. Cuadernos del -- Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. la. edi--- ción. México, 1988. Pág. 848.

e.l.).- Fracción II.

Este precepto expresa que: "Al que publique antes que la Federación, los Estados o los Municipios y sin autorización -- las obras hechas en el servicio oficial;"

La falta de autorización del titular del derecho de autor, que en este caso es la Federación, Estados o Municipios, es el elemento material de este ilícito.

La federación como sistema de organización política en la cual diversas entidades o grupos humanos dotados de personalidad jurídica y económica propia se asocian, sin perder su autonomía en lo que les es peculiar, para formar un solo Estado (denominado federal) con el propósito de realizar en común los fines característicos de esta institución, además de la importante misión constitucional de los Municipios, son en su totalidad titulares de los derechos de autor de "las obras hechas en el servicio oficial."

En este supuesto hipotético, la tutela penal va dirigido a la propia personalidad de éstas personas morales, además del delicado desprestigio que les puede ocasionar que otro sujeto de a conocer antes que ellos la publicación de una obra "sin su autorización."

e.2.)- Fracción III.

Dispone este precepto que: "Al que publique obras comprendidas, adaptadas, traducidas o modificadas de alguna otra manera, sin la autorización del titular del derecho de autor sobre obra original;"

La falta de autorización del derecho de autor constituye el elemento material de este ilícito; operan los mismos lineamientos que en la fracción anterior, con diferencias en cuanto a los titulares de este derecho. Tal es el caso de la protección al traductor. La Ley Federal de Derechos de Autor en su Capítulo II, denominado "Del Derecho y de la Licencia del Traductor", hace hincapié en cuanto a su tutela, cuando el titular de la obra traducida, acredite haber obtenido la autorización del autor, gozando de los derechos morales y patrimoniales o económicos.

También es de estimarse que una publicación de esta naturaleza lesiona considerablemente los derechos patrimoniales del autor, pues deja de percibir del producto de su intelecto dinero para su beneficio; pues "no estamos aquí en presencia de delincuentes comunes que delinquen movidos por la necesidad, o por ser producto de un medio ambiente hostil, infra-social que no les

brinda oportunidades ni perspectivas del progreso cultural y económico. No. Estamos ante los parásitos del arte; ante los voraces - lucRADORES de la cultura que bajo el amparo de la tecnología lucran ilícitamente a costa de quienes crean y difunden sus obras_ intelectuales."(62)

62.- Obón León, Juan Ramón. Ob. Cit. Pág.848.

e.3.)- Fracción IV.

Dice este precepto jurídico que: "AL que dolosamente em plee en una obra un título que induzca a confusión con otra pu--
blicada con anterioridad."

Lo que sanciona es el dolo, como la voluntad e inten---
ción de producir un resultado delictivo, al emplear un título que
induzca a confusión de otra obra publicada con anterioridad cu
do aquél es igual al de ésta o muy semejante. Sin embargo, hay que
aclarar que hay gran cantidad de libros publicados bajo un mismo
título y es totalmente legal, pero siempre y cuando sean tratados
sobre materias científicas, por ejemplo, podemos encontrar libros_
jurídicos titulados "Derecho Civil Mexicano"; "El Juicio de Ampa-
ro"; "Derecho Penal Mexicano."; etc., pero no quedan comprendidos -
en el supuesto en estudio, porque carecen de originalidad y perte-
necen al fondo común universal o nacional de las disciplinas ---
científicas, y "como acertadamenet subraya Quintano Ripoliés, "el_
signo distintivo lo representa el nombre del autor y no el li---
bro", máxime cuando la obra posterior lleva un subtítulo que la -
caracteriza e imprime una peculiar singularidad."(63)

La tutela jurídica de este precepto, exige que la confu
sión se cree "...con otra obra publicada con anterioridad," Y si
63.- Jiménez Huerta, Mariano. Ob. Cit. Pág. 381.

guiendo las ideas de Satanowsky, la razón del legislador es perfectamente explicable, pues "los títulos originales sirven para - diferenciar una obra de otra y para precisar el contenido de --- aquéllas. Si la obra no se publica, si no está en el mercado, si el público no la conoce, si su contenido no es publicado, ningún objeto tendría proteger el título, cuyo propósito es precisamente distinguir y definirlo en todos los casos." (64)

e.4.)- Fracción V.

Señala esta fracción: "Al que use las características gráficas originales que sean distintivos de la cabeza de un periódico o revista, de una obra, o colección de obras, sin autorización de quien hubiese obtenido la reserva para su uso."

Este numeral al igual que la fracción IV del artículo 135 de la Ley Federal de Derechos de Autor, contiene en esencia lo mismo, a diferencia que el presente precepto en estudio señala "Al que use las características gráficas originales que sean distintivas de la cabeza de un periódico...." Sería repetitivo el señalar su análisis y comentario. Además de su mínima sanción, que es más limitativa.

f).- Artículo 137.

Esta disposición nos señala: "Se aplicará la pena de --
prisión de treinta días a un año o multa de \$50.00 a \$5,000.00 o
ambas sanciones a juicio del juez, al que sin consentimiento del_
intérprete o del titular de sus derechos explote con fines de lu
cro una interpretación."

Es importante, para entender este precepto, señalar una_
figura que tiene relación con la obra de la creación del autor._
Nos referimos al artista intérprete, como término genérico y, espe
cífico a: los que interpretan una obra valiéndose de su imagen y_
su voz: los actores; y aquellos que utilizan un instrumento musi-
cal: los músicos ejecutantes.

Este artista intérprete ha venido a cobrar relevancia_
dentro de la difusión de las obras, debido al avance tecnológico_
de los medios de comunicación. En los términos del artículo 83 de
la citada ley: "...se considerará interpretación, no solo el reci-
tado y el trabajo representativo o una ejecución de una obra li-
teraria o artística, sino también toda actividad de naturaleza si
milar..., aún cuando no exista un texto previo que norme su desa-
rrollo." También dispone el artículo 85 de la materia que: "Los -
intérpretes y los ejecutantes tendrán la facultad exclusiva de -

disponer, a cualquier título, total o parcialmente, de sus derechos patrimoniales derivados de las actuaciones en que intervengan."

Para ilustrar un poco más este precepto, apuntaremos un ejemplo para su mayor entendimiento y así continuar con nuestra exposición: "...cuando ustedes escuchan un disco no solamente -- tiene derechos el autor que escribió la canción, también derechos por su ejecución el artista intérprete que la canta y los intérpretes o la orquesta que lo acompaña; entonces la interpretación_ cobrá tarifa económica; sucede lo mismo cuando cada dueño de discoteca por la música que utiliza tendrá que pagarle a la Sociedad de Autores y Compositores de Música una determinada cantidad por esa música, pero también le tendrá que pagar a la Asociación Nacional de Intérpretes por la música que utilice, y finalmente - le tendrá que pagar a la Sociedad de Ejecutantes de Música, a los músicos; tendrá que pagar derechos por utilizar la música en las discotecas." (65)

Encontramos en este supuesto hipotético como elemento material "...al que sin consentimiento del intérprete o del titular de sus derechos explote con fines de lucro una interpretación." Consecuentemente el sujeto activo lesiona el derecho patrimonial del intérprete. Para tal efecto "será necesaria la autorización expresa de los intérpretes o de los ejecutantes para --

65.- Aguilar de la Parra, Hesiquio. Ob. Cit. Págs. 249 y 250.

llevar a cabo la remisión, la fijación para radiodifusión y la reproducción de dicha fijación." (Artículo 86)

Ahora bien, los "intérpretes y los ejecutantes tendrán la facultad de oponerse a:

- I.- La fijación sobre una base material, a la radiodifusión y cualquiera otra forma de comunicación al público, de sus actuaciones y ejecuciones directas;
- II.- La fijación sobre una base material de sus actuaciones y ejecuciones directamente radiodifundidas o televisadas, y
- III.- La reproducción, cuando se aparte de los fines por ellos autorizados." (Artículo 87).

Estimamos por nuestra parte que la tutela penal es como ya dijimos, de naturaleza patrimonial, pues el intérprete deja de percibir una buena cantidad de dinero por concepto de regalías.

En cuanto a su penalidad, estimamos una marcada pobreza en su sanción, pues hay una pena alternativa ya sea con prisión o multa o ambas a juicio del juez competente. De la lectura de este numeral al principio transcrito, su sanción es totalmente inocua, y risible para los delincuentes del derecho intelectual y anacrónica y obsoleta para la doctrina y los artistas intérpretes que cada día ven ultrajados sus derechos y sus bienes jurídicos.

g).- Fracción I del Artículo 138.

Este numeral sanciona dos supuestos hipotéticos: "Se -- aplicará la pena de prisión de treinta días a un año o multa de \$50.00 a \$5,000.00 o ambas sanciones a juicio del juez, a quienes estando autorizados para publicar una obra, dolosamente lo hicieron en la siguiente forma:

I.- Sin mencionar en los ejemplares de ella el nombre del autor, traductor, compilador, adaptador o arreglista."

Del precepto anterior, se desprende un ataque contra la personalidad del autor, traductor, compilador, adaptador o arreglista en lo referente al derecho moral que le asiste.

En cuanto a la penalidad aplicable, nuevamente nos encontramos con penas risibles y fuera de todo contexto de la realidad; pues "Se aplicará la pena de prisión de treinta días a un año o multa de \$50.00 a \$5,000.00 o ambas sanciones a juicio del juez..." La ley sanciona con una pena alternativa, bien sea prisión o multa; o acumulativa a juicio del juez, sin embargo es de advertir que con dichas penas "los mercenarios del derecho intelectual no sienten la verdadera coercitividad de la ley." Pues - multas de cincuenta pesos a cinco mil pesos, son sumas ridículas a comparación de jugosas sumas de dinero que obtienen.

g.l.).- Fracción II.

Esta fracción sanciona: "Con menoscabo de la reputación del autor como tal y, en su caso, del traductor, compilador, arreglista o adaptador, y.;"

El legislador en este sentido tutela el daño causado - en la persona del creador intelectual, pues sufre una pérdida o - menoscabo en su reputación frente al público que lo conoce, lesig nando consecuentemente su derecho moral. Merece el mismo comentario que la fracción anterior en estudio.

g.2.)- Fracción III.

Dispone que: "Con infracción de lo dispuesto en los artículos 43 y 52."

Esta fracción nos remite a dos numerales de la misma ley, que en orden son:

El artículo 43, expresa: "El editor no podrá publicar la obra con abreviaturas, adiciones, supresiones o cualquiera otras modificaciones, sin el consentimiento del autor."

La falta de consentimiento del autor es el elemento material de este ilícito. Ahora bien, el editor "no podrá publicar la obra con abreviaturas..." esto significa que por ningún motivo el editor, por ejemplo, si el autor le expresa que su nombre debe ir completo como "José Luis López Maldonado", el editor no podrá abreviarlo con una expresión como "J. Luis López M", pues atacaría contra el derecho moral del autor en perjuicio de su personalidad, pues representa un atributo de la persona física, además es un signo que distingue a una persona de las demás en sus relaciones jurídicas y sociales. Consta del nombre propio y del nombre de familia o apellidos. Las abreviaturas deben ser autorizadas por el autor. De igual manera las "adiciones, supresiones o cual-

quiera de otras modificaciones....."

El artículo 52 establece que:"El derecho de editar separadaemnte una o varias obras del mismo autor no confiere al -- editor el derecho para editarlas en conjunto.El derecho de edi-- tar en conjunto las obras de un autor no confiere al editor la - facultad de editarlas separadamente."

En este precepto encontramos dos supuestos:primero,"El derecho de editar separadamente una o varias obras del mismo autor no confiere al editor el derecho para editarlas en conjunto" El autor tiene única y exclusivamente la facultad de decidir sobre la publicación de su obra en forma separada, en caso contra-- rio el editor estaría violando el derecho patrimonial del autor, pues éste sabe el por qué y el para qué de que su obra se edite_ separadamente, pensamos nosotros que se debe a la publicidad de - su obra, o que se trata de un estudio que desea que se conozca -- por partes, o por estrategia del autor. Por otro lado, "El derecho_ de editar en conjunto las obras de un autor no confiere al edi-- tor la facultad de editarlas separadamente." En este segundo su-- puesto hipotético, merece el mismo comentario, pero a contrario -- sensu, sin alterar el hecho de que lesiona el derecho patrimonial del autor.

h).- Artículo 139.

Sanciona este artículo lo siguiente: "Se impondrá prisión de dos meses a un año o multa de \$50.00 a \$5,000.00 a quien dé a conocer a cualquier persona una obra inédita o no publicada que haya recibido en confianza del titular del derecho de autor o de alguien en su nombre, sin el consentimiento de dicho titular."

La obra inédita es aquella que aún no a salido a la luz pública o dada a conocer al público a través de su publicación. Nuevamente el elemento material de este ilícito lo encontramos en la falta de consentimiento del titular del derecho de autor. El sujeto activo sabe de antemano que es inédita y que se le confía para su guarda. Lo que sanciona este precepto es que "dé a conocer a cualquier persona una obra inédita o no publicada que haya recibido en confianza del titular del derecho de autor o de alguien en su nombre." No cabe duda, que este acto ocasiona un serio daño moral al autor, que en este caso el derecho sanciona, pero la penalidad a la violación de esta infracción es por demás inútil, pues la sanción económica es totalmente risible, es de cincuenta pesos a cinco mil pesos. Y aún con pena alternativa con prisión de dos meses a un año. Consideramos nosotros que una lesión al derecho moral del autor debe ser más severamente penali-

zada, pues se traiciona la confianza que el autor de su obra inédita le confía a otro.

En este mismo orden de ideas, es aconsejable que el legislador actúe más seriamente y modifique su criterio legislativo al penalizar esta conducta que va en contra de los creadores intelectuales, que día a día, se ven afectados en sus derechos por no estar actualizada dicha legislación autoral.

i).- Artículo 140.

Dicho artículo dispone que: "A los editores e impresores responsables que dolosamente inserten en las obras una o varias menciones falsas de aquellas a las que se refieren los artículos 27, 53, 55 y 57, se les impondrá prisión de seis meses a tres años o multa de \$50,00 a \$10,000.00 En los casos de reincidencia dichas penas no serán alternativas, sino acumulativas."

Dichas menciones falsas a que hace referencia este artículo son las siguientes:

El artículo 27 de la Ley Federal de Derechos de Autor expresa: "Las obras protegidas por esta ley que se publiquen, deberán ostentar la expresión "Derechos Reservados", o su abreviatura "D.R.", seguida del símbolo " C "; el nombre completo y dirección del titular del derecho de autor y el año de la primera publicación. Estas menciones deberán aparecer en sitio visible. En el caso de los fonogramas se estará a lo dispuesto en el artículo 92. La omisión de estos requisitos no implica la pérdida de los derechos de autor, pero sujeta al editor responsable a las sanciones establecidas por esta ley."

La omisión de este requisito trae consigo la sanción penal correspondiente, siempre y cuando sea realizado en forma dolosa.

Así, por ejemplo, dicho requisito deberá aparecer de la siguiente manera:

Primera edición, marzo de 1965.

Derechos Reservados.

Copyright c 1981 por M^a Vara Vda. De Pina
Av. Río Mixcoac, 88-503, México 12, D.F.,
y Rafael De Pina Vara, Melchor Ocampo, 442.
Coyoacán, México, D.F.

Esta edición y sus características son
propiedad de la EDITORIAL PORRUA, S.A.
Av. República de Argentina 15, México 1, D.F.

Queda hecho el depósito que marca la ley.

ISBN 968-432-123-6.

DECIMA EDICION AUMENTADA Y CORREGIDA

MEXICO, 1982.

Por eso, tal omisión de estos requisitos "...sujeta al editor responsable a las sanciones establecidas por esta ley."

Dice el artículo 53 de la multicitada ley que: "Los editores están obligados a hacer constar en forma y lugar visibles de las obras que publiquen, los siguientes datos:

- I.- Nombre o razón social y dirección del editor;
- II.- Año de la edición;
- III.- Número ordinal que corresponde a la edición, a partir de la segunda, y
- IV.- Número del ejemplar en su serie."

Ya en el numeral anterior lo hemos expuesto.

El artículo 55 dispone: "En toda traducción, deben figurar, debajo del título de la obra, su título en el idioma original."

De vital importancia es que en toda traducción aparezca el título en el idioma original, porque esto nos ofrece un dato de importancia al señalar de que idioma se tradujo y saber -- ubicar la clase de cultura de su procedencia. Así, por ejemplo tenemos lo siguiente:

El Derecho y la Fuerza
en el Sistema Internacional.

Traducción del ruso:

Pravo i sila v mezhdunarodnoy sisteme
Mockva, Mezhdunarodniye otnosheniya, 1983.

Versión castellana de
Manuel Becerra Ramírez.
U.N.A.M. México, 1989.

Por último el artículo 57 señala que: "Quienes publiquen obras comprendidas, adaptadas o modificadas en alguna forma, deberán mencionar esta circunstancia y su finalidad."

Este artículo nos remite a haber la emnción del nombre del traductor, compilador, adaptador o autor de la obra, y en su caso el de anotar su seudónimo, previa autorización.

En cuanto a su sanción, nuevamente presenta como común denominador su baja penalidad y sus ridículas multas, y más en este caso es "...prisión de seis meses a tres años o multa de --- \$50,00 a \$10,000.00." Además de ser criticable por señalar una pena alternativa con prisión o multa. Y en casos "de reincidencia dichas penas no serán alternativas, sino acumulativas."

j).- Artículo 141.

Estipula este precepto que: "Se impondrá a los funcionarios de las sociedades de autores que dispongan para gastos de administración, de cantidades superiores a las señaladas en el -- presupuesto a que se refiere el artículo 104, siempre que no concurra el caso de que trata el párrafo tercero del mismo precepto citado, las sanciones siguientes:

- I.- Prisión de seis meses a tres años y multa de ----- \$50.00 a \$500.00, cuando la suma erogada no exceda de \$3,000.00. y
- II.- Prisión de tres a seis años y multa de \$500.00 has ta \$10,000.00, si la suma erogada fuera mayor de -- \$3,000.00."

En el Capítulo Vi denominado "De las sociedad de autores" se encuentra lo relativo a ésta sanción y sus disposiciones "Las sociedades de autores de las diversas ramas que se constituyan de acuerdo con esta ley, serán de interés público, tendrán personalidad jurídica y patrimonios propios, y las finalidades que - las mismas establece." (Artículo 93)

Solamente "podrán ostentarse como sociedades de auto-- res, y ejercer las atribuciones que esta ley señala, las constitui das y registradas conforme a las disposiciones de la misma."

Las "sociedades de autores tendrán las siguientes finalidades:

- I.- Fomentar la producción intelectual de sus socios y el mejoramiento de la cultura nacional;
- II.- Difundir las obras de sus socios, y
- III.- Procurar los mejores beneficios económicos y de seguridad social para sus socios." (Artículo 97)

Las "sociedades de autores rendirán, semestralmente, a la Dirección General del Derecho de Autor, informes sobre:

- I.- Las cantidades que sus socios reciban por su conducto;
- II.- Las cantidades que por su conducto se hubiesen enviado al extranjero en pago de derechos de autor, y
- III.- Las cantidades que se encuentren en su poder, pendientes de ser entregadas a los autores mexicanos o de ser enviadas a los autores extranjeros.

En su caso, los informes serán tomados del fideicomiso" (Artículo 102).

Las "sociedades de autores formularan anualmente sus presupuestos de gastos, cuyo monto no excedera del 20% de las cantidades recaudadas por su conducto para sus socios radicados en el país, y del 25% de las cantidades que perciban por la utilización, en el país, de obras de autores del extranjero.

"Salvo lo anterior, son nulos los acuerdos que autoricen la disposición de fondos. Los directivos de la sociedad y el fisiario, en su caso, serán responsables solidariamente por la in---fracción de esta disposición.

Los directivos de una sociedad de autores que dispon--gan, para fines de inversión, de cantidades superiores a las señaladas, estarán obligados a reintegrarlas en efectivo, quedando a -beneficio de la sociedad la inversión hecha." (Artículo 104)

El "legislador tiene especial interés en que las sociedades autorales se administren con honestidad, sancionando penalmente la disposición indebida de gastos." (66) Además de lesionar los derechos patrimoniales de los autores pertenecientes a esa -sociedad y de los autores extranjeros.

k).- Artículo 142.

Sanciona este artículo lo siguiente: "Se impondrá prisión de dos meses a un año y multa de \$50.00 a \$10,000.00 a ---- quien explote o utilice con fines de lucro discos o fonogramas -- destinados a ejecución privada."

Este artículo contiene en su fondo la misma exposición doctrinal y fundamento con la fracción I del artículo 135, a diferencia que, el artículo 142 hace referencia a la explotación con fines de lucro de discos destinados a la ejecución privada; mientras que la fracción I del artículo 135 hace referencia a las -- obras protegidas, ya sea editadas o publicadas. Y merece la misma crítica.

Con "este delito se protegen los derechos morales y -- económicos de autores, intérpretes y ejecutantes, por que los fonogramas o discos utilizados en ejecución pública garantizan el pago de estos derechos." (67)

1).- Artículo 143.

Señala este artículo que: "Las infracciones a esta ley y a sus reglamentos, que no constituyen delito, serán sancionadas por la Dirección General del Derecho de Autor, previa audiencia del infractor, con multa de \$50.00 a \$10,000.00. Al efecto, al tenerse conocimiento de la infracción, se notificará debidamente al presunto responsable, emplazándolo para que dentro de un término de quince días, que puede ampliarse a juicio de la autoridad, --- ofrezca las pruebas para su defensa. El monto de la multa será fijado teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos y las condiciones económicas del infractor. En caso de reincidencia, que se considerará como tal la repetición de un acto de la misma naturaleza en un lapso de seis meses, la autoridad podrá imponer el doble de las multas."

Este precepto merece severas críticas, y que podríamos resumirlas de la siguiente manera:

- 19.- Ni la misma Ley Federal de Derechos de Autor y su Reglamento señalan específicamente los actos que no constituyen delitos; entonces tendríamos que interpretarlo a contrario sensu. Lo que estimamos un grave error y subrayar que nuestra ley presenta anacronismos graves además de presentar lagunas jurídicas que el propio legislador aún no ha resuelto satisfactoriamente.
-

29.- La multa de \$50.00 a \$10,000.00 es risible y más aún cuando no hay más medidas que ésta.

30.- No es posible que el "monto de la multa sea fijado teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos y las condiciones económicas del infractor." Porque cualquier acto ilícito en contra de los derechos de autor es lesivo en su derecho moral y patrimonial. En este sentido la ley es imprecisa; y más gravemente si se toma en cuenta la condición económica del infractor, porque una persona dedicada a cometer cualquier conducta ilícita contra esos derechos y haber lucrado, necesariamente se ha enriquecido ilícitamente. Más bien debe tomarse en cuenta las ganancias obtenidas y con base en ellas fijar la multa.

m).- Artículo 144.

Señala este precepto lo siguiente: "Se perseguirán de oficio los delitos previstos en las fracciones III, VI y VII del artículo 135. Así como el de la fracción II del artículo 136 y los consignados en el artículo 139.

Los demás delitos previstos en esta ley, sólo serán -- perseguidos por querrela de parte ofendida, bajo el concepto de que cuando se trate del caso en que los derechos hayan entrado al dominio público de conformidad con la fracción III del artículo 23, la querrela la formulará la Secretaría de Educación Pública, considerándose como parte ofendida.

Las sanciones establecidas en esta ley se aplicarán tomando en cuenta la situación económica del infractor, el perjuicio causado, el hecho de que el infractor haya cometido una o varias veces infracciones a esta ley, con anterioridad, y el provecho económico obtenido o que se proponga obtener. Se considerará excluyente de responsabilidad el hecho de que el infractor haya obrado al ejecutar o representar una obra, con el propósito de satisfacer sus más elementales necesidades de subsistencia."

Este precepto en relación a su tercer párrafo parece -

ser más acorde en cuanto a la sanción de los ilícitos de naturaleza intelectual, lo cual podemos señalar de acertado.

En cuanto a lo que dispone la ley de delitos perseguibles de oficio o de querrela de la parte ofendida, nosotros nos inclinamos a opinar lo mismo que el maestro Loredó Hill, en el sentido de que los "ilícitos penales previstos y sancionados en la ley en estudio, deben perseguirse de oficio en su totalidad, -- por ser delitos intencionales, es decir, se dirige la voluntad --- consciente a la realización del hecho típico y antijurídico; porque consumados causan un daño directo y efectivo a los valores culturales jurídicamente protegidos por las normas violadas, provenientes de un ordenamiento de derecho social; asimismo la comunidad internacional tiene interés en que se respete el derecho autorral, en virtud de las diferentes condiciones asignadas por México." (68)

n).- Comentarios a las Reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 17 de julio de 1991 a la Ley Federal de Derechos de Autor.

Hemos incluido este inciso a "última hora" con motivo de las reformas publicadas en el Diario Oficial a la ley en estudio dada la importancia que reviste a nuestra exposición. Ahora bien, continuamos, como lo hemos hecho, a su análisis y comentario de cada uno de los numerales que se refieren a las sanciones autorales y que fueron motivo de reformarlos. Empezamos en el mismo orden en que aparecieron las reformas, y que son las siguientes:

Dice el artículo 4o. Reformado que: "Los derechos que - el artículo 2o., concede en su fracción III al autor de una obra, comprenden la publicación, reproducción, ejecución, representación, exhibición, adaptación y cualquiera utilización publicada de la misma, las que podrán ejecutarse por cualquier medio según la naturaleza de la obra y de manera particular por los medios señalados en los tratados y convenios internacionales vigentes en que México sea parte.

Tales derechos pueden ser transmisibles por cualquier medio legal, incluida la enajenación y la concesión de uso o explotación temporal, como el arrendamiento."

La reforma consistió en ampliar el último enunciado del citado numeral que disponía: "Tales derechos son transmisibles por

cualquier medio legal." Y partir de este enunciado lo amplía y crea un segundo párrafo a este numeral. Y de la lectura de éste, nos encontramos que tutela -como ya sabemos- derechos patrimoniales del derecho de autor.

Ahora bien, como tales derechos transmisibles por cualquier medio legal son de orden económico, el legislador opta porque se incluya la enajenación y la concesión de uso o explotación temporal de la obra intelectual, como el arrendamiento.

Para tal efecto, hay dos modalidades, la primera que es "la enajenación", y segunda la "concesión de uso o explotación temporal, como el arrendamiento." Las dos medidas son bastantes loables y correctas, amén de su atinada técnica jurídica que emplea, pues con tales disposiciones los únicos beneficiados son los autores que se verán favorecidos económicamente.

Y en este mismo orden de ideas, el incluir el contrato civil de arrendamiento en tales medios legales, es bastante justificable, por presentar características onerosas -que es lo principal-, bilateral, de tiempo y forma en el pago, etc., que -como ya dijimos- sólo beneficiara por "justicia social" al autor de una obra intelectual.

Expresa el artículo 60., Reformado que: "Los derechos de autor son preferentes a los de los intérpretes y de los ejecutantes de una obra, así como a los de los productores de fonogra-

mas; en caso de conflicto, se estará siempre a lo que más favorezca al autor."

Acertadamente el legislador incluyó que a los derechos de autor son preferenciales a los de los intérpretes y de los ejecutantes de una obra, "así como a los de los productores de fonogramas,..." Y digo que acertadamente, porque los "productores de fonogramas" (empresas disqueras) se hallaban en un marco de preferencia ante los autores, y era un problema tan obvio, que la voracidad y la ambición de tales empresas violaban tajantemente los derechos de autor, por ser la parte más fuerte en la relación contractual. Esta reforma encontró ya respuesta ante el clamor -- de justicia de los intelectuales y del medio artístico.

La Reforma al artículo 7o, quedó de la siguiente manera: " Artículo 7o.

- i).- De fotografías, cinematografía, audiovisuales, de radio y televisión;
- j).- De programas de computación, y
- k).- Todas las demás que por analogía pudieran considerarse comprendidas dentro de los tipos genéricos de obras artísticas e intelectuales antes mencionadas."

El artículo 7o., se refiere a la protección a los derechos de autor con respecto a sus obras, cuyas características correspondan a cualquiera de las ramas que tutela.

Con la nueva reforma, el inciso i), incluye "los audiovi

suales", que son o puedan ser originados por la radio o televi---
sión, toda vez que el impacto de la tecnología así lo permite, por
el hecho de plasmar en videogramas o videocassettes la voz y la
imagen a la vez.

Pero quiero aclarar en este momento, que es oportuno, -
que la protección de obras de autor a que hace referencia este -
numeral es de carácter enumerativo más no limitativo, lo cual tam
bién lo refuerza con el término de "todas las demás que por ana-
logía ..." pudieran considerarse protegidas. Más sin embargo, el
legislador quiso que un "acuerdo" tuviera el rango de una "norma
federal", pues la razón es la jerarquización de las normas. De es-
te modo quiero apuntar que ya existía un "acuerdo" para la pro-
tección de estas obras, cuyo título textualmente dice así: "Acuer-
do relativo a la creación de una sección en el Registro Público
Cinematográfico, encargada del Registro de las obras contenidas -
en Videogramas, o cualquier objeto de contenido y utilización si-
milar" publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 13
de mayo de 1985. Con toda razón de incluyo para su tutela jurídi-
ca debido al rápido desarrollo de la tecnología moderna que ha -
permitido la creación de nuevos instrumentos de comunicación, en-
tre los que se incluye los audiovisuales en sus diversas denomi-
naciones, que vienen cobrando mayor importancia por su difusión y
comercialización con el consiguiente incremento en su oferta y -
demanda.

el inciso j), incluye "los programas de computación", que de igual manera sucede con los audivisuales, pues su protección se halla en el Acuerdo N.º.114, denominado textualmente: "Por el que dispone que los programas de computación podran inscribirse en el Registro Público del Derecho de Autor", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de octubre de 1984. Con lo anterior, la protección de los programas de computación queda textualmente protegida en el mencionado inciso del referido artículo 7º.

En nuestra opinión, la protección de los programas de computación se debe a que constituyen obras producidas por autores, en los términos de la misma ley. Así pues, dichos programas requieren de la protección jurídica necesaria para evitar la violación de los derechos de autor respecto de las mismas por parte de terceros, constituyendo su inscripción en el Registro Público del Derecho de Autor un elemento favorable para obtener la protección o tutela jurídica correspondiente.

Por último el inciso j) pasó a ser el inciso k), sin reforma alguna.

Expresa el artículo 17, tercer párrafo Reformado que: - "Es libre el uso de la obra de autor anónimo mientras el mismo no se dé a conocer, para lo cual, dispondrá del plazo de cincuenta años contados a partir de la primera publicación de la obra."

La novedad que encontramos en esta reforma es el plazo que antes de la reforma era de treinta años y con la reforma es de cincuenta años para el uso libre de la obra de autor anónimo, mientras el mismo no se de a conocer, pues en todo caso, transcurrido ese lapso, la obra pasará al dominio público. Con esta reforma se beneficia al autor todavía con veinte años, lo cual consideramos que es beneficio del autor.

El artículo 18, inciso f), dice que: "El derecho de autor no ampara los siguientes casos:

a) a e).-....

f).- La copia que para su uso exclusivo como archivo o respaldo realice quien adquiera la reproducción autorizada de un programa de cómputo."

El legislador al artículo 18 de la ley en estudio, únicamente le adiciona otro inciso -que es el "f"- ,y como se se menciona en líneas arriba, no tiene la protección del derecho de autor, por la sencilla razón de que dicha "copia...o reproducción de un programa de cómputo" no es una obra humana o producida por el intelecto humano, sino que es producto de mecanismos industrializados que no son de ninguna manera "entes autorales"; y a contrario sensu, solo el hombre -hacedor de ideas y cultura- es un "ente autoral".

Dispone el artículo 25, párrafo primero Reformado que:

"Son materia de reserva el uso y explotación exclusivos de los - personajes ficticios o simbólicos en obras literarias, historietas gráficas o en cualquier publicación periódica, cuando los mismos tengan una señalada originalidad y sean utilizados habitual o periódicamente. Lo son también los personajes humanos de caracterización empleados en actuaciones artísticas, **los nombres artísticos, así como las denominaciones de los grupos artísticos.**"

Lo que hemos marcado con letras por demás negras o remarcadas, es la adición de reforma que se incluyó a este numeral. Con esto, el legislador resolvió satisfactoriamente un problema añejo en el medio artístico, pues "los nombres artísticos" con -- frecuencia eran usurpados por pseudoartistas que se aprovechaban del éxito de "x" artista, de igual modo que el de las denominaciones de los grupos artísticos. En este sentido hay infinidad de -- ejemplos, como el siguiente: que en el D.F. se presente el payaso "Cepillín" en el Circo Atayde, y en ese día, pero en Chiapas también se presente ese cómico; aquí, no cabe duda, hay una usurpación de nombre artístico además de el de personalidad. Y en ese mismo sentido, también se da el caso de que el artista llamado "Kiko" - se presente en el D.F. y en el mismo lugar otro artista se presenta con el mismo nombre sin él mismo pero con la variante en la letra, como es el caso de presentarse como "Quico", que aunque se pronuncian igual, se escribe diferente. Ante estas anomalías, la

comunidad artística y las empresas de espectáculos han sido favorecidas en sus intereses, pues no es posible que un artista insipiente, se aproveche del éxito y de la fama de otro artista, por el simple de parecerse físicamente, o por imitarlo perfectamente, y por otro lado, el beneficio que recibe el público expectador de experimentar dicho fraude con un artista que no es. De igual manera dicha protección se extendió a los grupos musicales artísticos.

Dice el artículo 72 Reformado que: "El derecho de publicar una obra por cualquier medio no comprende, por sí mismo, el de su explotación en representaciones o ejecuciones públicas. Se considerará que una obra es objeto de representación o ejecución pública cuando sea presentada por cualquier medio a auditores o espectadores sin restringirla a determinadas personas pertenecientes a un grupo privado y que supere los límites de las representaciones domésticas usuales."

Los enunciados remarcados es la reforma al citado numeral; por consiguiente, lo que prevee dicho precepto, es la explotación económica de una obra o la ejecución pública por cualquier medio a un determinado número más o menos grande de espectadores que superen los límites de las representaciones domésticas usuales. Esto es, si una obra, digamos, un videocassette, lo utilizo para fines domésticos, la ley me lo permite, pero si dicho videocas-

tte lo exhibo para fines de lucro ante un número considerable de espectadores, entonces la misma ley me lo prohíbe. Por eso, el derecho de publicar una obra por cualquier medio no comprende, por sí mismo, el de su explotación en representaciones o ejecuciones públicas.

Menciona el artículo 80.....

I a III.....

Para los efectos legales, se considerará fonograma toda fijación exclusivamente sonora de la ejecución de una obra o de otros sonidos."

El legislador mexicano define al fonograma muy a su estilo: "fusilandósela". Con esta reforma, incluye como último párrafo al mencionado numeral la definición de lo que se entiende por fonograma para efectos legales, pero dicha definición la tomo y la traslado a nuestra ley del artículo 39, inciso b), de la Convención de Roma sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, de 26 de octubre de 1961. Por lo tanto, no es ninguna novedad esta definición del fonograma. Pero en México, constituye una reforma.

Dice textualmente el artículo 87 bis., que: "Los productores de fonogramas gozarán del derecho de autorizar u oponerse

a la reproducción directa o indirecta de sus fonogramas, así como a su arrendamiento o cualquier otra forma de explotación, siempre y cuando no se lo hubieran reservado los autores o sus causahabientes. Asimismo, gozarán del derecho de oponerse a la distribución o venta de la reproducción no autorizada de sus fonogramas.

La protección a que se refiere este artículo será de cincuenta años, contados a partir del final del año en que se fijaron por primera vez los sonidos incorporados al fonograma.

Para los efectos legales, se considerará productor de fonogramas la persona física o moral que fija por primera vez la ejecución de una obra o de otros sonidos."

Este artículo es hasta cierto punto novedoso, además de ser un nuevo precepto que se incluye en nuestra legislación autoral. El primer párrafo estatuye más bien una necesidad jurídica por parte de las empresas disqueras de oponerse a la reproducción directa o indirecta de sus fonogramas, o bien otorgando su autorización; además de otras modalidades que menciona. Con lo anterior, el legislador da una protección de naturaleza patrimonial o económica a dichas empresas, otorgándoles dichas facultades.

El párrafo segundo, se refiere al lapso de tiempo que queda comprendida dicha protección, que es de cincuenta años.

El párrafo tercero da la definición del "productor de fonogramas"; nuevamente nuestro legislador no conforme con ofrecer una fusilata se da a la tarea de darle una "arregladita" a dicha definición tomada de la citada Convención de Roma de 1961, y que se encuentra definida en el artículo 39., inciso c), dicha definición de este documento internacional dice textualmente --- así: "Productor de fonogramas, la persona natural o jurídica que fija por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos." Y la reciente reforma, dice que "...se considerará productor de fonogramas la persona física o moral que fija por primera vez la ejecución de una obra o de otros sonidos." Por eso, y de conformidad con lo expuesto, afirmamos categóricamente, que dicha definición que el legislador incorporo es una "fusilata bien --- arreglada conforme a derecho".

Expresa el artículo 88, último párrafo que: "El derecho de oposición se ejercerá ante la autoridad judicial:

I.-.....

II.-

III.- Por los productores de fonogramas, en los supuestos del artículo 87 bis.

La oposición a la utilización secundaria de una ejecución dará acción a reclamar la indemnización correspondiente al abuso del derecho, en los términos del artículo 1912 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la

República en materia federal."

A. este numeral se le amplía con una tercera fracción, que es complementaria del recién creado artículo 87 bis, por lo que respecta al derecho de oposición a la fijación sobre una base material de fonogramas no autorizados para su reproducción.

Además, en el último párrafo que hace mención respecto a reclamar la indemnización se hace expansivo en su competencia en materia de fuero común "y para toda la República en materia federal."

Menciona el artículo 89 Reformado que: "Los intérpretes, ejecutantes o productores de fonogramas, podrán solicitar de la autoridad judicial competente, las providencias previstas en los artículos 384 y 385 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para impedir la fijación, reproducción, distribución, venta o arrendamiento a que se refieren los artículos 87 y 87 bis de esta Ley."

Esta reforma refleja primordialmente una protección absoluta de los derechos patrimoniales o económicos de los intérpretes, ejecutantes o productores de fonogramas, para impedir la fijación, "reproducción, distribución, venta o arrendamiento" de sus actuaciones o sus fonogramas en otros materiales, como es el caso del videocassette, la radiodifusión, el fonograma (discos) u otros medios que la tecnología moderna lo permita. De tal suerte

que se podrá solicitar de la autoridad judicial competente, y de conformidad con los numerales 384 y 385 del C.F.P.C., el impedimento para negar dicha fijación en un soporte material.

Y en este mismo orden de ideas, en apoyo de los supuestos que señala el artículo 87, y el novedoso numeral 87 bis recién creado. Además, como ya lo señalamos, protege los derechos patrimoniales de los intérpretes, ejecutantes o productores de fonogramas, para impedir un lucro ilícito por parte de "delincuentes de la cultura" que se aprovechan de los beneficios de la tecnología moderna, y que hoy en día se conoce con el nombre de piratería.

Estipula el artículo 135 Reformado lo siguiente: "Se impondrá prisión de seis meses a seis años y multa por el equivalente de cincuenta a quinientos días de salario mínimo, en los casos siguientes:

I.-

II.- Al editor, productor o grabador que edite, produzca o grave para ser publicada una obra protegida, y al que la explote o utilice con fines de lucro, sin consentimiento del autor o del titular del derecho patrimonial.

III.- Al editor, productor o grabador que produzca mayor número de ejemplares que los autorizados por el autor o sus cau-

sahabientes, o a cualquier persona que, sin autorización de éste o éstos, reproduzca con fines de lucro un programa de computación. ...

IV al VIII.-"

Respecto a este numeral, tocante a la penalidad, el legislador en cuanto a la pena de prisión con esta reforma elimina la prisión mínima de "treinta días" a "seis meses" y deja inalterable su máxima de seis años. En nuestra opinión, debió haber impuesto o una penalidad mucho mayor, pues, como es sabido el sujeto activo de los ilícitos patrimoniales contra los derechos de autor van en contra de la cultura nacional y en perjuicio de los creadores intelectuales.

En cuanto a la pena de multa -y que ya era tiempo de hacerlo-, el legislador pule su técnica jurídica para eliminar de la pena pecuniaria los pesos para convertirlos en "días de salario mínimo" de acuerdo en el lugar donde se haya cometido el delito; por lo que toca al número de días de salario mínimo, también debió haberlo elevado aún mucho más, en razón de los supuestos -- que enuñera en las fracciones del mismo numeral.

La fracción II, que sufre una ligera reforma, únicamente agrega la figura del "productor" que "reproduzca" indebidamente una obra, que en este sentido es un fonograma o disco, toda vez -- que es producto del artículo 37 bis, que lo protege y además san-

ciona cualquier ilícito cometido por ellos mismos.

En cuanto a la fracción III, también se sanciona muy atinadamente los ataques patrimoniales contra "los programas de computación", pues éstos, por su naturaleza, son susceptibles de múltiples acciones ilícitas en detrimento de su creador.

Las fracciones I, IV a VIII, no sufren reforma alguna.

Expresa el artículo 136 Reformado que: "Se impondrá prisión de seis meses a cinco años y multa por el equivalente de cincuenta a trescientos días de salario mínimo, en los casos siguientes:

I a V.-"

Aún con esta reforma, estimamos que la penalidad en este numeral es todavía benévola.

Dispone el artículo 137 Reformado que: "Se impondrá prisión de seis meses a dos años o multa por el equivalente de cincuenta a trescientos días de salario mínimo, o ambas sanciones a juicio del juez, al que sin consentimiento del intérprete, ejecutante o del titular de sus derechos explote con fines de lucro una interpretación."

Nuevamente, el legislador es benévolo con dicha sanción, pues a consideración del juez, puede aplicar una pena alternativa

consistente en prisión o multa; o ambas a la vez, logrando de esta manera que al sujeto activo de los ilícitos que contempla no se le intimide en forma ejemplar. Además, debemos agregar, que cuando se ataquen los derechos patrimoniales de los derechos de autor, la multa debe ser directamente proporcional al lucro que obtuvo de dicho ilícito. Por lo que respecta a la pena de prisión, debería negársele el beneficio de libertad por el término medio -- aritmético.

Dispone el artículo 138 Reformado que: "Se impondrá prisión de treinta días a un año o multa por el equivalente de cincuenta a trescientos días de salario mínimo, o ambas sanciones a juicio del juez, a quienes estando autorizados para publicar una obra, dolosamente lo hicieran en la siguiente forma;

I a III.-"

Con la reforma, la pena de prisión no tiene absolutamente ninguna modificación, sin embargo la pena de multa sí, en atención al señalamiento de la aplicación de días-salario mínimo. Por consiguiente, dicha sanción resulta demasiado ligera.

Expresa el artículo 139 Reformado que: "Se impondrá prisión de dos meses a un año o multa por el equivalente de cincuenta a trescientos días de salario mínimo, a quien dé a conocer a cualquier persona una obra inédita o no publicada que haya recibido en confianza del titular del derecho de autor o de alguien

en su nombre, sin el consentimiento de dicho titular."

En este numeral, la pena de prisión queda inalterable; y la pena de multa es por "el equivalente de cincuenta a trescientos días de salario mínimo"... con lo cual, repetimos, ambas penas son benévolas, antes y después de la reforma.

Señala el artículo 140 Reformado que: "Se impondrá prisión de seis meses a tres años o multa por el equivalente de cincuenta a quinientos días de salario mínimo, a los editores o impresores responsables que dolosamente inserten en las obras una o varias menciones falsas de aquellas a las que se refieren los artículos 27, 53, 55 y 57 de esta Ley. En los casos de reincidencia dichas penas no serán alternativas, sino acumulativas."

A este numeral, se le dio un "giro gramatical" pues, antes de la reforma, conforme al primer enunciado, se mencionan las penas correspondientes al final de dicha oración; y con la nueva reforma, el enunciado comienza señalando las penas.

En cuanto a la pena de prisión brilla porque no sufre ningún aumento en su penalidad, y por lo que corresponde a la multa se actualiza con los días salario mínimo. Repetimos: son penas totalmente ligeras para combatir dichos ilícitos.

Señala el artículo 141 Reformado que: "Se impondrá a -- los funcionarios de las sociedades de autores que dispongan para gastos de administración de cantidades superiores a las previs-- tas en el artículo 104 de esta Ley, siempre que no concurra el ca so a que se refiere el párrafo tercero del mismo precepto, las -- sanciones siguientes:

I.- Prisión de seis meses a tres años y multa por el -- equivalente de cincuenta a trescientos días de salario mínimo, -- cuando la suma erogada no exceda de quinientas veces dicho sala-- rio en la fecha de la comisión del delito, y

II.- Prisión de tres a seis años y multa por el equiva-- lente de cien a quinientos días de salario mínimo, cuando la suma erogada exceda de quinientas veces dicho salario en la fecha de -- la comisión del delito."

Tanto en la fracción I y II, la pena de prisión queda -- inalterable aún con la reforma; por lo que toca a la pena pecunia -- ria, se actualiza conforme a los días de salario mínimo que rigen en el momento y en el lugar donde se comete el delito, además, de -- igual manera actualiza la suma autorizada erogada. El comentario -- y su análisis merece el mismo que los anteriores preceptos.

Expresa el artículo 142 Reformado que: "Se impondrá pri -- sión de seis meses a dos años y multa por el equivalente de cin -- co

cuenta a quinientos días de salario mínimo, a quien sin la debida autorización, explote o utilice con fines de lucro discos o fonogramas destinados a ejecución privada."

En este numeral, se observa que con la reforma, sí se aumenta la pena de prisión, pues antes de la reforma era de "dos meses a un año"...y con la reciente reforma se aumenta de "seis meses a dos años"...Aquí, al menos, encontramos cierto aumento de penalidad privativa de la libertad, pero insuficiente todavía. Por lo que se respecta a la multa, se actualiza, pero sin mucho avance en este terreno económico.

Con esta reforma el legislador incorpora un numeral -- más al capítulo de las sanciones autorales, al disponer el artículo 142 bis que expresa que: "Se impondrá prisión de seis meses a seis años y multa por el equivalente de cincuenta a quinientos días de salario mínimo, a quien en infracción a lo previsto en el artículo 87 bis reproduzca, distribuya, venda o arriende, fonogramas con fines de lucro."

Este nuevo numeral se relaciona estrechamente con el -- también nuevo artículo 87 bis, en atención de la llamada "piratería discográfica" que hoy en día es muy difícil controlar por -- parte de las autoridades competentes correspondientes. Bien hizo el legislador en incorporar esta figura ilícita en el catálogo -- de las sanciones autorales. Sin embargo, las penas que estipula, -

son tan leves y frágiles que no asombran a los infractores, pues el legislador debió haber imprimido más severidad en esas penas, si atendemos a las cantidades tan elevadas que obtienen los piratas discográficos como "ganancias" en las actividades y modalidades de aprovechamiento ilícito del fonograma.

Por último dice el artículo 143 Reformado, en su primer y segundo párrafo que: "Para la aplicación de las sanciones económicas a que se refiere este capítulo, se tomará como base el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en la fecha de la comisión del delito o de la infracción.

Las sanciones económicas, en caso de delito, se aplicarán sin perjuicio de la reparación del daño."

El primer párrafo justifica plenamente la multa como pena económica, además de adecuarse al salario mínimo vigente del lugar donde se cometió el delito.

En el segundo párrafo, estipula que las sanciones económicas se aplicarán sin perjuicio de la reparación del daño. En este sentido, considero, en una opinión por demás personal, que en la sanción económica se incluye de vez por todas, la reparación del daño, pues de esta manera aplicaríamos una verdadera economía procesal, que ahorraría tiempo y trámites innecesarios durante el proce

so penal. Pues hay que considerar que todas aquellas personas han sido detenidas y procesadas por delitos patrimoniales contra los derechos de autor, de intérpretes o de productores de fonogramas han obtenidas sumas millonarias insospechables como producto de sus actividades ilícitas. Por eso, afirmamos, que dichos sujetos verdaderos "delincuentes profesionales a la luz de la tecnología moderna" se les debe de exigir y multar conjuntamente con la reparación del daño con sumas estimables a sus "supuestas ganancias" en perjuicio de los hombres de cultura y de la intelectualidad nacional.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Los autores tienen derecho a estar protegidos contra el uso no autorizado de sus obras y a recibir una parte de los beneficios obtenidos gracias a su utilización pública. Por ello debe pensarse en los beneficios que el Derecho de Autor proporciona a los creadores de obras artísticas, científicas o literarias ya que de esta forma se estimula la creatividad cultural en general, la que a su vez beneficia a la sociedad en su conjunto y al Estado mismo.

SEGUNDA.- Los derechos de autor comprenden dos aspectos que son: el derecho moral y el derecho patrimonial. Por el primero, los creadores intelectuales tienen derecho, en términos jurídicos, al crédito y al reconocimiento de su carácter como tales y al respeto de la integridad de su obra. Y por el segundo, a explotar su obra y obtener de ella un beneficio económico.

TERCERA.- En 1947 ocurre un hecho trascendente para la vida del derecho de autor en nuestro país: se celebra en Washington, Estados Unidos, la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor; México forma parte de ésta y al firmar como Estado tal Convención, obliga a nuestro país, surgiendo así la necesidad de crear una Ley Federal de Derechos de Autor, que es la de 1947; una ley incipiente, todavía, podríamos decirlo en términos modernos, ya que para 1956 se le consideró totalmente obsoleta y se expide una nueva Ley Federal. En 1963 se adiciona y reforma la ley de 1956, pero, en opinión de los expertos en la materia, el decreto de reformas y adiciones de 1963 constituye realmente una nueva ley, en nuestro derecho positivo mexicano.

CUARTA.- Las leyes mexicanas en esta materia desde --- 1947 han evitado cuidadosamente toda denominación de estos delitos. El Capítulo VIII del texto vigente se titula "De las Sanciones"; sólo describe los actos ilícitos contrarios a los derechos de autor y fija las penas correspondientes.

QUINTA.- Las penas y multas señaladas en este capítulo son demasiado benignas, tomando en cuenta el daño que produce el infractor, que dolosamente, sin ningún esfuerzo ni preparación, se aprovecha del trabajo intelectual desarrollado por el autor.

SEXTA.- La Ley Federal de Derechos de Autor Vigente en ninguno de sus artículos emplea la palabra "plagio" para hacer mención, al aprovechamiento de las obras intelectuales o artísticas ajenas para apropiárselas y hacerlas engañosamente pasar como propias. Ni tampoco a la "piratería editorial", que no es otra cosa que la reproducción no autorizada de una obra, su distribución, alquiler o venta ilícita.

SEPTIMA.- De este modo, también podemos concluir que -- los ilícitos en materia de derechos de autor dentro de nuestra legislación positiva encontramos, casi en su totalidad, como elemento del tipo: a).- La falta de consentimiento; b).- El Dolo; - c).- El propósito de lucro, que la mayoría de los ilícitos tienen que ver con las obras difundidas por medio de la imprenta. Además de otros medios, como el video, fonogramas, etc.

OCTAVA.- El actual sistema punitivo en materia de derechos de autor resulta anacrónica y obsoleta. Las sanciones previstas no desalientan, en medida alguna a los delincuentes o infractores por la penalidad tan baja, tanto en lo que hace a la pena corporal como en la multa.

NOVENA.- Ahora bien, con la reciente reforma a los ilícitos penales en materia de Derechos de Autor publicada en el -- Diario Oficial de la Federación de fecha 17 de julio de 1991, podemos manifestar, después de su análisis, las siguientes conclusiones:

a).- El legislador acertadamente en el artículo 49., incluye la transmisión de los derechos de autor, como medios legales, a la enajenación, la concesión de uso o explotación temporal, como el arrendamiento de una obra. Y que directamente se refleja en beneficio de los creadores intelectuales.

b).- En el artículo 79., también acertadamente protege jurídicamente a los audiovisuales, y a los programas de computación, por ser bienes frágiles de reproducción, distribución y venta ilícita. Esta protección tardó mucho en manifestarse, pero ya se encuentra contemplado en dicha legislación.

c).- El artículo 25 protege satisfactoriamente, los nombres artísticos, así como las denominaciones de los grupos artísticos, como una medida de protección jurídica de los derechos morales de los artistas intérpretes o ejecutantes.

d).- El artículo 72, presenta las condiciones en cuanto una obra es objeto de una ejecución pública, para distinguirla de una representación doméstica usual, esto es, marca los límites entre ambas nociones.

e).- El legislador en el artículo 80, parte final, incluye la definición del fonograma, pero se trata de una clara fusilata, pues dicha definición es tomada de la Convención de Roma de 1961, de su artículo 39., inciso b).

f).- Otro acierto de nuestro legislador es la creación del artículo 87 bis, que incluye a los productores de fonogramas, que un buen tiempo estuvieron desprotegidos por nuestra ley autoral; y en este mismo orden de ideas, también define el término de "productor de fonogramas", que, como ya es costumbre, es una fusilata, pues dicha definición es tomada de la Convención de Roma de 1961, de su artículo 3º., inciso c).

g).- La reforma en cuanto a la penalidad de los ilícitos penales, tiene como característica en cuanto a la multa, que desaparece su fijación en pesos, para transformarla en días de salario mínimo en el momento de cometerse el delito.

h).- El artículo 135 reformado, muestra un sensible aumento de la pena de prisión, que estimamos aún insuficiente; y en cuanto a la multa, se actualiza, pero también es insuficiente.

En su fracción II, se incluye, como sujeto de delito, al productor de fonogramas. En su fracción III, se incluye también como sujetos de delito a los reproductores de programas de computación, debido al impacto y avance de la tecnología moderna.

La fracción I, IV a VIII, no tienen ninguna reforma.

i).- El artículo 138, la pena de prisión no tiene ninguna modificación, mientras la multa se actualiza, pero risiblemente.

j).- El artículo 139, también la pena de prisión queda sin aumento, actualizándose la multa en días de salario mínimo.

k).- El artículo 140, merece el mismo comentario que el artículo anterior.

l).- El artículo 141, en su fracción I y II, se actualizan en la pena económica, más no en la pena privativa de libertad.

m).- En cuanto al artículo 142, si hayamos cierto aumento en la penalidad de prisión, además de la actualización de pena económica, pero de igual forma risible.

n).- El legislador crea un nuevo numeral: el artículo 142 bis, que tipifica la "piratería discográfica", con penalidades nada satisfactorias. Por lo tanto, dicha figura resultaba ya una necesidad jurídica para su protección, tanto para productores de fonogramas como para los artistas intérpretes o ejecutantes, que van en perjuicio de sus derechos patrimoniales o económicos.

ñ).- Por último el artículo 143, agrega con la reforma que las sanciones económicas, en caso de delito, se aplicarán sin perjuicio de la reparación del daño. Tal medida, en mi opinión, debería incluirse en la multa, por razones de economía procesal penal, pues las multas con la reforma actual resultan insuficientes y risibles a la vez.

Por último, quiero dejar de manifiesto, que antes y después de la reforma en materia de sanciones en los delitos de derechos de autor, resultan insuficientes, y en nada representan una pena ejemplar para quienes las infringen, pues solamente el artículo 135 y 142 aumentan la pena de prisión, quedando los demás numerales inalterables, probablemente, el legislador, por razones de política penitenciaria, y los beneficios de las reformas al Código de Procedimientos Penales, evita una sobrepoblación en los reclusorios, pero lo anterior no justifica que no se actúe con mano dura contra los "delincuentes de la cultura" que se esconden a la luz de los beneficios que otorga el avance de la tecnología moderna.

BIBLIOGRAFIA CONSULTADA.

- 1.- Aguilar de la Parra, Hesequiu. El Derecho de Autor en la Legislación Mexicana y su Proyección en el Ambito Internacional. Primer Seminario sobre Derechos de Autor y - Transferencia Tecnológica. U.N.A.M. México, 1985.
 - 2.- Bejarano Sánchez, Manuel. Obligaciones Civiles. Colección Textos Universitarios. 2a. edición. México, 1983.
 - 3.- Farell Cubillas, Arsenio. Los Delitos contra la Propiedad Intelectual. Procuraduría General de la República. la. - edición. México, 1974.
 - 4.- Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Editorial Porrúa, S.A 4a. edición. México, 1980.
 - 5.- Galindo Becerra, Alfonso. Análisis y Comentarios a la Ley Federal de Derechos de Autor. Primer Seminario sobre Derechos de Autor y Transferencia de Tecnología. la. edición. U.N.A.M. México, 1975.
 - 6.- García Moreno, Víctor Carlos. La Propiedad Intelectual y el - Quehacer Universitario. Primer Seminario sobre Dere---chos de Autor y Transferencia de Tecnología. la. edición. U.N.A.M. México, 1985.
 - 7.- García Villalobos, Ricardo. La Propiedad Inteelctual e Indus-trial en al Legislación Universitaria. Primer Semina--rrio sobre Derechos de Autor y Transferencia de Tecnolo-gía. la. edición. U.N.A.M. México, 1985.
 - 8.- Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. (Delitos de - Usurpación de Bienes Inmateriales). Editorial Porrúa, - S.A. Tomo IV. 5a. edición. México, 1984.
-

- 9.- López Sánchez, Cuauhtemoc. Las Generalidades de la Propiedad Intelectual. Primer Semianrio sobre Derechos de Autor_ y Transferencia de Tecnología. 1a. edición. México, -- 1985.
 - 10.- Loredó Hill, Adolfo. Derecho Autoral Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. 1a. edición. México, 1982.
 - 11.- Loredó Hill, Adolfo. El Marco Jurídico Administrativo del Derecho de Autor. Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas. Año III. Número 9. U.N.A.M. México, 1988.
 - 12.- Mazeud, Henri y León. Lecciones de Derecho Civil. (Traducción de Luis Alcalá Zamora y Castillo). Tomo II. Buenos Aires, Argentina. 1959.
 - 13.- Mouchet, Carlos y Radaelli, A. Derechos Intelectuales Sobre Obras Literarias y Artísticas. Tomo I. Buenos Aires, Argentina, 1948.
 - 14.- Obón León, Juan Ramón. La Competencia Desleal y los Delitos_ en el Marco Jurídico del Derecho de Autor. Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas. Año III. - Número 9. U.N.A.M. México, 1988.
 - 15.- Osorio y Nieto, César Augusto. Síntesis de Derecho Penal. -- Editorial Trillas, 1a. edición. México, 1984.
 - 16.- Osorio y Nieto, César Augusto. La Averiguación Previa. Editorial Porrúa, S.A. 2a. edición. México, 1983.
 - 17.- Peniche Bolio, Francisco J. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, S.A. 5a. edición. México, 1982.
-

- 18.- Pesinas, Enrique. Derecho Penal. Editorial Botas. Madrid, España, 1919.
 - 19.- Pina, Rafael De. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S.A. 10a. edición. México, 1980.
 - 20.- Ramos Zepeda, Dionicio. Protección Jurídica de la Cultura Nacional en Nuestra Legislación Vigente. (Tesis Profesional). U.N.A.M. México, 1962.
 - 21.- Rangel Medina, David. Los Derechos Intelectuales y la Tecnología. Primer Seminario sobre Derechos de Autor y --- Transferencia de Tecnología. 1a. edición. U.N.A.M. México, 1985.
 - 22.- Rojina Villegas, Rafael. Introducción al Estudio del Derecho Editorial Porrúa, S.A. 2a. edición. México, 1967.
 - 23.- Romani, José-Luis. Propiedad Industrial y Derechos de Autor. Bosch, Casa Editorial, S.A. 3a. edición. Madrid, España, 1982.
 - 24.- Satanowsky, Isidro. Derecho Intelectual. Tipográfica Editora. Vol. I. Buenos Aires, Argentina, 1954.
 - 25.- Solleiro, José Luis y Flores Cortés José H. Manual Universitario de Propiedad Industrial. U.N.A.M. 2a. edición. - México, 1989.
 - 26.- Tena Castellanos, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho penal. Editorial Porrúa, S.A. 20a. edición. México, 1984.
 - 27.- Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. 19a. edición. México, 1983.
 - 28.- Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. 4a. edición. México, 1981.
-

LEGISLACION CONSULTADA.

- 1.- Código Civil de 1870.
 - 2.- Código Civil de 1884.
 - 3.- Código Civil de 1928.
 - 4.- Ley Federal Sobre Derechos de Autor de 1947.
 - 5.- Ley Federal Sobre Derechos de Autor de 1956.
 - 6.- Ley Federal Sobre Derechos de Autor de 1963.
 - 7.- Código Penal para el Distrito Federal.
 - 8.- Tratados Internacionales
 - 9.- Diario Oficial de la Federación de fecha 17 julio de 1991.
-